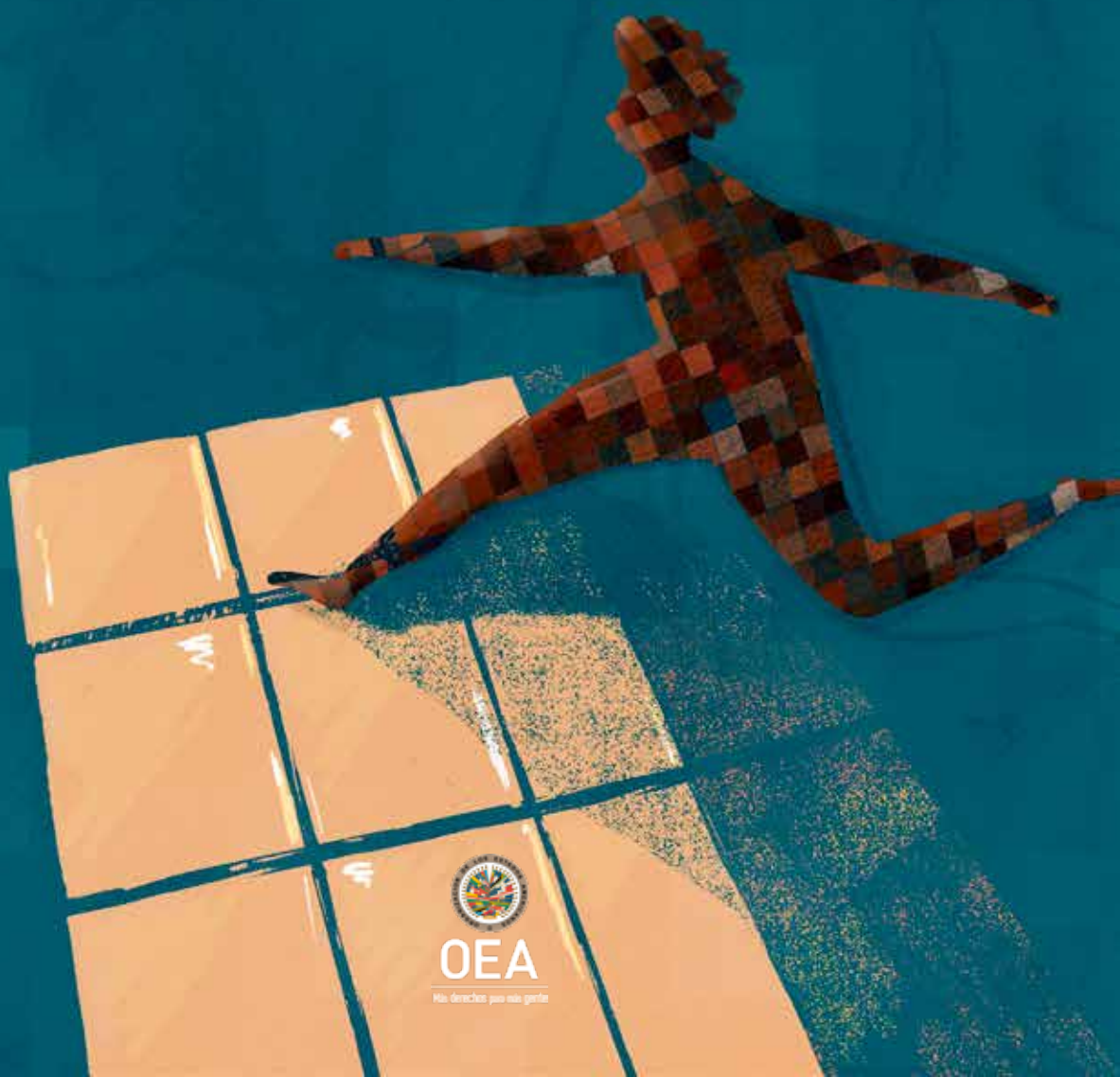


Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de personas afrodescendientes



OEA

Más derechos para más gente

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 109

16 marzo 2021

Original: español

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes

Estándares Interamericanos para la
prevención, combate y erradicación de la
discriminación racial estructural

OAS Cataloging-in-Publication Data

Inter-American Commission on Human Rights.

Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes : Estándares interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural : aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 16 de marzo de 2021 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

p. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L/V/II)

ISBN 978-0-8270-7262-7

1. Human rights. 2. Race discrimination. 3. African diaspora. 4. Blacks--Civil rights. I. Title. II. Series.

OEA/Ser.L/V/II. Doc.109/21

Esta publicación cuenta con la colaboración de la Cooperación Española, a través de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y no refleja, necesariamente, la postura de la AECID.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Miembros

Antonia Urrejola

Flávia Piovesan

Julissa Mantilla Falcón

Esmeralda Arosemena de Troitiño

Margarette May Macaulay

Joel Hernández

Edgar Stuardo Ralón Orellana

Secretaria Ejecutiva Interina

María Claudia Pulido

Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH

Norma Colledani

Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Monitoreo, Promoción y Cooperación Técnica en Derechos Humanos

María Claudia Pulido

Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Sistema de Casos y Peticiones

Marisol Blanchard Vera

Con la colaboración de:

Soledad García Muñoz, Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 16 de marzo de 2021

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	9
CAPÍTULO 1 INTRODUCCIÓN	13
<i>A. Objeto, justificación y alcance del informe</i>	13
<i>B. Metodología y estructura</i>	18
<i>C. Obligaciones de los Estados sobre el principio de igualdad y no discriminación</i>	19
1. Deber de prevenir, combatir y sancionar la discriminación racial	22
2. Deber de adoptar acciones afirmativas	25
<i>D. Enfoque de interseccionalidad</i>	25
CAPÍTULO 2 DESAFÍOS EN LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES DE LA POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE EN LAS AMÉRICAS	31
<i>A. Discriminación racial en las Américas</i>	31
<i>B. Obstáculos en el acceso a Derechos Económicos, Sociales, Culturales Ambientales para las personas afrodescendientes</i>	33
1. Visibilidad estadística	34
2. Derecho al desarrollo	36
3. Contexto pandemia del Covid- 19	42
4. Situaciones de violencia y conflictos armados	44
<i>C. Interseccionalidad entre origen étnico-racial afrodescendiente y acceso a la justicia</i>	45
<i>D. Discriminación múltiple contra mujeres afrodescendientes</i>	54
1. Riesgos específicos de mujeres afrodescendientes	56
CAPÍTULO 3 ESTÁNDARES INTERAMERICANOS PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL ESTRUCTURAL	65
<i>A. Obligaciones de los Estados en materia de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales y Derechos de las Personas Afrodescendientes incluyendo la perspectiva intercultural e interseccional</i>	65
1. Deber de respetar y garantizar el derecho a la educación intercultural a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional	70

2.	Deber de implementar políticas interculturales de acceso a la salud pública y prevención de enfermedades a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional	74
3.	Deber de implementar estrategias de acceso a vivienda, en condiciones dignas y de calidad, a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional	79
4.	Deber de garantizar el derecho a la seguridad alimentaria y nutricional a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional	81
5.	Deber de implementar políticas de acceso al trabajo en condiciones satisfactorias, de igualdad y no discriminación a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional	84
6.	Deber de proteger, preservar y promover las expresiones y saberes culturales de personas afrodescendientes	87
7.	Deber de respetar los derechos territoriales y garantizar la protección del derecho a la propiedad colectiva, medio ambiente sano y recursos naturales de las comunidades afrodescendientes	90
8.	Deber de garantizar el acceso universal al agua potable, saneamiento básico e higiene a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional	95
CAPÍTULO 4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		103
A.	<i>Recomendaciones relativas al principio de igualdad y no discriminación</i>	105
B.	<i>Recomendaciones sobre el acceso a la justicia y sistema penal</i>	108
C.	<i>Recomendaciones relativas a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales</i>	109

RESUMEN EJECUTIVO

RESUMEN EJECUTIVO

1. En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante, “Sistema Interamericano”, o “SIDH”), la defensa de los derechos de personas y grupos históricamente discriminados han sido una prioridad. En esta medida, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”), en su interés de promover los derechos humanos de los grupos étnico-raciales en el hemisferio, en el 2005 dispuso la creación de una Relatoría especializada sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial; que junto con la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) creada en el 2012, han expresado de manera reiterada su preocupación en relación al acceso y garantía de los derechos humanos de las personas afrodescendientes en las Américas.
2. En este contexto, la CIDH advirtió con mucha preocupación en su informe sobre *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas* en el 2011, y posteriormente en reiteradas oportunidades que, la población afrodescendiente en la región padece una situación de discriminación estructural, circunstancia que impacta desproporcionadamente sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante, “DESCA”) profundizando las brechas de desigualdad social, teniendo en cuenta la correlación que existe entre pobreza económica y origen étnico-racial; y cómo estas categorías se entrelazan exacerbando la situación de vulnerabilidad de las personas afrodescendientes. La CIDH también ha analizado estas afectaciones mediante sus diversos mecanismos, los cuales corroboran en su conjunto, la precariedad en el disfrute y realización de los DESCAs en comunidades afrodescendientes¹.
3. Por consiguiente, este informe tiene como objeto visibilizar la situación de las personas afrodescendientes en las Américas, tomando como base los avances de los Estados en la materia, con miras a impulsar el desarrollo progresivo de sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Para dichos efectos y en ámbito de sus competencias, la Comisión se propone desarrollar nuevos estándares para combatir la discriminación racial estructural en la región y promover su aplicación para mitigar esta situación; identificando los vacíos y obstáculos en la garantía de estos derechos en la población afrodescendiente, de manera que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados a través de los instrumentos interamericanos. Al mismo tiempo, que les ayude a avanzar en el

¹ CIDH, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, OEA Ser.L/V/II. Doc.62, 5 de diciembre de 2011, (en adelante, “CIDH, La situación de las personas afrodescendientes en las Américas, 2011”), párrs. 3 y 13; CIDH, Comunicad de Prensa No. 216/20, *CIDH llama a los Estados de la región a eliminar todas las formas de discriminación racial, promover un cambio cultural y adoptar medidas de reparación integral para las personas afrodescendientes*, 12 de septiembre de 2020.

diseño de políticas públicas mediante acciones, planes, programas o estrategias específicas que estén orientados a proteger y garantizar sus derechos humanos, desde una visión transversal que incluya, un enfoque interseccional, intercultural y de género, los cuales son clave para el propósito de este informe.

4. El presente informe hace parte de la ejecución del proyecto “Fortalecimiento de estándares jurídicos y recomendaciones para combatir la discriminación estructural racial en las Américas desde los mecanismos de la CIDH” (2018-2019) auspiciado por el Fondo Español para la OEA - Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), cuyo objetivo es promover un debate regional sobre los estándares establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto a este tema, y complementar con estándares nuevos que sean aplicables para la adopción de acciones estatales que aborden la discriminación racial estructural; y asimismo incluir recomendaciones dirigidas a los Estados para que lleven a cabo la formulación de políticas públicas efectivas para atender esta problemática².

² Documento del proyecto. Archivo de la CIDH.

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

A. Objeto, justificación y alcance del informe

5. La Comisión entiende que este informe es en sí mismo, una forma reparatoria de invocar la memoria colectiva de las personas afrodescendientes en la región; reconocer sus luchas sociales y legado histórico, así como visibilizar las diferentes violaciones de derechos humanos como forma de reparación³. Este reconocimiento permite a la CIDH cumplir con su mandato de estimular, sistematizar, reforzar y consolidar el respeto de los derechos de las personas de ascendencia africana en la región de acuerdo con su mandato, y al Plan de Acción para el Decenio de las Personas Afrodescendientes en las Américas (2016-2025) de la Organización de los Estados Americanos (OEA)⁴.
6. En este sentido, la Comisión comprende que, considerándose el modelo de *justicia reparatora* como una respuesta sistémica ante graves violaciones de derechos humanos, que se fundamenta en la restauración del daño causado y las necesidades de las víctimas. En el caso particular de las personas afrodescendientes en las Américas, la CIDH busca promover un cambio cultural y estructural, reconociendo la memoria histórica afrodescendiente, mediante la adopción de medidas de satisfacción, restitución de derechos, garantías de no repetición, rehabilitación, e indemnización, como forma de reparación integral para combatir todas las formas de discriminación racial a las que han estado expuesto históricamente las personas afrodescendientes⁵.
7. La Comisión observa que datos consistentes demuestran que la población afrodescendiente está concentrada desproporcionadamente en las áreas

³ UNESCO, *Del olvido a la memoria: esclavitud, resistencia y cultura*, 2008, págs. 5-6.

⁴ OEA, *Plan de Acción para el Decenio de las Personas Afrodescendientes en las Américas* (2016-2025). AG/RES. 2891 (XLVI-O/16), segunda sesión plenaria, 2016 (en adelante, “OEA, Plan de Acción para el Decenio de las Personas Afrodescendientes en las Américas, 2016-2025”).

⁵ La Comisión entiende que el concepto de *justicia reparatora* se desprende del marco de la justicia transicional, y según *investigaciones* del *International Center for Transitional Justice (ICTJ)*, este tipo de justicia busca la adopción de medidas que reparen de alguna manera el daño causado a las víctimas como resultado de violaciones de derechos. En este sentido la CIDH optó por utilizar el término de *justicia reparatora* en vez de “justicia restaurativa”, toda vez que este último se utiliza con más frecuencia en el ámbito del derecho penal cuyo fin es la solución de conflictos y su énfasis es la prevención y efectos del crimen /delito. La CIDH reconoce este enfoque, pero comprende que para los asuntos centrales de este informe se debe adoptar una perspectiva de reparación amplia e integral. Por consiguiente, la CIDH reafirma que al utilizar el concepto de *justicia reparatora* no se está haciendo referencia a un nuevo estándar, sino que el Sistema Interamericano está integrando un modelo de justicia efectiva enfocado en la reparación para combatir la discriminación racial estructural.

residenciales más pobres y con mayor déficit de vivienda, medios de transporte inadecuados y sufre mayor exposición al crimen y a la violencia. Estos patrones de desigualdad estructural y pobreza económica perpetúan el ciclo de discriminación e invisibilidad al que han estado expuestas históricamente las personas afrodescendientes debido a la ausencia de reconocimiento histórico, imposibilitando el goce y ejercicio efectivo de sus derechos humanos. En esta medida, la Comisión advierte que la pobreza tiene un impacto diferenciado de afectación en este grupo étnico-racial en la intersección con otros factores de discriminación que profundizan las condiciones de vulnerabilidad, como el género; la discapacidad; la edad; la orientación sexual e identidad género; el estatus migratorio; la situación socioeconómica; entre otros⁶.

8. La CIDH reafirma que tanto los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, son derechos humanos indivisibles, que en consonancia con el principio de igualdad y no discriminación, son imperativos que trasladan a todos los Estados la prohibición de diferencia de trato arbitraria, y la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados⁷.
9. La Comisión resalta que se han logrado avances notorios desde la adopción de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia -firmada por 12 Estados y ratificada por 6, hasta la fecha. Si bien es cierto que ese instrumento fortaleció y complementó las prerrogativas de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en la actualidad se siguen evidenciando vacíos en la definición de un conjunto de categorías, variables e indicadores, que posibiliten el diseño de instrumentos pedagógicos y reparativos desde una perspectiva interseccional, que impacte en la sistematización y visibilidad de información relativa a dificultades en el disfrute de los derechos de las personas afrodescendientes. En consecuencia se necesitan medidas especiales y acciones afirmativas concretas que respondan a la consideración del principio de igualdad y no discriminación, en cabeza de los poderes públicos y operadores jurídicos en todos los niveles⁸.

⁶ CIDH, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147, 7 de septiembre de 2017, (en adelante, “CIDH, Pobreza y Derechos Humanos en las Américas, 2017”) párr. 262; CIDH, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, 2011.

⁷ Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 130; Corte IDH. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 267.

⁸ OEA, *Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia*, adoptada el 5 de junio de 2013, entrada en vigor el 11 de noviembre de 2017, (en adelante, “OEA, Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, 2013”); Cfr. OEA, *Estado de firmas y ratificaciones*, Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia; ONU, *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, adoptada y ratificada el 21 de diciembre de 1965, entrada en vigor el 4 de enero de

10. De igual forma, las Naciones Unidas, con el propósito de visibilizar y promover medidas para la superación de los patrones de discriminación racial proclamó el Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes 2015-2024; una plataforma internacional que hace un llamado a garantizar los derechos al reconocimiento, justicia y desarrollo a las personas de ascendencia africana. Este Decenio se encuentra enmarcado en una serie de actividades a realizar por parte de las organizaciones internacionales, Estados y organizaciones de la sociedad civil; las cuales se centran en el derecho a la igualdad y la no discriminación; la educación sobre la igualdad y concienciación; reunión de información; participación e inclusión; acceso a la justicia; medidas especiales; derecho al desarrollo y medidas de lucha contra la pobreza; salud; vivienda; empleo; y políticas y programas para combatir las formas múltiples, agravadas y concomitantes de discriminación que enfrenta la población afrodescendiente⁹.
11. En virtud de lo indicado, para la CIDH resulta ineludible la urgencia en el fortalecimiento de marcos normativos y políticas públicas orientadas hacia estas personas, por cuanto, en las Américas, además del contexto adverso que sufren las personas afrodescendientes por la discriminación histórica en sus diferentes facetas, se suman altos índices de pobreza y marginalidad que afectan la realización de sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales¹⁰. En ese sentido, es menester destacar que la Comisión entiende que el origen étnico-racial y la pobreza, no son variables codependientes, por el contrario, reafirma que la pobreza es un contexto de vulnerabilidad que afecta desproporcionadamente y en mayor medida a las personas afrodescendientes como consecuencia de la discriminación estructural y falta de reconocimiento histórico debido a las secuelas del racismo.
12. El SIDH ha enfatizado en que las múltiples formas de discriminación tienen efectos tanto a nivel individual como también en el ámbito social, toda vez que obstruyen el acceso a los derechos básicos como el trabajo, la salud, la educación y la vivienda; situaciones que pueden verse exacerbada por contextos de pobreza y la privación de oportunidades económicas¹¹. Al respecto la CIDH ha subrayado que estas condiciones de vulnerabilidad descritas evidencian claramente, de un parte, la interdependencia e indivisibilidad de los derechos económicos, sociales culturales y

1969 (en adelante, “ONU, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965”).

⁹ ONU, *Resolución No. 68/237*, Proclamación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes, A/RES/68/237, 23 de diciembre de 2013; Cfr. Naciones Unidas, Decenio Internacional para los Afrodescendientes 2015-2024, 2020

ONU, *Resolución No. 19/16*, Programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes, A/RES/69/16, 18 de noviembre de 2014 (en adelante, “ONU, Programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes, 2014”), p. 5 y s.s.

¹⁰ PNUD, *Actualidad afrodescendiente en Iberoamérica*, Cuadernos SEGIB- PNED, No. 1, 2009.

¹¹ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-24/17*, 24 de noviembre de 2017, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Serie A No. 24, párr. 41.

ambientales¹²; y de otra, la interdependencia y la interseccionalidad de las violaciones de derechos humanos.

13. Dada la amplitud de derechos que se desprenden del marco de los DESCAs, la Comisión precisa que en este informe se enfocará en los principales desafíos que enfrenta la población afrodescendiente en las Américas en relación con el acceso y garantía de los derechos a la educación; salud; vivienda; alimentación; trabajo; cultura; propiedad colectiva, medio ambiente sano y recursos naturales; agua potable y saneamiento básico.
14. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en su *Informe sobre Desarrollo Humano* de 2019, señala que algunos grupos poblacionales se ven sistemáticamente desfavorecidos debido a la falta de acceso a oportunidades y recursos, y a su vez pueden estar definidos según su etnia, lengua, género, origen socioeconómico, o lugar geográfico de residencia; contexto que exponen los patrones de desigualdad estructural y pobreza multidimensional¹³. En este sentido, la Comisión comprende que la permanencia de obstáculos sistemáticos en el acceso y goce a los derechos a la salud; trabajo; educación; vivienda; alimentación; cultura; agua; propiedad colectiva y medio ambiente sano; exponen a la población afrodescendiente y a las comunidades tribales a distintas brechas de oportunidades para su propio desarrollo.
15. Por lo que viene mencionado, resulta necesario delimitar la legislación internacional, regional y local que regulan estos derechos, y a la cual se hará referencia en el contenido del presente informe; a fin de acotar los instrumentos normativos y de incidencia oportunos, que permitan la promoción de estándares y recomendaciones. Asimismo, se precisarán los alcances de los términos referenciados y los enfoques específicos que se abordarán.
16. Para los efectos de este informe, la CIDH entiende que el término *afrodescendiente* engloba diferentes formas de autoidentificación adoptadas por las personas de ascendencia africana; que en el caso de las Américas esta población corresponde, en su mayoría, a descendientes de personas africanas que fueron esclavizadas en el marco de la trata trasatlántica. En ese sentido, la Comisión entiende que el reconocimiento de la población afrodescendiente abarca diferentes formas de autoidentificación de personas que tienen una ascendencia en común, como los términos “negro” “moreno” “pardo” “zambo” “preto” y “creole”, o acepciones que refieren a comunidades colectivas como “quilombolas” en Brasil; “raizales”, “consejos comunitarios”, “palenqueras y palenqueros” en Colombia; “garífunas” en Centroamérica; “mascogos” en México; o “maroons” en Suriname¹⁴.

¹² CIDH, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, OAS/Ser.L/V/II.170, 7 de diciembre de 2018, párr. 209.

¹³ PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 2019*, panorama general, p. 13; Cfr. UNDP, *¿Qué es el Índice de Pobreza Multidimensional?*, s.f.

¹⁴ Grupo Banco Mundial, *Afrodescendientes en Latinoamérica: Hacia un marco de inclusión*, 2018, (en adelante, “Banco Mundial, Afrodescendientes en Latinoamérica, 2018”), p. 2; Presidência da República, *Lei No. 7.668 de*

17. En este sentido, la Comisión Interamericana comprende las limitaciones que puede causar el uso del término *comunidades tribales* cuando se relaciona con personas afrodescendientes; pero a su vez entiende que es el término técnico que, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha permitido el reconocimiento de sus derechos de propiedad colectiva, en consonancia con lo dispuesto en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (en adelante, “Convenio 169 de la OIT”)¹⁵. Asimismo, la CIDH comprende que dada la discriminación estructural e histórica a la que ha estado expuesta la población afrodescendiente, estas comunidades encontraron la garantía de sus derechos territoriales acogiéndose al reconocimiento de “pueblos tribales”, sin que esto implicara, en algunos casos, abandonar la autoidentificación de afrodescendiente.
18. Por consiguiente, la Comisión reafirma que en virtud del principio de igualdad y no discriminación, las comunidades afrodescendientes deben gozar de los mismos derechos territoriales que se han otorgado a los pueblos indígenas; puesto que la noción de territorialidad no sólo atiende al elemento de ancestralidad sino que vincula la construcción de la identidad cultural con el territorio y sus recursos naturales, y comprende en ese sentido que el entorno geográfico para las comunidades afrodescendientes es un espacio de reconocimiento de la diáspora, que permite la preservación de tradiciones culturales y conservación de su legado histórico.
19. Bajo esta premisa, la Comisión reafirma que, al recurrir en este informe, al concepto de *pueblos tribales*, lo hace en consonancia con la jurisprudencia de la Corte IDH, que entiende que son comunidades étnico-raciales, que habitan en territorios colectivos, generan sus propios medios de desarrollo, y, por ende, tienen características específicas que requieren una protección especial. Se enfatiza en que no son pueblos indígenas u originarios a la región que habitan, pero al igual que estos, tienen tradiciones, cosmovisiones y formas de vida particulares que los distinguen de otros sectores de la población nacional; se identifican con sus territorios y se auto-regulan por normas y costumbres propias¹⁶.
20. En este contexto, surge la necesidad imperante de incorporar un enfoque intercultural que sea transversal en los temas que a continuación se abordarán. La CIDH, con anterioridad se ha referido a la interculturalidad como el reconocimiento de las diversas culturas en la sociedad, basándose en el respeto a las diferentes

¹⁵ 1988, art. 2; Congreso de la República de Colombia, Ley No. 70, 27 de agosto de 1993, (en adelante, Congreso de Colombia, Ley No. 70, 1993), art. 45; Ministerio del Interior y de Justicia, Decreto No. 3770 de 2008, art. 1; Asamblea Nacional de la República, Ley No. 886 de 2014, art. 2; Gobierno de Coahuila, Diagnóstico situacional de las mujeres en las tribus Kikapú y Negros Mascoqos de Múzquiz, 2013, pp. 23 y 90; Cfr. Minority Rights Group International, Maroons, June 3, 2008.

¹⁵ OIT, Convenio No. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado el 27 de junio de 1989, entrada en vigor 5 de septiembre de 1991, (en adelante, “OIT, Convenio No. 169, 1989”) arts. 1, 14 y 15.

¹⁶ CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 diciembre 2015, (en adelante, “CIDH, Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes: Industrias Extractivas, 2015”), párr. 7; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007 Serie C No. 171, párr. 79.

cosmovisiones. La Comisión subraya que interculturalidad comprende dos dimensiones, la facultad en la toma de decisiones sobre las prioridades con miras al desarrollo propio; y el reconocimiento de las diferentes culturales sin que esto sea entendido como discriminación o exclusión¹⁷.

21. En esta misma línea, la Comisión comprende que la diáspora africana en las Américas representa un proceso social de resistencia cultural y reivindicación de derechos por parte de descendientes de personas de origen africano traídas en condición de esclavitud durante la trata trasatlántica bajo el sistema económico del comercio triangular¹⁸. El destierro de las personas esclavizadas de sus lugares de origen tuvo afectación en sus procesos culturales más no quebrantó sus tradiciones ancestrales. En ese sentido, la CIDH enfatiza en que reconocer la interculturalidad de las comunidades afrodescendientes es un paso esencial para la garantía de sus derechos humanos y la interdependencia de los mismos; los cuales enfrentan desafíos para su ejercicio debido a que a las personas afrodescendientes continúan expuestas a condiciones de pobreza debido a la discriminación histórica y estructural.
22. Por consiguiente, la Comisión entiende que la obstaculización en la materialización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes generada por la permanencia del ciclo de pobreza multidimensional constituye violaciones interdependientes e interseccionales a sus derechos humanos; por ello la CIDH espera, con los hallazgos encontrados, que el informe sea una herramienta guía para proyectar los retos en la protección integral y holística, respeto y garantía de los derechos humanos, particularmente los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes en las Américas, un deber correlativo a los instrumentos del Sistema Interamericano.

B. Metodología y estructura

23. En el presente informe, la Comisión presentará un desarrollo temático de los avances y desafíos en el ejercicio de los DESCAs de las personas afrodescendientes, lo que significa que se enfoca en una comprensión de la problemática y una propuesta de construcción de soluciones jurídicas, sin entrar en un análisis de situación. Para tales efectos, recolectó información relevante y pertinente a través de sus diferentes mecanismos, como el sistema de monitoreo temático y geográfico; sistema de casos y peticiones, medidas cautelares; audiencias temáticas y visitas de trabajo en los Estados de las Américas. Asimismo, a través del cuestionario de consulta en el que participaron Estados Partes de la OEA, organizaciones de la

¹⁷ CIDH, *Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía*, OEA Ser. L/V/II. Doc.176, 29 de septiembre de 2019, (en adelante, "CIDH, Pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía, 2019), párr. 43.

¹⁸ Cfr. Naciones Unidas, *Día Internacional de rememoración de las víctimas de la esclavitud y la trata trasatlántica de esclavos*, 25 de marzo de 2008.

sociedad civil, la academia, y organismos internacionales, quienes con sus aportes han contribuido también a la elaboración de este informe. La CIDH, agradece a todos los Estados y actores relevantes que atendieron de forma oportuna al llamado de la consulta regional¹⁹.

24. Desde lo enunciado, el desarrollo temático de este informe está dividido en tres amplias secciones: la primera, aborda el contexto del racismo y discriminación estructural en las Américas, desarrollando el alcance del principio de igualdad y no discriminación, y haciendo una aproximación al enfoque de interseccionalidad. Posteriormente, en una segunda sección se desarrollan los principales desafíos en cuanto a la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; así como la intersección entre origen étnico-racial y acceso a la justicia; y la discriminación múltiple que afecta a mujeres afrodescendientes. La tercera sección se enfoca en el desarrollo y promoción de los nuevos estándares sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales para la población Afrodescendiente en las Américas; específicamente el derecho a una educación intercultural e interseccional; políticas de salud interculturales e interseccionales; planes de vivienda inclusivos; políticas interseccionales de seguridad alimentaria y nutricional; derecho al trabajo en condiciones satisfactorias y combate a la discriminación racial en el mercado laboral; derecho a la propiedad colectiva, medio ambiente sano y recursos naturales; políticas culturales interseccionales; derecho al agua y saneamiento básico. Y, por último, se plantean las conclusiones y se formulan recomendaciones específicas a los Estados.

C. Obligaciones de los Estados sobre el principio de igualdad y no discriminación

25. El derecho humano de igualdad ante la ley se encuentra consagrado y protegido por diferentes instrumentos del Sistema Interamericano, la Convención Americana; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia; tratados que consagran la garantía del derecho a la igualdad para todas las personas en condiciones de no discriminación. Por su parte de la Carta Democrática Interamericana, dispone la eliminación de todo tipo de discriminación,

¹⁹ Registro de monitoreo temático y de países. Archivos de la CIDH; CIDH, *Informe No. 146/2018*, Caso 12.906, Fondo, José Delfín Acosta Martínez y Familiares, Argentina, párrs. 22-23; CIDH, *Informe No. 26/09*, Caso 12.440, Fondo, Wallace De Almeida, Brasil, párrs. 61-67; CIDH, *Resolución No. 70/2018*, Medidas Cautelares No. 939-18 y 1067-18, Yerling Marina Aguilera Espinoza y otras, Nicaragua; CIDH, *Resolución No. 25/2014*, Medida Cautelar No. 152-14, Familias afrocolombianas que residen en el denominado espacio humanitario del barrio “La Playita”, Colombia; CIDH, Audiencia pública 175 Período de sesiones, *Violencia policial contra Población Afrodescendiente*, Brasil, 6 de marzo de 2020; CIDH, Audiencia pública 173 Período de sesiones, *Reparación por esclavitud y racismo estructural*, Estados Unidos, 24 de septiembre de 2019; CIDH, *Observaciones Preliminares de la visita de la CIDH a Honduras*, “F. Pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades garífunas”, 30 de julio al 3 de agosto de 2018; CIDH, *Observaciones Preliminares de la visita in loco a Brasil*, “Personas Afrodescendientes y Comunidades Afrodescendientes tradicionales (Quilombos)”, 5 al 12 de noviembre de 2018; En lo relativo al *Cuestionario de Consulta*, participaron los Estados de Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Uruguay y México. Archivo de la CIDH.

especialmente la étnica y la racial, así como las diversas formas de intolerancia para contribuir a la participación y el fortalecimiento de la democracia²⁰.

26. La CIDH reafirma que la igualdad y la no discriminación se erigen como principios rectores de los derechos humanos y se correlacionan de forma intrínseca entre sí. La jurisprudencia interamericana, ha señalado que la igualdad se desprende de la naturaleza humana y no se desliga de la dignidad esencial personal, por lo que considera incompatible con la superioridad en privilegios de un grupo humano respecto de otros. Asimismo, la Corte Interamericana ha sido enfática en subrayar que, conforme a lo dispuesto en la CADH, hay una coexistencia indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, y los principios de igualdad y no discriminación. Por consiguiente, la Comisión reafirma la importancia de eliminar todas las formas de discriminación, directas, indirectas y múltiples que afectan desproporcionadamente a personas expuestas a situación de vulnerabilidad²¹.
27. Al respecto, tanto la Comisión como la Corte IDH han emitido observaciones de forma reiterada a los Estados sobre su obligación a adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer frente a la discriminación directa e indirecta, entre ellas eliminar las leyes con contenido discriminatorio de su ordenamiento jurídico; así como abstenerse de expedir leyes con lenguaje discriminatorio; combatir los esquemas y creencias discriminatorias; y promulgar normas y adoptar las medidas necesarias, como acciones afirmativas, para el reconocimiento de la igualdad efectiva de todas las personas ante la ley. Más recientemente, en el marco de la Opinión Consultiva No. -24/17, la Corte IDH reafirmó que los Estados deben implementar estrategias para revertir o cambiar situaciones de discriminación existentes en sus ordenamientos que puedan perjudicar a un grupo determinado²².
28. En consideración de la CIDH, existen patrones para que un trato diferenciado basado en el origen étnico-racial pueda configurarse como discriminación; o por el contrario el reconocimiento de prerrogativas especiales hacia ciertos grupos étnicos no sea entendido como un acto discriminatorio. Sobre esta base, el Sistema Interamericano entiende que existe una igualdad formal y una igualdad material. La primera implica la exigencia de criterios razonables y objetivos para prohibir tratos

²⁰ OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, adoptada el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978, (en adelante, “OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969”) art. 24; OEA, IX Conferencia Internacional Americana, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 1948, (en adelante, “CIDH, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948”) art. 2; OEA, Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, 2013, arts. 1 y 2; OEA, *Carta Democrática Interamericana*, adoptada el 11 de septiembre de 2001, (en adelante, “OEA, Carta Democrática Interamericana, 2001”), art. 9.

²¹ CIDH, *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II.171, 12 de febrero de 2019, (en adelante, “CIDH, Igualdad y no discriminación: Estándares Interamericanos, 2019”), párrs. 4 y 34.

²² CIDH, *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.44/17, aprobado el 17 de abril de 2017, párr. 54; Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-24/17*, 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24, párr. 65; Corte IDH. *Caso Atala Rizzo y niñas Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 80.

diferenciales arbitrarios. La segunda, la igualdad material o estructural, reconoce que hay grupos poblacionales que requieren de medidas afirmativas como forma de equiparación, particularmente aquellos expuestos a especiales condiciones de vulnerabilidad que los sitúa en una posición de desventaja y obstaculiza el ejercicio de sus derechos²³.

29. Adicionalmente, la CIDH toma nota que el texto de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación y otras Formas Conexas de Intolerancia hace una distinción en cuanto a la discriminación racial indirecta y la discriminación múltiple o agravada²⁴. Sobre la discriminación racial indirecta, la entiende como una práctica aparentemente neutra que produce una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en el origen étnico-racial, sin que exista una justificación razonable.
30. Al respecto, la Opinión Consultiva No. 18/03, sobre la condición jurídica y derechos de las personas migrantes indocumentadas, se señala que la primera razón que justifica el reconocimiento de los trabajadores migrantes en situación irregular como “categoría sospechosa” es que la discriminación contra este grupo se encuentra íntimamente ligada a su nacionalidad, origen étnico-racial, que siempre es distinta a la hegemónica del Estado en el que trabajan. En sus consideraciones la Corte Interamericana, enfatizó que en cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, “(...) los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza [sic], género, color, u otras causales”²⁵.
31. En relación con la discriminación múltiple o agravada, la Convención, explica que es cualquier exclusión o distinción basada, en dos o más motivos que sean reconocidos en los instrumentos internacionales como condiciones de especial vulnerabilidad, y que tengan como fin limitar el goce efectivo de sus derechos y libertades fundamentales²⁶.
32. Una situación de violación de derechos humanos que ilustra la discriminación múltiple y agravada, son los altos niveles de violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, e intersex (LGBTI) afrodescendientes en la región. De

²³ CIDH, *Igualdad y no discriminación: Estándares Interamericanos*, 2019, párr. 25; también véase CIDH, *Informe No. 66/06*, Caso 12.001, Fondo, Simón André Diniz, Brasil, 21 de octubre de 2006.

²⁴ OEA, Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, 2013, artículo 1.

²⁵ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-18/03*, 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párrs. 47 y 103; OEA, Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, 2013, artículo 1.

²⁶ OEA, Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, 2013, artículo 1.

acuerdo con información disponible de la sociedad civil, se reportó que durante el 2019 había una tendencia predominante de muertes violentas de personas LGBTI en Brasil, donde el 50,2% correspondía a personas afrodescendientes (pardos y pretos), y el 49,7% a otro origen étnico-racial²⁷. Sobre esto, la CIDH ha señalado que, en el caso de Brasil, el carácter multidimensional de la pobreza y su afectación a grupos en situación de vulnerabilidad está suficientemente comprobado por datos estadísticos, siendo particularmente notorio en relación con las personas afrobrasileñas²⁸.

33. No obstante a los altos índices de desigualdad en las Américas, y el aumento progresivo de actos de discriminación y hechos de violencia, la Comisión Interamericana reconoce que a nivel regional se han consolidado esfuerzos para combatir la discriminación y garantizar el derecho a la igualdad de las personas afrodescendientes; sin embargo se deben consolidar acciones afirmativas de forma coordinada y en todos los niveles con miras a lograr la plena inclusión y efectividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes.

1. Deber de prevenir, combatir y sancionar la discriminación racial

34. La CIDH toma nota de algunos Estados que han incluido a las personas afrodescendientes en sus textos constitucionales. La carta política de Bolivia (2009) consagra que el pueblo aroboliviano goza de los mismos derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígenas, originarios y campesinos²⁹. Por su parte, la Constitución de Brasil (1988) contempla que el Estado protegerá las manifestaciones culturales afrobrasileras³⁰. En cuanto al texto constitucional de Ecuador (2008), estipula que se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, leyes, pactos, convenios, y demás instrumentos internacionales de derechos humanos³¹.
35. Respecto a la carta fundamental de México (1917), recientemente, a través de una reforma constitucional (09/08/2019), se incluyó a los pueblos y comunidades afromexicanas, como parte de la composición pluricultural de la Nación, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social³². En el caso de la constitución de Colombia (1992), se insta a la creación de una ley para el

²⁷ Grupo Gay da Bahia, *Relatórios anuais de mortes LGBT+ 2019*, CDU: 316.346.2-055.34(813.7), p.16.

²⁸ CIDH, *Observaciones Preliminares de la Visita in loco de la CIDH a Brasil*, 12 de noviembre de 2018, p. 3.

²⁹ Asamblea Constituyente de Bolivia, *Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia*, 2009, arts. 3, 32 y 100.

³⁰ Assembléia Nacional Constituinte, *Constituição da República Federativa do Brasil*, 1988, art. 215

³¹ Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución de la República de Ecuador*, 2008, arts. 56, 58, 60 y 257.

³² Senado de la República de México, *Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, 2019, art. 2.

reconocimiento de los derechos territoriales de las comunidades afrodescendientes, reconocimiento que se complementó posteriormente con la modificación de un artículo constitucional que incluye una cuota electoral para estas comunidades³³. Por su parte Haití (1987), dispone que el Estado deberá proteger los centros de creencias africanas, los cuales hacen parte del patrimonio cultural de la nación³⁴.

36. Ante el reconocimiento de la discriminación racial estructural a que las personas afrodescendientes han estado expuestas, la Comisión observa con beneplácito que varios Estados de la región, han promulgado y promocionado diferentes leyes y programas que previenen y sancionan todas las formas de discriminación y/o actos de racismo. Durante los últimos diez años se destacan, en Panamá, la Ley No. 7 (2018) que prohíbe y sanciona los actos discriminatorios; en Costa Rica, la “Política Nacional para una sociedad libre de racismo, discriminación racial y xenofobia, 2014-2025” (2013); en Chile, la Ley No. 20609 también conocida como “Ley Zamudio” o “Ley de no discriminación”(2012); en México, el Programa Nacional para la igualdad y no discriminación, 2014-2018 (2014); en Venezuela, la “Ley orgánica contra la discriminación racial” (2011); en Bolivia, con la Ley No. 045 denominada “Ley contra el racismo y toda forma de discriminación” (2010); y en Colombia, la Ley No. 1482 conocida también como “Ley antidiscriminación” (2011)³⁵.
37. Otros Estados habrían adoptado leyes referidas a la temática con anterioridad a la última década, tales como Uruguay, con la Ley No. 17.817 (2004); Guatemala, con el Decreto No. 81 “Ley de Promoción Educativa contra la Discriminación”; Perú, con la Ley No. 27270, también conocida como “Ley contra actos de discriminación” (2000); Guyana, con la Ley de prevención de la discriminación (1997); Brasil, con la Ley No. 7.716 (1989); Argentina, con la Ley No. 23.592 (1988); Canadá con la Ley Canadiense de Derechos Humanos(1985); y Haití con el Decreto del 4 de febrero (1981)³⁶.

³³ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1992, artículo transitorio 55; y art. 175 Acto Legislativo 02 de 2015, art. 6).

³⁴ Assemblée Nationale Constituante de la République d'Haïti, *Constitution de la République d'Haïti*, 1987, art. 215.

³⁵ Asamblea Nacional de Panamá, *Ley No. 7*, 14 de febrero de 2018, art. 2; Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, *Política Nacional para una sociedad libre de racismo, discriminación racial y xenofobia, 2014-2025, diciembre de 2013*, p. 54 y s.s.; Ministerio Secretaría General de Gobierno de Chile, *Ley No. 20609*, 12 de julio de 2012, art. 2; Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), *Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018 (PRONAIND)*, junio de 2014, p. 55 y s.s.; Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, *Ley Orgánica contra la Discriminación Racial*, Gaceta Oficial No. 39. 823 del 19 de diciembre de 2011, art. 1 y s.s.; Asamblea Legislativa Plurinacional, *Ley No. 045*, Ley contra el racismo y toda forma de discriminación, 8 de octubre de 2010, art. 1 y s.s.; Congreso de Colombia, *Ley No. 1482*, 30 de noviembre de 2011, arts. 3 y 4.

³⁶ Asamblea General de Uruguay, *Ley No. 17.817*, 6 de septiembre de 2004, arts. 1 y s.s.; Congreso de la República de Guatemala, *Decreto No. 81*, Ley de Promoción Educativa Contra la Discriminación, 17 de diciembre de 2002, art. 1; Congreso de la República del Perú, *Ley No. 27270*, Ley Contra Actos de Discriminación, 26 de mayo de 2000, arts. 1 y 2; Guyana, *Prevention of discrimination act*, 1997, part. II, 4.2; Congresso Nacional Brasil, *Lei No. 7.716*, 5 de janeiro de 1989, arts. 1 y s.s.; Congreso de la Nación Argentina, *Ley No. 23.592*, 23 de agosto de 1988, arts. 1 y s.s.; Parliament of Canada, *Canadian Human Rights Act*, R.S.C.

38. La CIDH, toma en cuenta que, algunos de los Estados referenciados anteriormente, además de la legislación y políticas institucionales contra la discriminación ya mencionadas, contemplan normas en sus códigos penales que criminalizan estos actos; mientras que, hay otros Estados en el hemisferio, que aunque no tienen leyes o programas específicos que sancionen y/o prevengan estos actos, tipifican en sus códigos penales el racismo, los delitos de odio, y/o la discriminación basada en motivos de raza, etnia, color de piel u origen nacional, como es el caso de Cuba, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Puerto Rico, Estados Unidos y República Dominicana³⁷.
39. De lo anterior, la Comisión observa que se han registrado avances legislativos significativos a lo largo de la región, así como planes encaminados a combatir la discriminación en todas las esferas, lo cual representa un respaldo y un marco de protección para grupos poblaciones históricamente discriminados. No obstante, pese a la imperatividad de este principio, la CIDH entiende con base a la información disponible, que en la práctica persisten patrones de discriminación racial, exclusión histórica y sistemática que afecta a la población afrodescendiente en las Américas.
40. La Comisión entiende que habiendo adelantos significativos en la región como el reconocimiento de la existencia y derechos de las personas afrodescendientes en las constituciones; y la penalización de la discriminación y/o actos de racismo en diferentes Estados, es necesario garantizar la efectividad de las medidas legislativas que se promulguen. En ese sentido, la CIDH comprende que la eficacia de la ley depende de que las normas jurídicas sean aplicadas por o en favor de las personas a quienes se dirigen, y de haber incumplimiento que existan medios coercitivos por las instituciones que las han impuesto³⁸.
41. La Comisión recuerda a los Estados el deber de revisar sus leyes y políticas para asegurar su conformidad con los principios de la igualdad efectiva y el deber de no discriminación. Ello implica el evaluar su posible impacto discriminatorio y su potencial de generar discriminación indirecta.

1985, c. H-6, 1977, part. I. 3.1.; Président à Vie de la République, *Décret du 4 février 1981 punissant les faits de discrimination raciale*, arts. 1 y s.s, p. 110.

³⁷ Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, *Ley No. 62 Código Penal*, 29 de diciembre de 1987, art. 295; Congreso Nacional de Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, registro oficial No. 180, 10 de febrero de 2014, arts. 212-A y s.s.; Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, *Decreto No. 1030 Código Penal*, 26 de abril de 1997, arts. 246, 292 y 361; Congreso Nacional de Honduras, *Decreto No. 144-83 Código Penal*, 26 de septiembre de 1983, art. 321; Asamblea Nacional de Nicaragua, *Proyecto de Ley No. 641 Código Penal*, 13 de noviembre de 2007, arts. 36. 5, 315, 427 y 428; Asamblea Legislativa de Puerto Rico, *Ley No. 146-2012 Código Penal*, 1 de septiembre de 2012, art. 180; U.S. Code, *Title 18- Crimes and criminal procedure, Chapter 13 - Civil Rights*, 1994, arts. 242 (last amendment 1996) y 249 (last amendment 2009); Congreso Nacional República Dominicana, *Ley No. 550-14 Código Penal*, arts. 182 –185, 19 de diciembre de 2014.

³⁸ Bobbio, N., *Teoría general del derecho*, 1992, Cap. II Justicia, validez y eficacia

2. Deber de adoptar acciones afirmativas

42. La Comisión entiende que la visibilidad estadística de grupos históricamente discriminados es necesaria para el diseño de políticas públicas focalizadas y la implementación de acciones afirmativas; en ese sentido la identificación de la población afrodescendiente cumple un papel fundamental para la garantía de sus derechos a la participación y representación. En efecto, la Comisión entiende que es posible advertir que el fenómeno de la esclavización y la posterior falta de acciones positivas adoptadas para neutralizar y revertir sus efectos, concluyeron en la perpetuación de mecanismos de discriminación directa e indirecta hacia la población afrodescendiente³⁹.
43. Por consiguiente, la Comisión comprende que la erradicación de todas las formas de discriminación racial no sólo implica el reconocimiento constitucional, que es un elemento central en la visibilización e inclusión de los grupos étnico-raciales históricamente discriminados, también abarca establecer garantías de protección integral y holística que propendan a abarcar de forma interdependiente todos sus derechos y, de manera interseccional, todos los factores que puedan agravar su situación de exposición a la vulnerabilidad.
44. En este sentido, La CIDH resalta a la luz del principio de igualdad y no discriminación, es deber de los Estados adoptar acciones afirmativas, y estrategias, que impulsen el respeto y garantía de las personas afrodescendientes, incorporando planes de desarrollo, en todos los niveles, que aborden específicamente las necesidades de este grupo étnico-racial, con el fin de promover la igualdad de oportunidades y avanzar en la integración de las personas afrodescendientes en los ámbitos de la educación, la economía, el empleo y la política.

D. Enfoque de interseccionalidad

45. La Comisión entiende que el concepto de interseccionalidad se ha desarrollado en el campo académico del *Critical Race Theory* (CRT), como un fenómeno donde múltiples categorías de vulnerabilidad, particularmente el género, el origen étnico-racial y la clase socioeconómica, al entrecruzarse generan afectaciones desproporcionadas⁴⁰. Al respecto, la CIDH observa que la evolución doctrinaria de este enfoque ha sido integrada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los casos *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* (2018); *I.V. vs. Bolivia* (2016); *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador* (2015), entre otros, en los cuales se ha demostrado que existen desigualdades sociales que se originan por la intersección de factores

³⁹ CIDH, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, 2011, párr. 97.

⁴⁰ Crenshaw, K., *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color*, Stanford Law Review, Vol. 43, No. 6, 1991, p. 1246.

como el género, el origen nacional, la orientación sexual, la condición migratoria y la situación socioeconómica, desencadenando contextos de discriminación⁴¹.

46. En particular, en el caso *Empleados de la fábrica de fuego en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil* (2020), la Corte IDH determinó que “(...)la intersección de factores de discriminación en este caso incrementó las desventajas comparativas de las presuntas víctimas (...) quienes comparten factores específicos de discriminación que sufren las personas en situación de pobreza, las mujeres y las personas afrodescendientes, pero, además, padecen una forma específica de discriminación por cuenta de la confluencia de todos estos factores y, en alguno casos, por estar embarazadas, por ser niñas, o por ser niñas y estar embarazadas”⁴².
47. Esta metodología de análisis, reconocida por el SIDH, implica observar la convergencia simultánea de múltiples factores de discriminación, basados en diferentes motivos, lo que implica una concurrencia sincrónica de diversas causas discriminatorias; es decir, que en un mismo evento de discriminación se encuentran dos o más motivos que exacerban la vulnerabilidad, teniendo un efecto sinérgico, que supera la suma simple de varias formas de discriminación, o que activa una forma específica de discriminación que sólo opera cuando se combinan varias condiciones de vulnerabilidad⁴³.
48. La Comisión toma nota de investigaciones recientes de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) que dan cuenta de la importancia de integrar la perspectiva interseccional, la cual ha permitido visibilizar las brechas sociales, económicas, educativas, de salud, y entre otras, que enfrentan las mujeres y hombres afrodescendientes en comparación a las mujeres y hombres no afrodescendientes; por consiguiente, la interseccionalidad expondría lo que se invisibiliza cuando las categorías como género y raza se conceptualizan separadas unas de otras. De esta manera, los Estados se encuentran obligados a formular políticas públicas con enfoque en derechos humanos y perspectiva interseccional de manera que se reconozca la diversidad étnico-racial de la región, y así garantizar el derecho al desarrollo sostenible en condiciones de igualdad y no discriminación⁴⁴.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala* Corte IDH, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C No. 351, párrs. 276, 277 y 304; Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C No. 329, párrs. 318, y 321; *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrs. 290; También véase Corte IDH. *Voto concurrente* del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot al Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador (2015), párrs. 5-12.

⁴² Corte IDH. *Caso empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párrs. 191, 197, 198.

⁴³ Corte IDH. *Voto concurrente* del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot al Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 298, párr. 10.

⁴⁴ CEPAL, *Mujeres afrodescendientes en América Latina y el Caribe: deudas de igualdad*, LC/TS.2018/33, 2018, (en adelante, “CEPAL, Mujeres afrodescendientes en América Latina y el Caribe, 2018”), p.p. 7 y 16.

49. Sobre lo que viene descrito, la CIDH observa que informes recientes del Banco Mundial reportan que si bien, la primera década del milenio fue una de las más exitosas en la historia latinoamericana, en términos tanto de crecimiento económico como de reducción de la pobreza, las ganancias no se distribuyeron equitativamente y las personas afrodescendientes se beneficiaron menos que quienes se identifican con otro origen étnico-racial, lo que llevó a la perpetuación de muchas brechas sociales y a tasas de pobreza más altas que el promedio. Las brechas serían tan altas, que pertenecer a una familia afrodescendiente puede aumentar la probabilidad de que una niña o un niño sea pobre. En ese sentido, la CIDH advierte, con mucha preocupación, que las personas afrodescendientes están sobrerrepresentadas entre las personas viviendo en condiciones de pobreza. En 2015, la población de ascendencia africana en Latinoamérica representaba el 47% de los pobres y el 49% de las personas viviendo en condiciones de pobreza extrema⁴⁵.
50. En relación con lo anterior, para la CIDH resulta esencial visibilizar la relación entre diferentes categorías de vulnerabilidad (edad, género, estatus migratorio, discapacidad, orientación sexual e identidad de género, origen socioeconómico, entre otras) que al interseccionarse con el origen étnico-racial afrodescendiente configuran patrones de discriminación racial estructural. En este entendido, la CIDH reafirma que el análisis de interseccionalidad es clave para la comprensión de las violaciones de derechos humanos contra personas afrodescendientes y permite la construcción de respuestas efectivas y oportunas para la materialización y garantía de sus derechos.

⁴⁵ Banco Mundial, *Afrodescendientes en Latinoamérica*, 2018, p.p. 20, 68-69.

CAPÍTULO 2

DESAFÍOS EN LA GARANTÍA DE
LOS DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES, CULTURALES Y
AMBIENTALES DE LA
POBLACIÓN
AFRODESCENDIENTE EN LAS
AMÉRICAS

DESAFÍOS EN LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES DE LA POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE EN LAS AMÉRICAS

A. *Discriminación racial en las Américas*

51. La Comisión toma nota que los Estados que hoy conforman el continente americano surgieron tras independizarse de las diferentes colonias establecidas entre el siglo XV y XIX. Una de las principales características de los procesos coloniales europeos en las Américas fue el establecimiento de sociedades basadas en el origen étnico-racial, en las cuales estaban estratificadas de modo diferencial, las personas colonizadoras y los grupos sometidos, estos últimos integrados tanto por pueblos originarios como por personas traídas del continente africano. Este contexto de esclavización, además de servir de sustento para las economías conquistadoras durante siglos en el continente americano y el Caribe, también fue el origen de diversas formas de discriminación y racismo contra las personas africanas y sus descendientes. Hechos que la CIDH entiende como reconocidos y que fundamentaron la construcción del conocimiento e hicieron aportes a la historia desde esa perspectiva⁴⁶.
52. El surgimiento de categorías de grupos étnico-raciales permitió el sustento del colonialismo, y con ello, el establecimiento de nuevas dinámicas de relacionamiento. Durante este período, se sostuvo que todas las personas africanas y sus descendientes nacidas en las Américas tenían una posición de inferioridad respecto de las personas colonizadoras, de origen europeo; razón por la cual debían estar sometidas a múltiples formas de discriminación y segregación racial, naturalizándose la discriminación y el trato diferenciado a “*sujetos racializados*” sobre la base de su color de piel y fenotipos. Este rasgo distintivo hacia las personas africanas y sus descendientes predominó como una condición hereditaria que impulsó procesos de deshumanización en todo el continente⁴⁷.

⁴⁶ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.L/V/II, 31 diciembre 2015, (en adelante, “CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana, 2015”) párr. 92; CIDH, *Segundo informe de progreso de la relatoría sobre trabajadores migratorios y sus familias en el hemisferio*, OEA/Ser.L/V/II.111, 16 de abril de 2001, párr. 81

⁴⁷ Cfr. Pineda, E. *Colonialismo y colorismo La revictimización de las víctimas del racismo, Economía y política*, mayo de 2018.

53. En este sentido, la CIDH comprende que la discriminación hacia las personas africanas y sus descendientes es consecuencia del ciclo histórico de exclusión al que han estado sometida por cuenta de la esclavización. Esta construcción social se diferencia de los procesos identitarios propios de las comunidades afrodescendientes que entienden que la autoidentificación es una dimensión de reconocimiento de la identidad que alude al sentido de pertenencia a un pueblo que comparte el étnico-racial, tradiciones y costumbres⁴⁸.
54. La Comisión observa que, si bien desde el momento en que se eliminó la figura de la esclavitud, surgieron diversos tratados universales para la prohibición de esta práctica; la terminación de la esclavización de personas de origen africana y sus descendientes no acabó con la estigmatización y el tratamiento negativamente diferenciado hacia esta población⁴⁹. En consonancia, la CEPAL, ha señalado que “la abolición de la esclavitud no garantizó la incorporación de las personas libertas como ciudadanas y ciudadanos, les garantizó una libertad formal pero no alteró las condiciones socioeconómicas y de marginalidad en las cuales vivían. La falta de políticas de reintegración de las personas antes esclavizadas, principalmente al mercado laboral, las relegó a altos niveles de pobreza y a la falta de escolaridad o calificación profesional”⁵⁰.
55. En ese sentido, la CIDH comprende y reconoce que la finalización de la esclavitud no significó la materialización del derecho a la igualdad y no discriminación para las personas africanas y sus descendientes. Este proceso sólo interrumpió el *trabajo forzoso* al que por siglos fueron sometidas las personas de ascendencia africana; al tiempo que no suspendió la intención de dominación para subyugar a esas personas mediante prácticas discriminatorias fundadas en el origen étnico-racial insertas social e institucionalmente, desencadenando la discriminación histórica que aún persiste como forma de racismo que desfavorece a este grupo étnico-racial^{51 52}.
56. Por consiguiente, la CIDH entiende que la discriminación racial tiene su base en una estructura económica, fundada ideológica, cultural y socialmente, que sitúa a las personas afrodescendientes en una esfera deshumanización⁵³. En este marco, la Comisión encuentra, acorde a los propósitos de este informe, que la pobreza y la desigualdad son condiciones distintivas que, con frecuencia, aparecen en los

⁴⁸ Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), *El uso de categorías étnico/raciales en censos y encuestas en el Perú: balance y aportes para una discusión*, 2011, resumen ejecutivo.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 248.

⁵⁰ CEPAL, *Situación de las personas afrodescendientes en América Latina y desafíos de políticas para la garantía de sus derechos*, LC/TS.2017/121, diciembre de 2017, (en adelante, “CEPAL, Situación de las personas afrodescendientes en América Latina, 2017”) p. 18.

⁵¹ El trabajo forzoso al que fueron sometido las personas de origen africano y sus descendientes soportaba el comercio triangular como sistema económico de la época.

⁵² UNESCO, *De la cadena al vínculo. Una visión de la trata de esclavos*, ISBN 92-3-303439-9, 2001, p. 47.

⁵³ CEPAL, *Pobreza y Exclusión de los Pueblos y Mujeres Afrodescendientes. “El Impacto Económico del Racismo y Sexismo sobre las Mujeres Afrodescendientes de América Latina y el Caribe*. Reunión de Expertas de la CEPAL para la Construcción de Indicadores de Género en el Análisis de la Pobreza, 23 al 25 de septiembre, p. 2.

indicadores de las bases de datos como representativos de las personas afrodescendientes. Por ende, además de configurarse como un problema social y cultural, la discriminación racial tiene de base un trasfondo económico⁵⁴.

57. De conformidad con lo que viene descrito, la Comisión subraya que el reconocimiento de las personas afrodescendientes no ha implicado la superación de la discriminación estructural, toda vez que las prerrogativas otorgadas a esta población se construyeron bajo el esquema de clases racializadas como concesiones y no como derechos. Situación que sigue colocando en desventaja a las personas afrodescendientes, menoscabando sus oportunidades de participación y afectando su propio desarrollo, lo cual implica la persistencia de obstáculos en la progresividad de sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales perpetuando el ciclo de pobreza multidimensional.
58. En conclusión, la Comisión entiende, que la discriminación estructural y las desigualdades raciales que impactan desproporcionalmente a personas afrodescendientes requieren por parte de los Estados de la región, la implementación de políticas y acciones afirmativas focalizadas en esta población; así como la eliminación de mecanismos, extrínsecos e intrínsecos, que soporten estereotipos basados en el origen étnico-racial; con miras a visibilizar y superar la negación de la persistencia de la discriminación racial en la sociedad actual.

B. Obstáculos en el acceso a Derechos Económicos, Sociales, Culturales Ambientales para las personas afrodescendientes

59. La Comisión ha sostenido que existen variadas formas de discriminación basadas en el origen étnico-racial que impiden, a las personas afrodescendientes, el acceso igualitario a una educación de calidad y empleo, vivienda adecuada, servicios de salud dignos y el pleno goce de sus derechos territoriales. Por consiguiente, la CIDH, entiende que la discriminación interseccional impacta de forma directa y desproporcionada en el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, afectando de forma particular a grupos étnico-raciales y comunidades rurales que se encuentran en mayor riesgo de sufrir daños a su integridad personal debido a que están expuestas a condiciones de pobreza y pobreza extrema⁵⁵.
60. La Comisión comprende que, como consecuencia de esa discriminación estructural, persisten patrones de racismo institucional que se reflejan en la invisibilización de grupos históricamente excluidos en los procesos de elaboración de políticas públicas, y consecuentemente, en la negación implícita y explícita de la existencia de esta población como parte de la sociedad. Por consiguiente, el respeto por la autoidentificación de las poblaciones étnico-raciales es el primer paso para el

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ CIDH, *Pobreza y Derechos Humanos en las Américas*, 2017, párr. 382.

reconocimiento de sus derechos y su efectiva garantía; la falta de identificación de estas profundiza las brechas de desigualdad y la exclusión.

61. La Comisión toma nota que, conforme a investigaciones de organismos internacionales, en las Américas viven alrededor de 200 millones de personas *afrodescendientes*; término que cubre a las personas de origen africano que viven en el hemisferio y en todas las zonas de la diáspora africana por consecuencia de la esclavitud; esta forma de autoidentificación viene a reivindicar las contribuciones culturales, económicas, políticas y científicas de la herencia africana, y consecuentemente visibilizar la persistencia de fenómenos como la discriminación racial, la xenofobia y diversas formas conexas de intolerancia que les afectan de manera específica. Con este referente, la apropiación del término afrodescendiente hace parte de un proceso de reconocimiento de derechos, reconocimiento propio y autoidentificación del origen étnico-racial ⁵⁶.

1. Visibilidad estadística

62. La CIDH observa que la autoidentificación étnico-racial y la visibilidad estadística en la región presenta importantes avances, sin embargo, todavía existen indicadores y variables ausentes de perspectiva intercultural, para atender el desarrollo progresivo de los DESCA; por ello es necesario determinar, las necesidades regionales y locales de las personas afrodescendientes, empezando por reconocer que existen unas necesidades mínimas, no satisfechas, que deben detallarse, de manera muy concreta, en las rondas censales y datos demográficos, toda vez que el reconocimiento es un paso esencial para impulsar el desarrollo de importantes acciones afirmativas en la materia. La ausencia de datos estadísticos sobre personas afrodescendientes impide el avance progresivo de sus derechos y la inclusión en las políticas públicas.
63. La Comisión entiende que la disponibilidad de datos oficiales sobre personas afrodescendientes es el primer paso para el reconocimiento de sus derechos. En ese sentido, los censos son una herramienta idónea que permiten hacer una lectura, sobre la concentración geográfica de esta población, y a su vez identificar sus condiciones de vida. La Comisión toma nota de reportes recientes de la CEPAL, que dan cuenta que entre el 2010 y el 2012, un total de 12 países de la región consideraron el término “afrodescendiente” como forma de autoidentificación en sus encuestas censales, es el caso de Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Honduras, Panamá, Paraguay, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela⁵⁷.

⁵⁶ OEA, Plan de Acción para el Decenio de las Personas Afrodescendientes en las Américas, 2016-2025, p. 2.; OEA, *Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de Intolerancia*, WCR/RCONF/SANT/2000/L.1/Rev.4, 4 al 7 de diciembre de 2000, p. 28; ONU, *Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia* (Declaración y Programa de Acción de Durban), 31 de agosto y el 8 de septiembre de 2001.

⁵⁷ CEPAL, *Mujeres afrodescendientes en América Latina y el Caribe*, 2018, p. 22.

64. La Comisión también observa que, de los datos provenientes de los censos nacionales en la ronda de 2010, la población afrodescendiente tuvo representación significativa, en Cuba correspondió al 35,9%; en Puerto Rico a un 14,8%, Panamá a 8,8%, Costa Rica a un 7,8% y el Ecuador con 7,2%; por su parte Colombia reportó el 10,5% en el 2005, y 9,34% en el Censo 2018⁵⁸; Brasil el 54% en el Censo de 2010, y 56,10% en la Encuesta Nacional de Hogares de 2019. Sobre Perú, el Censo del año 2017 arrojó que el 3,6% de la población se identifica como afrodescendiente. En México, la Encuesta Intercensal de 2015, reportó que el 1,2% de la población nacional se identificaba como afroamericana/o afrodescendiente, no obstante, para el Censo Poblacional a realizarse en el 2020 se incluyó por primera vez esta categoría de autoidentificación; de igual forma el Estado de Argentina incorporó la variable afrodescendiente en el Censo de población, hogares y vivienda de 2020. En el caso de Chile, en el 2013 se llevó a cabo una encuesta focalizada en la caracterización de la población afrodescendiente de la Región de Arica y Parinacota, que dio como resultado que el 4, 7% del total de la población de esa región se autoidentifican como afrodescendiente⁵⁹.
65. La Comisión también reconoce que en varios países de la región se encuentran diferentes grupos étnicos tribales. En el caso de Centroamérica, la comunidad garífuna, tiene asentamiento transfronterizo en Honduras, Guatemala, Belice y Nicaragua; y se estima que existen aproximadamente 450.000 garífunas en todo el mundo. Conforme al Censo de 2018, en Guatemala la población garífuna es de 19,529; en Honduras el Censo de 2013 reportó que 43,111 personas pertenecían a esta comunidad; por su parte en Belice en el Censo Nacional de 2010 certificó que 19,639 personas se autoidentificaban como Garífunas, representando el 6,1%; mientras que, en Nicaragua, el último censo de 2005 registró que en ese país habitan 3,271 Garífunas⁶⁰.

⁵⁸ Algunas organizaciones de base y de la sociedad civil, interpusieron una acción de tutela que fue admitida el 21 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá en la que se argumentan vulneración de los derechos de la población afro por la forma en la que se aplicó el censo de 2018. Aseguran que la metodología hizo que esta población se redujera de manera inexplicable en un 30.8%. Los accionantes consideran que el subregistro de la población afrodescendiente vulnera sus derechos a la igualdad y la no discriminación, así como sus derechos económicos, sociales, culturales y a la información⁵⁸. Según conoció la Comisión, el fallo de primera instancia fue desfavorable a las pretensiones de las organizaciones accionantes, por lo que debieron impugnar, encontrándose pendiente la decisión definitiva en segunda instancia.

⁵⁹ CEPAL, Mujeres afrodescendientes en América Latina y el Caribe, 2018, p.p. 18 y 19; DANE, Población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera, Resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, 6 de noviembre de 2019; IBGE, Pesquisa Nacional por Amostra de Domicílios (PNAD), População, por cor ou raça, Brazil, 4º trimestre 2019, atualizado em 14/02/2020; INEI, Perfil sociodemográfico, Informe Nacional, Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda, 2018, p. 214; Gobierno de México, INMUJERES, Datos de la Población Afrodescendiente en México, 2015; Cfr. El Universal, Censo 2020: Cuentan a los afros por primera vez, 15 de agosto de 2019; INDEC, Proyecto Censo Nacional de población, hogares y viviendas, Ronda 2020, Resumen Ejecutivo, Argentina, agosto de 2019, p.p. 9 y 10; INE, 1ª Encuesta de Caracterización de la Población Afrodescendiente- ENCAFRO 2013, Chile, enero 2014, p. 28 y 29.

⁶⁰ Cfr. Territorio Indígena y Gobernanza, 3. Garífunas, 2019; INE, Resultados del Censo 2018, Población total por pueblos, Guatemala, 2018; INE, Censo 2013, Tomo 6 Grupos poblacionales, Honduras, 2015; Statistical Institute of Belize, Belize Population and Housing Census 2010, Country Report, 2013, p. 20; INIDE, VIII Censo

66. La Comisión toma nota de recientes investigaciones de la CEPAL que afirman que los censos de las décadas de 2000 y 2010, en cuanto a la identificación de personas afrodescendientes, han enfrentado limitaciones, pero han avanzado en la obtención de indicadores sobre sus condiciones de vida lo que ha permitido constatar las desigualdades étnico-raciales e intersección con el origen socioeconómico, el género, la condición de discapacidad y procesos generacionales, entre otros. En perspectiva a las rondas censales del 2020, la CEPAL ha recomendado fortalecer los ciclos y metodologías de capacitación, supervisión y sensibilización; así como establecer mecanismos efectivos para la participación de las personas afrodescendientes; definiendo las pautas para la validación y control de calidad en las preguntas de autoidentificación étnico-racial durante el levantamiento y el pos-levantamiento de los datos censales⁶¹.
67. En ese marco y siguiendo los lineamientos de la CEPAL con miras a la ronda censal 2020 y otros operativos estadísticos, la CIDH reafirma que es trascendental que las instituciones estatales dispongan de los recursos nacionales para la realización de censos; precisando el fenómeno que se quiere medir, por qué y para qué, toda vez que la pretensión de medir la diversidad de un país no sólo consiste en el propósito de identificación demográfica de la población y la focalización de determinados grupos étnico-raciales, como pueblos indígenas y afrodescendientes, también se propone visibilizar la situación que enfrentan estos grupos étnico-raciales para sensibilizar hacia propuestas coordinadas que contribuyan a la superación de obstáculos e impulsen la garantía de sus derechos⁶². Además, recuerda la necesidad de incorporar un enfoque intercultural y perspectiva étnico –racial en los equipos técnicos durante todas las fases de implementación de los censos, diseño de preguntas; recolección de datos; análisis y sistematización de datos, garantizando la confiabilidad y seguridad de los mismos, y cuya utilización no genere estigmatización o refuerce estereotipos raciales.

2. Derecho al desarrollo

68. La Comisión observa que, según estudios del Banco Mundial, en la mayoría de los países, las regiones habitadas por afrodescendientes suelen ser áreas geográficas con niveles bajos de desarrollo. Generalmente, son regiones con interconexiones precarias con el resto del país y los mercados y, en general, con un menor acceso a los servicios públicos. Algunos casos más notables son la región Nordeste de Brasil,

de Población y IV de Vivienda, Censo 2005, Población características generales, Volumen I, noviembre 2006, p. 184.

⁶¹ CEPAL, *Aspectos conceptuales de los censos de población y vivienda: desafíos para la definición de contenidos incluyentes en la ronda 2020*, serie Seminarios y Conferencias, N° 94, LC/TS.2019/67, 2019, (en adelante “CEPAL, Aspectos conceptuales de los censos de población y vivienda, 2019”), p. 305.

⁶² Ídem.

la Costa del Pacífico colombiana, Esmeraldas en Ecuador, Barlovento en Venezuela y las costas atlánticas de Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Panamá⁶³.

69. En informes anteriores, la Comisión ha señalado, que, en el caso del Caribe anglófono, dentro de los Estados con los mayores porcentajes de población viviendo bajo la línea de pobreza se encuentran Belice (41%), Granada (37,7%), Guyana (36,1%) y Santa Lucía (28,8%), los cuales coinciden en que son países con un alto porcentaje de población afrodescendiente⁶⁴. En el caso de Haití y República Dominicana, la Comisión observa que, según investigaciones, ambos tienen presencia afrodescendiente mayoritaria; respecto a Haití, la Comisión también observa con preocupación que sus habitantes poseen graves problemas de analfabetismo y obstáculos en la educación y la satisfacción de estándares mínimos de bienestar. Aproximadamente uno de cada dos personas haitianas de 15 años o mayor, es analfabeta⁶⁵.
70. En el mismo sentido, durante una visita a República Dominicana, en el 2015, la CIDH visitó 9 *bateyes* —asentamientos de comunidades rurales que surgieron alrededor de la industria azucarera— en diversos lugares del país y constató las condiciones de pobreza, exclusión y discriminación bajo las cuales viven las personas que allí habitan —personas dominicanas, haitianas y dominico-haitianas—. La Comisión pudo observar que las condiciones de vida en los *bateyes* eran sumamente precarias y algunas de las situaciones que enfrentan, si bien pueden ser similares a las de personas que se encuentran en situación de pobreza en la República Dominicana, son inhumanas y degradantes⁶⁶.
71. En el caso de Venezuela, la CIDH toma nota que tanto la población afrodescendiente como otros grupos étnico-raciales, han emigrado a diferentes países de América Latina y el Caribe por la grave crisis socio-política que padece el país en todos los niveles, afectando sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la población y, en este contexto, el acceso a servicios públicos ha sido precario, situación que ha desencadenado un elevado nivel de pobreza en la población venezolana y preocupación por carencias en servicios esenciales, tales como, la electricidad ⁶⁷. En ese sentido la CIDH advierte que las personas afrodescendientes en contextos de movilidad humana, como migraciones⁶⁸ y desplazamientos

⁶³ Banco Mundial, *Afrodescendientes en Latinoamérica*, 2018, p. 18.

⁶⁴ CIDH, *Pobreza y Derechos Humanos en las Américas*, 2017, párr. 106.

⁶⁵ Cfr. Human Rights Watch, *Eventos Haití*, 2016.

⁶⁶ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana*, 2015, párr. 307.

⁶⁷ CIDH, Comunicado de Prensa No. 091/19. *CIDH observa persistencia en afectación a los derechos humanos en Venezuela*, 5 de abril de 2019.

⁶⁸ CIDH, *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, 31 de diciembre 2015, (en adelante, “CIDH, Movilidad Humana: Estándares Interamericanos, 2015”) párr. 68.

forzados⁶⁹, pueden verse expuestas a actos de discriminación racial y xenofobia, de manera concomitante.

72. Sobre la situación de personas afrodescendientes en Argentina, según la información suministrada por el Estado argentino al responder el cuestionario de consulta, la comunidad afrodescendiente ha sido históricamente invisibilizada, habiéndose naturalizado la creencia de que no hay personas de este origen étnico-racial, producto de la negación histórica de personas de descendencia africana en la conformación de la Nación. En ese sentido el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) ha venido impulsando iniciativas en contra racismo y la discriminación, así como el reconocimiento de derechos de personas afrodescendientes de origen argentino y migrantes⁷⁰. La Comisión toma nota de datos recientes del INADI que señalan que entre el 2008 y 2019, se habrían recibido 5.177 denuncias por racismo estructural, las cuales representan el 19.2% entre todos los tipos de denuncias. Este mismo estudio arrojó que dentro de las denuncias por racismo estructural la condición de persona migrante latinoamericana constituye el 32%; el aspecto físico el 19%; la condición económica el 16%; los pueblos indígenas el 7%; y las personas afrodescendientes el 2%. Los ámbitos donde más habrían ocurrido estos casos serían en el laboral con el 24% y en la administración pública con el 13%. Las denuncias en un 50% habrían sido por mujeres (2589); 46.5% por hombres (2407); y un 3.5% por instituciones (181)⁷¹.
73. Sobre esta coyuntura, la Comisión toma en cuenta la visita del Grupo de Trabajo de Expertos de las Naciones Unidas sobre Personas Afrodescendientes a Argentina en el 2019; sus recomendaciones se enfocaron en instar al Estado argentino a promover un abordaje de las desigualdades e invisibilidad de las personas afro-argentinas desde una perspectiva de justicia reparadora, sobre la base del reconocimiento de las personas afrodescendientes y la inclusión en los programas de desarrollo, con vistas a una mejora en su calidad de vida y la realización de sus derechos humanos⁷².
74. De igual forma, la CIDH toma nota de la visita oficial del Grupo de Trabajo de Expertos de Personas Afrodescendientes de las Naciones Unidas al Estado de Ecuador, donde se constató que las personas afrodescendientes enfrentan dificultades relacionadas con la falta de acceso a servicios básicos como una vivienda adecuada, atención en salud y educación, reportando niveles desproporcionadamente altos de desempleo y de representación en los centros de

⁶⁹ Corte Constitucional, *Auto 005/09*. Declarado en la sentencia T-025/04. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, párr. 106.

⁷⁰ Documento de archivo de la CIDH.

⁷¹ INADI, *Racismo estructural en las denuncias radicadas en INADI*, 28 de agosto de 2020. Informe realizado por la coordinación de Investigaciones y Observatorios sobre las denuncias radicadas en el organismo durante el periodo 2008-2019.

⁷² Cfr. OHCHR, *Declaración a los medios del Grupo de Trabajo de Expertos de las Naciones Unidas sobre Afrodescendientes*, al finalizar su visita oficial a la Argentina, realizada entre los días 11 y 18 de marzo de 2019, 18 de marzo de 2019.

detención⁷³. Otros datos confirman que, en Ecuador, Perú, Brasil y Uruguay, sobre la base de ingreso para el 2014, las tasas de pobreza y pobreza extrema de la población afrodescendiente eran más elevadas con relación a la población no afrodescendiente⁷⁴. El porcentaje de personas afrodescendientes en situación de pobreza en comparación con las no afrodescendientes en esa situación era casi el triple en el Uruguay, más del doble en el Brasil y alrededor de un 50% más elevado en el Ecuador y el Perú⁷⁵.

75. La Comisión nota que persisten dificultades para el acceso y permanencia de las personas afrodescendientes en el sistema educativo una vez que, según información pública, en países como Bolivia, Costa Rica, Uruguay y Venezuela, el porcentaje de niñas, niños y adolescentes afrodescendientes de 12 a 17 años que asiste a un establecimiento educativo es menor en relación con quienes no son afrodescendientes. Ese mismo estudio reveló que el porcentaje de jóvenes afrodescendientes de 18 a 24 años que asiste a un establecimiento educativo en Brasil (27,6%) es más bajo que quienes no son afrodescendientes (34,2%); de igual forma reporta Colombia (afrodescendientes 25,2%; no afrodescendientes 29,1%); y Ecuador (afrodescendientes 24,9%; no afrodescendientes 38,5%)⁷⁶.
76. En cuanto a la educación superior, el porcentaje de personas afrodescendientes que acceden a un título superior no universitario en Bolivia es de 3,5% en hombres y 4,47% de mujeres; en comparación con 4,9% y el 7% respectivamente a las personas no afrodescendientes. En relación con el acceso a un título universitario de personas afrodescendientes, en mujeres el porcentaje es del 17,8% y el 16,7% en hombres; mientras que en el caso de las personas no afrodescendientes el porcentaje es más elevado, 30,0% hombres y 32,6% mujeres. En Uruguay, el contexto es similar, el porcentaje de jóvenes afrodescendientes de 20 a 29 años que alcanzaron la educación superior, en el área urbana, es de 5,9% en hombres y 11,5% en mujeres, mientras que las personas no afrodescendientes, 22,7% corresponde hombres y 34,3% a mujeres. En el área rural, las cifras para las personas afrodescendientes son aún más bajas, hombres 1,5% y mujeres 4,6%; mientras que las personas no afrodescendientes reportan 7,7% en hombres y 17,0% mujeres⁷⁷.
77. Los obstáculos en el acceso a la educación perpetúan la reproducción del ciclo de pobreza para grupos poblacionales históricamente discriminados. Estudios recientes han demostrado que la población afrodescendiente reporta índices bajos de ocupación laboral en comparación con personas no afrodescendientes, tal es el caso de Cuba (36,7%), Venezuela (15,9%) y Ecuador (33,9%). Mientras que las mismas estadísticas demuestran que las personas de origen afrodescendiente tienen las tasas más altas de desempleo en relación con las personas no

⁷³ ONU, Consejo de Derechos Humanos 13º período de sesiones, *Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes, Visita al Ecuador*, 22 a 26 de junio de 2009, A/HRC/13/59, 6 de enero de 2010, p. 2.

⁷⁴ CEPAL, Situación de las personas afrodescendientes en América Latina, 2017, p. 76, gráf. 6.

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ CEPAL, Situación de las personas afrodescendientes en América Latina, 2017, p. 110-114, gráf. 19- 24.

⁷⁷ Ibidem, p. 117-118, gráf. 17 – 18.

afrodescendientes. En Brasil, por ejemplo, el porcentaje es de 9,0% en afrodescendientes y 6,1% en no afrodescendientes; en Nicaragua, el 6,8% en personas afrodescendientes y el 4,1% en personas no afrodescendientes; en Panamá el 8,4% en afrodescendientes y el 6,8% en no afrodescendientes. Asimismo, se ha señalado que, respecto a las mujeres en cargos directivos, aquellas de origen étnico-racial afrodescendiente reportan las tasas más bajas en Panamá (7,2%), Honduras (3,0%), Argentina (5,8%) y Uruguay (0,5%), en comparación con mujeres no afrodescendientes⁷⁸.

78. Sobre el acceso a servicios de salud persisten disparidades étnico-raciales en los diferentes países del hemisferio. Un reporte de investigación reciente señaló que en Estados Unidos del total de la población que carece de cobertura en seguro médico, el 15,2% correspondía a personas afrodescendientes; asimismo, indicó que, en comparación con personas blancas, las personas afrodescendientes habrían recibido un trato menos favorecido en las medidas de acceso y atención en salud en un porcentaje de 52%. Este mismo estudio develó que entre el 2008 y 2015, las personas afrodescendientes habrían experimentado una tasa mucho más alta de casos de VIH (53.1 por 100,000 habitantes en 2015) en comparación con personas blancas (6.1 por 100,000 población en 2015;) y otros grupos étnico- raciales y étnicos. En el 2016, la tasa de muertes hospitalarias por cada 100,000 partos fue de 3.5% entre personas blancas, 10.1% entre afrodescendientes, 7.5% entre personas de origen asiático y 7.8 entre personas hispanas⁷⁹.
79. La Comisión toma nota que en países como Panamá (13,8%), Costa Rica (10,1%), Colombia (26,3%), Brasil (24,2%), Ecuador (25,0%), Uruguay (16,9%) y Venezuela (18,4%), el índice de mortalidad infantil en las personas afrodescendientes es más elevado respecto de las personas que no son afrodescendientes. Asimismo, observa la CIDH que sobre el acceso al menos a cuatro controles prenatales en países como Uruguay las mujeres afrodescendientes reportan el 78% y las mujeres no afrodescendientes 89,9%. Sobre las tasas de mortalidad materna, en Ecuador entre 272,5 casos por cada 100.000 nacidos vivos correspondió a mujeres afrodescendientes⁸⁰.
80. A través de sus mecanismos de monitoreo, la CIDH, ha observado que las personas mayores afrodescendientes enfrentan obstáculos permanentes para la garantía de sus derechos relacionados con la seguridad social; específicamente en el acceso a servicios de salud, tratamiento de enfermedades y cuidados paliativos; así como dificultades para la obtención de jubilaciones; contexto que se agrava cuando existen situaciones de especial vulnerabilidad como pobreza económica,

⁷⁸ CEPAL, Situación de las personas afrodescendientes en América Latina, 2017, p. 134-136, gráf. 33- 35; CEPAL, Mujeres afrodescendientes en América Latina y el Caribe, 2018, p. 38, gráf.18.

⁷⁹ Agency for Healthcare Research and Quality (AHRQ), *National healthcare quality and disparities report*, 2018, p. 24, 25, 72, 184.

⁸⁰ CEPAL, Situación de las personas afrodescendientes en América Latina, 2017, p. 93-96, gráf. 13-16.

discapacidad y género, como resultado de la discriminación estructural a las que han sido expuestas y expuestos⁸¹.

81. Al respecto, según datos de la Organización Panamericana de la Salud, el *índice de envejecimiento*⁸² de la población afrodescendiente en las Américas corresponde a 23.7% en Brasil; 15.9 % en Colombia; 30.9% en Estados Unidos; 20.2 Costa Rica; 23.8 El Salvador y 44.8% en Venezuela; países que históricamente han presentado concentración demográfica de personas afrodescendientes⁸³. Por su parte, informes de la CEPAL, han sostenido que los países de la región con mayor proporción de personas mayores afrodescendientes son Argentina, Cuba, Paraguay, Uruguay y Venezuela; en los cuales la cifra supera el 10%, mientras que en Bolivia y en Ecuador no alcanza el 7%⁸⁴. En el caso el México, el 10.7% de la población afrodescendiente son personas mayores de 60 años⁸⁵. En países como Honduras, Nicaragua, Panamá y Venezuela, la población afrodescendiente presenta más porcentaje en personas mayores (8.7%; 7.9%; 12.1%; y 12.9%, respectivamente) que en niñas y niños (7.3%; 6.1%; 11.2%, y 9.0%, respectivamente), situación que se relaciona con las altas tasas de desnutrición y mortalidad infantil en este grupo étnico-racial en los países del Caribe⁸⁶.
82. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha enfatizado en la garantía de los derechos de las personas mayores de origen afrodescendiente, en consonancia con el estándar de igualdad y no discriminación, según lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que subraya la obligación de los Estados partes en aplicar enfoques específicos que incluyan a personas afrodescendientes, pueblos tradicionales y comunidades rurales en las políticas públicas sobre envejecimiento y vejez⁸⁷. Asimismo, la CIDH en informes recientes ha señalado que las personas mayores enfrentan múltiples desafíos que acentúan la discriminación interseccional, como la pertenencia étnico racial, el género y la situación de pobreza, que hace que ciertos grupos poblacionales tengan afectaciones particulares en el acceso y materialización de sus derechos⁸⁸.

⁸¹ CIDH, Comunicado de Prensa No. 152/17, *CIDH llama a los Estados a combatir la discriminación contra personas mayores*, 4 de octubre de 2017.

⁸² Este índice corresponde a índices de la OPS.

⁸³ OPS, *La salud de los pueblos indígenas y afrodescendientes en América Latina*, 2013, p. 16, fig. 18.

⁸⁴ CEPAL, *Envejecimiento, personas mayores y agenda 2030 para el desarrollo sostenible*, 2018, p. 53

⁸⁵ Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, *Vejez afrodescendiente*, 2019.

⁸⁶ CEPAL, *Situación de las personas afrodescendientes en América Latina*, p. 66, Cuadro 9.

⁸⁷ OEA, *Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores*, adoptada el 15 de junio de 2015, entrada en vigor el 11 de enero de 2017 (en adelante, “OEA, Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, 2015”), artículo 5.

⁸⁸ CIDH, *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*, 2019, párr. 99

3. Contexto pandemia del Covid- 19

83. La CIDH observa que en el contexto de la pandemia del COVID-19, se han profundizado y visibilizado las disparidades raciales, lo que ha impactado diferencialmente en las personas afrodescendientes, quienes experimentan altos riesgos de contagio y muerte a causa de esta enfermedad debido a diferentes factores como el lugar de residencia y entorno físico, toda vez que las personas afrodescendientes por las condiciones de vulnerabilidad a las que han estado sometidas se encuentran cada vez más expuestas a contextos de pobreza y pobreza extrema, enfrentando dificultades de acceso a vivienda de calidad, precariedad en el acceso a servicios básicos como electricidad, agua y saneamiento, así como barreras de acceso a transporte público disponible; dichas situaciones les exponen cada vez más a condiciones de hacinamiento, situación de calle, asentamientos informales, entre otras⁸⁹.
84. Otro factor lo constituyen los sistemas de salud y la asistencia sanitaria, al respecto, la CIDH observa que existe ausencia de datos desagregados por origen étnico-racial en los registros epidemiológicos, y por consiguiente falta de información específica sobre personas afrodescendientes en los sistemas de salud. Adicionalmente, un tercer factor se refiere a las características informales de la ocupación y condiciones de trabajo, toda vez que las personas afrodescendientes representan altas cifras en empleos esenciales-actividades que no pueden realizarse desde casa-, y también en entornos de trabajo no calificados -carecen de prestaciones sociales-, situaciones que les hacen estar más expuestas al contagio del virus debido al contacto frecuente con el público general. Esta coyuntura conlleva a que las personas afrodescendientes registren ingresos más bajos, y sus niveles de endeudamiento sean cada vez más elevados⁹⁰.
85. La Comisión observa fuentes oficiales disponibles, que dan cuenta que hasta diciembre de 2020 en Colombia habría un total de 46.953 personas afrodescendientes contagiadas por el virus; y 1. 556 fallecidas. Los departamentos dónde más se habrían registrado casos son Bogotá (7.472), Barranquilla (7.343), Antioquia (5.256), Cartagena (3.713), Valle del Cauca (3.658), el Chocó (3.600), Atlántico (3.306) y Nariño (3.012)⁹¹.
86. En el caso de Brasil, la CIDH observó con preocupación el impacto desproporcionado del COVID-19 en las personas afrodescendientes, particularmente por el número elevado de casos en áreas geográficas de concentración de esta población étnica-

⁸⁹ CIDH, Comunicado de Prensa No. 066/21, *En el Día Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, la CIDH y su REDESCA llaman a los Estados a garantizar el derecho a la salud con enfoque interseccional e intercultural de las personas afrodescendientes*, 19 de marzo de 2021; Cfr., *COVID-19 Racial and Ethnic Health Disparities*, december 10, 2020.

⁹⁰ Ídem.

⁹¹ Caracol Radio, *1.556 afros y 251 extranjeros han fallecido por COVID-19 en Colombia*, 05 de enero de 2021. Ver también New York Times, *Cómo evitar que el coronavirus profundice la desigualdad racial en Colombia*, 29 de abril de 2020.

racial como favelas y comunidades quilombolas, especialmente quienes se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema. Conforme a fuentes públicas disponibles, en la ciudad de Río de Janeiro donde alrededor de 1.5 millones de personas viven en las favelas, las condiciones de hacinamiento e insalubridad dificultarían la implementación de las medidas de aislamiento para la contención de la pandemia; en la favela más grande de Río, Rocinha, de al menos 100.000 personas, 1 de cada 4 de las personas examinadas habría estado contagiada, para junio de 2020. Adicionalmente, según datos de organizaciones de la sociedad civil, hasta febrero de 2021, se habrían registrado de 4897 contagios y 192 muertes en comunidades quilombolas⁹².

87. La CIDH observa que, en Estados Unidos, si bien el COVID-19 se ha propagado en toda la población de forma indiscriminada, las personas afroamericanas tienen más del doble de probabilidades de morir a causa del COVID-19 que cualquier otro grupo según investigaciones, las cuales destacan que las personas afrodescendientes murieron a causa del virus en una tasa de 50.3 por cada 100.000 personas, en comparación con el 20.7 de las personas blancas, el 22.9 de las personas latinas y el 22.7 de las personas asiáticas⁹³. Los Centros de Control de Enfermedades (*CDC - Centers for Disease Control*), han señalado que las personas afroamericanas constituían el 33% de las personas hospitalizadas por COVID-19 a pesar de que sólo representan el 13% de la población estadounidense. Por el contrario, los CDC encontraron que las personas estadounidenses blancas constituyeron el 45% de las hospitalizaciones mientras que representan el 76% de la población estadounidense⁹⁴.
88. La CIDH comprende que no obstante a los datos anteriormente señalados, el impacto desproporcionado de la pandemia del COVID-19 en las personas afrodescendientes no sólo se puede reducir a análisis de datos estadísticos, toda vez que como se ha afirmado en los párrafos 83 y 84, no sólo se afecta el derecho a la salud, sino de manera interdependiente y desproporcionada a los demás derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. En esta línea la CIDH advierte que no es el “ser afrodescendiente” lo que facilita el contagio del COVID-19; por el contrario, reafirma que es la discriminación estructural y sistemática enfrentada por la población afrodescendiente históricamente lo que la torna más vulnerable a la infección.
89. La CIDH toma nota que varios Estados de la región han emitido recomendaciones para la atención en salud focalizadas en la población afrodescendiente en el contexto

⁹² CIDH, Comunicado de Prensa No. 092, *La CIDH y su REDESCA hacen un llamado a los Estados de la región a garantizar los derechos de las Personas Afrodescendientes y prevenir la discriminación racial en el contexto de la pandemia del COVID-19*, 28 de abril de 2020; NPR, *COVID-19 Infection Rate In Rio's Favelas Far Exceeds Official Count, A New Study Says*, June 25, 2020; Coordenação Nacional de Articulação das Comunidades Negras Rurais Quilombolas (CONAQ), *Observatório da Covid-19 nos Quilombos*, 2 de febrero de 2021.

⁹³ Howard University, Thurgood Marshall Civil Rights Center, *The Contradiction of Colorblind COVID-19 Relief: Black America in the Age of Pandemic*, 2020, p. 8, para. 10.

⁹⁴ Cfr., Mayo Foundation for Medical Education and Research (MFMER), *Coronavirus infection by race: What's behind the health disparities?*, Aug. 13, 2020.

del COVID-19. En particular, se destaca la “Guía para la Atención de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro-mexicanas ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2”, la cual enfatiza en la implementación de medidas con pertinencia cultural; el respeto a la libre determinación y autonomía; atención de casos sospechosos y fallecidos; traslados; interpretación; y estrategia de recuperación económica y social⁹⁵. Costa Rica emitió “Recomendaciones para la prevención del COVID-19 en población afrodescendiente”, en la que puntualiza en las consideraciones epidemiológicas de la población afrodescendiente de Costa Rica y el tratamiento de enfermedades preexistentes y prevalentes en esta población étnico-racial⁹⁶. El Estado colombiano publicó “Lineamientos para la prevención, detección y manejo de casos de coronavirus (COVID-19) para población étnica en Colombia”, el cual focalizó en la asistencia prioritaria de asistencia en salud en los departamentos y municipios donde se hay presencia de comunidades afrodescendientes, raizales y palenqueras⁹⁷.

90. La CIDH y su REDESCA instan a los Estados a implementar un plan de distribución de vacunas que garantice el acceso, en condiciones de igualdad, a las personas afrodescendientes y comunidades tribales, considerando la pertinencia cultural y teniendo en cuenta condiciones de prioridad como el origen socioeconómico y ubicación geográfica; el género, la discapacidad, la edad, ser cabeza de hogar, estatus migratorio/desplazamiento forzado, orientación sexual e identidad/expresión de género, entre otros⁹⁸.

4. Situaciones de violencia y conflictos armados

91. La Comisión también ha observado que debido a las condiciones de pobreza y pobreza extrema a las que han estado expuestas las personas afrodescendientes en la región, son cada vez más vulnerables a situaciones de violencia armada. En ese sentido, la CIDH toma nota de fuentes públicas disponibles que dan cuenta que, en Colombia, dentro de las 8 millones de personas registradas como víctimas del conflicto armado, más de 1 millón pertenecen a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, siendo este grupo étnico racial el que más reporta número de víctimas⁹⁹. La CIDH saluda los esfuerzos del Estado colombiano en la implementación de programas de reparación colectiva para sujetos étnicos¹⁰⁰;

⁹⁵ Gobierno de México, *Guía para la Atención de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro-mexicanas ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2*, 8 de mayo de 2020, p.p. 4 y s.s.

⁹⁶ Ministerio de Salud, *Recomendaciones para la prevención del COVID-19 en población afrodescendiente*, 13 de abril del 2020, p. 9.

⁹⁷ Ministerio de Salud y Protección Social, *Lineamientos para la prevención, detección y manejo de casos de coronavirus (COVID-19) para población étnica en Colombia*, 25 de marzo de 2020, p.p. 8 y 14

⁹⁸ CIDH, *Resolución 1/2021: Las vacunas contra el COVID-19 en el marco de las obligaciones interamericanas de derechos humanos*, adoptado el 6 de abril de 2021.

⁹⁹ Cfr., Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, *Red Nacional de Información*, 1 de enero de 2020.

¹⁰⁰ Cfr., Unidad para las víctimas, *Subdirección de reparación colectiva*, pueblos y comunidades étnicas.

no obstante, insta a Colombia a redoblar esfuerzos para avanzar con la implementación de todas las etapas del plan integral de reparación.

92. Asimismo, la CIDH ha monitoreado los hechos de violencia armada contra personas afrodescendientes en el contexto de la pandemia del COVID-19; particularmente, ha dado seguimiento a la desaparición forzada de cuatro integrantes de la comunidad garífuna Triunfo de la Cruz. El 18 de julio de 2020 presuntamente personas armadas, habrían portado uniformes y chalecos de la Dirección Policial de Investigaciones (DPI) y habrían irrumpido en el territorio de la comunidad garífuna Triunfo de la Cruz y sustraído de su domicilio al líder Alberth Sneider Centeno, presidente del patronato de la comunidad garífuna de El Triunfo de la Cruz, en Tela, departamento de Atlántida, e integrante de la Organización Fraternal Negra de Honduras (OFRANEH). Posteriormente, este mismo grupo armado habría ingresado al domicilio de Milton Joel Martínez Álvarez, Suami Aparicio Mejía y Gerardo Mizaël Rochez, también integrantes de OFRANEH; su paradero continuaría sin conocerse¹⁰¹. La CIDH insta al Estado de Honduras a continuar con las investigaciones de forma célere y diligente; imponer sanción correspondiente a las personas responsables; y otorgar reparación integral y oportuna a las víctimas.
93. Sobre lo que viene mencionado, la Comisión ha expresado preocupación por los números históricos de acciones policiales violentas registradas durante el primer semestre del año en Brasil y su vinculación con la discriminación racial, agravada en el contexto de la COVID-19; por tanto la CIDH ha hecho un llamado al Estado a adoptar una política de seguridad con enfoque ciudadano, así como a combatir y erradicar la discriminación estructural histórica que resulta en patrones desproporcionados de violencia institucional en contra de las personas afrodescendientes y aquellas expuestas a la pobreza y la pobreza extrema. En ese sentido, la CIDH destaca la importancia para el país de fortalecer la independencia y autonomía de los operadores del sistema de justicia y de los organismos de control involucrados en la investigación de las actividades de la policía civil y militar¹⁰².

C. Interseccionalidad entre origen étnico-racial afrodescendiente y acceso a la justicia

94. El derecho humano de acceso a la justicia está respaldado por un marco jurídico internacional que abarca estándares del Sistema Interamericano y del Sistema Universal. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (En adelante, “Convención Americana” o “Pacto de San José” o “CADH”), así como la Declaración

¹⁰¹ Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *OACNUDH condena la desaparición forzada de Alberth Sneider Centeno, presidente del Patronato de la comunidad Garífuna de El Triunfo de la Cruz, y de tres personas más pertenecientes a la comunidad*, 19 de julio de 2020; Amnistía Internacional, *Honduras: Gobierno debe encontrar garífunas desaparecidas y garantizar protección a la comunidad*, 24 de julio de 2020.

¹⁰² CIDH, Comunicado de Prensa No. 187, *CIDH condena acciones policiales violentas en Brasil e insta a adoptar medidas orientadas a combatir la discriminación social y racial*, 2 agosto de 2020.

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva; a las garantías judiciales y a que estas se efectúen dentro de un plazo razonable; derecho a la presunción de inocencia; la prohibición de doble incriminación; derecho a la indemnización; bajo los principios de legalidad, retroactividad, dignidad y honra¹⁰³. Los Estados de la región, en el ámbito de la OEA, han reafirmado su compromiso en la garantía de este derecho a través de las resoluciones sobre “defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, y “la autonomía de la defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia”, las cuales destacan que el acceso a la justicia no se agota con el ingreso de las personas a la instancia judicial, sino que se extiende a lo largo de todo proceso, por lo que los Estados están llamados a eliminar los obstáculos que afecten o limiten el acceso a la defensa pública¹⁰⁴.

95. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula que todas las personas tienen derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, en condiciones de igualdad, de forma independiente e imparcial; también a ser informada en el idioma que comprenda y ser asistida gratuitamente por un intérprete; a los medios adecuados para la preparación de su defensa; a ser juzgado sin dilaciones indebidas; a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; y a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable¹⁰⁵. Asimismo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial establece que los Estados deben comprometerse a garantizar el derecho de toda persona a recibir un trato igualitario en los tribunales y todos los demás órganos administradores de justicia, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico¹⁰⁶.
96. En particular el Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes de las Naciones Unidas 2014-2025, ha señalado que los Estados deben asegurar que todas las personas afrodescendientes tengan pleno acceso a la protección y a recursos efectivos, ante las instituciones de administración de justicia competentes y otras entidades de Estado, contra todo acto de discriminación racial, así como el derecho requerir reparación justa y adecuada por los daños ocasionados por este tipo de actos. También insta a prevenir y castigar los actos de tortura y trato inhumano o degradante contra personas afrodescendientes, incluidos los cometidos por funcionarios del Estado; subraya la importancia de aplicar y hacer cumplir medidas

¹⁰³ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículos 8, 9 y 11; CIDH, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, artículo 18.

¹⁰⁴ OEA, *Defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad*, AG/RES. 2714 (XLII-O/12), 4 de junio de 2012; OEA, *Hacia la autonomía de la defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia*, AG/RES. 2801 (XLIII-O/13), 5 de junio de 2013.

¹⁰⁵ ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptada y ratificada el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976 (en adelante, “ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966”).

¹⁰⁶ ONU, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965, artículo 5.

eficaces para eliminar el fenómeno de la aplicación de perfiles delictivos en función de la raza, también conocido como perfiles raciales¹⁰⁷.

97. La Comisión entiende que existe una relación directa entre la idoneidad de los recursos judiciales disponibles y la posibilidad real de exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, la cual está atravesada por contextos de desigualdad y exclusión estructural que imposibilita que ciertos sectores sociales en condición de vulnerabilidad puedan acceder a la justicia¹⁰⁸. Además, ha destacado que existen obligaciones de remoción de obstáculos económicos que impiden la realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, las cuales incluyen asistencia jurídica y defensa pública gratuita, la cobertura de los costos del proceso, la accesibilidad a la locación de tribunales o espacios de administración de justicia; así como obligaciones de garantizar el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva¹⁰⁹.
98. Al respecto, las *Reglas de Brasilia* reconocen que aquellas personas en situación de vulnerabilidad por razón de su origen étnico-racial, edad o género, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por los Estados; asimismo señala que otras causas de vulnerabilidad podrían ser la migración y el desplazamiento interno; la pobreza; la discapacidad; y la privación de libertad; por tanto este compendio normativo insta a que a los grupos poblacionales que se encuentren expuestos a condiciones de vulnerabilidad se les deberá garantizar en los actos judiciales los derechos a la información, asistencia, seguridad; accesibilidad, participación plena y condiciones de comparecencia¹¹⁰.
99. La Comisión toma nota de investigaciones recientes sobre acceso a la justicia y condiciones de desigualdad social en Argentina, que dan cuenta de estadísticas que registran que el 28,6% de la población de nivel socioeconómico bajo recibió asesoramiento o ayuda en trámites para resolver problemas, en comparación con las personas de nivel socioeconómico alto que reportaron que el 37,1% recibieron dicha asesoría. Este mismo informe, señala que el 24,9% de la población que manifestó tener tres carencias en derechos sociales o más, recibió acompañamiento, apoyo u otras ayudas, mientras que las personas que reportaron no tener carencias en derechos sociales fueron y obtuvieron las mismas ayudas fue el 27,3%. Esta investigación subrayó que, en relación con la condición de pobreza por ingresos, las personas en situación de pobreza que no está en situación de calle que recibió

¹⁰⁷ ONU, Programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes, 2014, p. 13 y 14.

¹⁰⁸ CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares 14. fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4, 7 de septiembre de 2007, (En adelante, "CIDH, El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, 2007"), párr. 18 y p. 21.

¹⁰⁹ *Ibíd.*, p. 1.

¹¹⁰ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, 4 a 6 de marzo de 2008, p. 5, 17- 20.

patrocinio jurídico en juicio o trámite administrativo es del 26%; mientras que la población en situación de calle que lo consiguió es del 26,6%¹¹¹.

100. La Comisión reafirma que la situación de pobreza y pobreza extrema que enfrentan las personas afrodescendientes dificulta las posibilidades de acceso a la justicia de forma plena y efectiva, obstaculizando el goce de sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, colocándoles en situación de desventaja frente al resto de la población, por la exposición más frecuente al crimen y a la violencia institucional. Estadísticas del Banco Mundial demuestran que la criminalidad es un fenómeno generalizado en América Latina y el Caribe, pues ostenta ser la región más violenta del mundo, con 23,9 homicidios por cada 100,000 habitantes, comparado con 9,4 de África, 4,4 de América del Norte, 2,9 de Europa y 2,7 de Asia¹¹². En ese sentido la Comisión entiende que la criminalización y la racialización de la pobreza tienen una relación causal explicativa que vincula las condiciones de violencia actual a la falta de educación apropiada; contexto que requiere el impulso de políticas públicas para combatir la pobreza racializada para que quienes están representadas y representados en estos indicadores, puedan superar sus condiciones de pobreza o extrema pobreza, participar efectivamente en espacios de tomas de decisiones y gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales¹¹³.
101. Sobre esta coyuntura, la CIDH observa que quienes se encuentran en condiciones de pobreza son de manera desproporcionada objeto de prácticas policiales excesivas, pues el origen étnico-racial, como se ha insistido, junto con la mayor inestabilidad política, social y económica, en algunos países de la región, puede condicionar el uso arbitrario de la fuerza. Al respecto la Comisión ha señalado que la condición de raza a menudo sirve como un indicador y está profundamente relacionada con la pobreza. Dicha situación se traduce en el incremento de multas y arrestos en estas comunidades, creando un círculo vicioso de pobreza y criminalización¹¹⁴.
102. Lo anterior, se fundamenta en el hecho que, “la criminalidad no es ya una cualidad ontológica de determinados comportamientos y de determinados individuos, sino que se revela más bien como un estatus asignado a determinados individuos”¹¹⁵. Al respecto, la Comisión observa los índices de las personas privadas de la libertad, coinciden con en el origen étnico-racial afrodescendiente en las cárceles. En Ecuador, por ejemplo, el Boletín Estadístico de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social (DNRS), estima que la población afrodescendiente representa el 3,1% de todos los quiteños; mientras que en las cárceles de la ciudad alcanza el

¹¹¹ Presidencia de la Nación, *Acceso a la Justicia y condiciones de desigualdad social*, ISBN: 978-987-8338-20-0, diciembre de 2019.

¹¹² World Bank, *Stop the Violence in Latin America: A Look at Prevention from Cradle to Adulthood*, 2016. p. 1.

¹¹³ Cfr. Mora, M., *La criminalización de la pobreza y los efectos estatales de seguridad neoliberal: reflexiones desde la montaña*, Revista de Estudios Pesquisas sobre las Américas, Vol. 7. No 2. 2013, pp. 191 y 194.

¹¹⁴ CIDH, *Afrodescendientes, violencia policial, y derechos humanos en los Estados Unidos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 156, 26 de noviembre de 2018, (en adelante, “CIDH, Violencia policial contra afrodescendientes en los Estados Unidos, 2018”) párr. 86.

¹¹⁵ Cfr. Baratta, A., *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico-penal*, 2004, p. 167.

18%; a nivel nacional más del 11,63% de la población recluida es afrodescendiente¹¹⁶. En el caso de Canadá, las personas de ascendencia africana comprenden el 3% de la población canadiense general, pero son el 10% de la población carcelaria; e incluso expertos manifiestan que ha habido un aumento alarmante del 71.1% en el número de personas afro-canadienses detenidas en correcciones federales entre 2005-2015¹¹⁷.

103. Al respecto la CIDH en su informe de país Brasil, señaló que las prácticas de perfilamiento racial por parte de las fuerzas de seguridad del Estado llevan a que las personas afrodescendientes y residentes de barrios periféricos estén más expuestas a ser detenidas arbitrariamente y sufrir abusos. Esto se vería reflejado en los lugares de privación de la libertad, que, con frecuencia, presentan hacinamiento y terminan por convertirse en entornos institucionales tolerantes con las torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes¹¹⁸.
104. Sobre lo que viene mencionado, la Comisión tuvo información que da cuenta de una grave sobrepoblación en el sistema penitenciario de Haití, donde numerosas personas privadas de libertad viven en condiciones inhumanas. Según esta fuente 11.000 personas presas que estarían en el sistema penitenciario nacional tendrían acceso a menos de un metro cuadrado de espacio, y la mayoría están encerrados 23 horas al día¹¹⁹.
105. En ese sentido la CIDH observa que Estados con mayor representación de personas afrodescendientes coinciden con sistemas penitenciarios en condiciones de hacinamientos y riesgos para los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Esta coyuntura reforzaría el ciclo de pobreza multidimensional que tiene afectaciones desproporcionadas en zonas geográficas con concentración de personas afrodescendientes; exponiendo a este grupo étnico racial a ser más vulnerable a situaciones de castigo, sanciones, perfilamiento racial y uso excesivo de la fuerza por parte de cuerpos de seguridad.
106. Sobre Brasil, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), advirtió, los hombres afrodescendientes representaban, con relación a los indiciados un 43,5%, llegando al 46,6% de los ejecutados en ejecución penal. Mientras tanto, los hombres de otro origen étnico-racial configuraban el 55,1% de los indiciados, llegando a un 52,4% de los condenados en ejecución, lo que representa un movimiento antagónico, ascendente para las personas afrodescendientes y descendente para las personas de otro origen étnico-racial¹²⁰.

¹¹⁶ PNUD, *Derechos de la población afrodescendiente de América Latina: Desafíos para su implementación*, p. 145.

¹¹⁷ Cfr. OHCHR, *Statement to the media by the United Nations' Working Group of Experts on People of African Descent*, on the conclusion of its official visit to Canada, 17-21 October 2016, 1 October 2016

¹¹⁸ CIDH, *Situación de derechos humanos en Brasil*, 12 de feveireiro de 2021, OEA/Ser.L/V/II. Doc.9/21.

¹¹⁹ Cfr. Human Rights Whatch. *Haití, eventos del 2016*, 2016.

¹²⁰ CEJA, *Sistema judicial y racismo contra afrodescendientes. Brasil, Colombia, Perú y República Dominicana*, 2004, p. 28.

107. La CIDH además observa la existencia de una sobrerrepresentación de las mujeres afrodescendientes en el sistema de justicia penal, lo cual obedece a una suma de factores subyacentes, como el racismo estructural, controles policiales con sesgo racista, la pobreza y consecuentemente la falta de oportunidades educativas y de empleo; estadísticas señalan que las personas afro-americanas representan el 13% del total de la población nacional, no obstante alcanzan el 40% de la población carcelaria¹²¹. En Panamá, el Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes observó “que las mujeres afrodescendientes estaban excesivamente representadas en las cárceles y que la mayoría habían sido condenadas por delitos relacionados con las drogas, a menudo cometidos involuntaria o inconscientemente, o por pequeños delitos callejeros (...) también expresó su inquietud por los casos de abuso sexual, acoso y violación sufridos por las mujeres afrodescendientes en las cárceles”¹²².
108. Según los más recientes registros del mapa de violencia policial de los Estados Unidos, durante el 2019, murieron alrededor de 1,099 personas a manos de agentes policiales; las personas afrodescendientes correspondían al 24% de personas asesinadas a pesar de sólo representar el 13% de la población total en Estados Unidos¹²³. En esa misma línea, la CIDH ha observado que “los jóvenes afrodescendientes tienen mayor riesgo de ser objeto de registros en la calle debido a los controles policiales con sesgo racista, fenómeno popularmente conocido como perfiles raciales. También, sufren niveles alarmantes de violencia policial y muerte en los encuentros con agentes de policía”¹²⁴.
109. La Comisión entiende, en consonancia con lo dispuesto por las Naciones Unidas, que la aplicación de perfiles raciales o *perfilamiento racial* se presenta cuando agentes de orden o autoridades competentes, se basan en generalizaciones sobre fenotipos, ascendencias, orígenes nacionales o étnico-raciales en lugar de pruebas objetivas o comportamientos individuales para sancionar a personas o aplicar detenciones, registros exhaustivos, comprobaciones e investigaciones de identidad o para determinar su implicación en actividades criminales; en este sentido el perfilado racial supone acciones que contravienen los principios de legalidad, igualdad y no discriminación.¹²⁵
110. La CIDH observa que en el contexto de la pandemia del COVID-19, con el fin de mitigar la propagación del virus, los Estados han impuesto diferentes restricciones, incluyendo la declaración de estados de excepción y limitaciones a las libertades fundamentales¹²⁶. La CIDH observa que, en algunos Estados de la región, las fuerzas

¹²¹ Cfr. Prisión Policy Initiative, *Blacks are overrepresented in United States prisons and jails*, 2014.

¹²² ACNUDH, *Mujeres y niñas afrodescendientes: desafíos y logros en materia de derechos humanos*, 9 de marzo de 2018, (en adelante, “ACNUDH, Mujeres y niñas afrodescendientes, 2018”), p. 21.

¹²³ Cfr. *Mapping Police Violence, Date base*, 2020.

¹²⁴ ACNUDH, *Decenio de los Pueblos Afrodescendientes 2015-2024: Reconocimiento, Justicia, Desarrollo*, 2018, (en adelante, “ACNUDH, Decenio de los Pueblos Afrodescendientes, 2018”), p. 6.

¹²⁵ UN, *Preventing and countering racial profiling of people of African descent good practices and challenges*, 2019, p. 1.

¹²⁶ CIDH, *Resolución 1/2020: Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*, adoptado el 10 de abril de 2020.

policiales y cuerpos de seguridad han aplicado prácticas de perfilado racial durante los períodos de cuarentenas o confinamientos sanitarios por COVID-19, lo que pone de manifiesto el problema sistemático de racismo institucional ya señalado en informes anteriores de la Comisión¹²⁷.

111. Al respecto, La Comisión ha tomado nota de varios actos de brutalidad por parte de la policía y otros agentes del orden en las Américas en 2020 que coinciden con las restricciones por la pandemia del COVID-19. El 21 de noviembre la CIDH expresó su profunda preocupación por la muerte de João A. Silveira Freitas, un hombre afrobrasileño que fue brutalmente golpeado por agentes de seguridad privada en un supermercado de Porto Alegre, Rio Grande do Sul. La Comisión reafirma que no se trata de un incidente puntual. En la misma línea, Colombia enfrentó problemas de violencia racial policial, particularmente demostrados por la muerte de Anderson Arboleda, un hombre afrocolombiano de 24 años, el 19 de mayo de 2020. En los últimos meses del 2020, se documentaron otras muertes de jóvenes afrocolombianos como el caso de Harold Morales, un afrodescendiente de 17 años, que murió tras recibir un disparo en la espalda por parte de un policía el 24 de agosto de 2020, así como Julián Mauricio González, un joven de 27 años que murió tras recibir dos disparos en el abdomen mientras protestaba contra los abusos policiales en Bogotá en septiembre de 2020¹²⁸.
112. Según información pública disponible, en Estados Unidos hasta diciembre de 2020 se habían registrado varios casos de brutalidad policial; el 26 de octubre, en Filadelfia, la policía disparó a Walter Wallace haciendo un uso desproporcionado de la fuerza, según las imágenes publicadas por la prensa. El 21 de agosto, Trayford Pellerin fue asesinado a tiros por la policía a la salida de una tienda en Lafayette. En Kenosha, los agentes de policía dispararon a Jacob Blake varias veces por la espalda el 23 de agosto. Asimismo, la CIDH observó el asesinato de Deon Kay el 2 de septiembre en Washington D.C.; el de Dijon Kizzee el 31 de agosto en Los Ángeles; y el de Daniel Prude el 23 de marzo en Nueva York, según el vídeo del 2 de septiembre difundido por su familia. En este sentido, la Comisión ha expresado anteriormente su más profunda preocupación por la escalada sistemática de violencia policial durante las actuaciones de las fuerzas del orden en las que están implicados a personas afroamericanas, como la violencia observada en el asesinato de Breonna Taylor el 13 de marzo de 2020 en Louisville; y el uso excesivo de la fuerza que provocó el asesinato de George Floyd el 25 de mayo de 2020 en Minneapolis. La muerte de Floyd desencadenó protestas en todo el mundo contra la brutalidad policial, el racismo institucional y la falta de responsabilidad de la policía¹²⁹.
113. La CIDH también señala que, hasta el 26 de mayo de 2020 en todo Estados Unidos se presentaron más de 4.700 manifestaciones, o un promedio de 140 por día, desde

¹²⁷ CIDH, *Comunicado de prensa, CIDH expresa enérgica condena por el asesinato de George Floyd, repudia el racismo estructural, la violencia sistémica contra las personas afrodescendientes, la impunidad y el uso desproporcionado de la fuerza policial, y demanda medidas urgentes para garantizar la igualdad y la no discriminación en Estados Unidos*, No. 129/20, 8 de junio de 2020.

¹²⁸ CIDH, *Informe Anual 2020*, Capítulo IV.A, Desarrollo de los derechos humanos en la región, párr. 264 y 170.

¹²⁹ CIDH, *Informe Anual 2020*, Capítulo IV.A, Desarrollo de los derechos humanos en la región, párr. 379.

que comenzaron las primeras protestas en Minneapolis después de la muerte de George Floyd. La participación ha oscilado de docenas a decenas de miles en unas 2.500 ciudades pequeñas y grandes. En este sentido, la CIDH destacó el informe publicado por la Universidad de Princeton que muestra que el 93% de las manifestaciones en los 50 estados y Washington D.C., fueron pacíficas¹³⁰.

114. La Comisión monitoreó el desarrollo de las protestas sociales en más de 40 estados y el Distrito de Columbia, y al mismo tiempo, más de 125 incidentes de uso excesivo de la fuerza por parte de policías y agentes de seguridad locales y estatales, documentados hasta el 5 de junio de 2020 en diferentes estados en el contexto de las protestas "Black Lives Matter", según la base de datos del *Mapping Police Violence across the USA*¹³¹.
115. La Comisión continúa monitoreando los actos de brutalidad policial y otras formas de violencia por parte de los agentes del orden contra las personas afrodescendientes en todos los países de la región, así como las diferentes manifestaciones sociales del Black Lives Matter (BLM) que se han extendido en diferentes países de América Latina. Sobre esto, la Comisión recuerda que cualquier restricción a los derechos involucrados en manifestaciones y protestas, únicamente podrán estar estipuladas en la ley, fundadas en uno de los intereses legítimos reconocidos por la propia Convención Americana y siempre que resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés, de acuerdo con los instrumentos interamericanos de derechos humanos¹³².
116. El Sistema Interamericano ha sido enfático en el combate del perfilado racial y en el reconocimiento de las reparaciones a las que haya lugar por la comisión de dichos hechos. Recientemente la Corte Interamericana en el caso *Acosta Martínez y otros vs. Argentina*, condenó al Estado considerando que el arresto y la detención del señor Acosta Martínez no sólo fueron ilegales sino también arbitrarios. De hecho, la Corte destacó que la acción policial estuvo motivada más por el perfil racial que por la sospecha de haber cometido un delito. En el caso concreto, los agentes de policía justificaron la detención del señor Acosta Martínez en su supuesto estado de embriaguez. De esta manera, al utilizar una norma tan amplia como los edictos contra la embriaguez, se encubrió en realidad la utilización de un perfil racial como motivo principal de su detención y, en consecuencia, se reveló la arbitrariedad de la privación de la identidad de él. La Corte acreditó en su sentencia que Acosta Martínez fue víctima de una detención arbitraria y como consecuencia de ella perdió la vida, todo ello enmarcado en un contexto de violencia contra la población afrodescendiente en Argentina. Finalmente, el Estado reconoció que el caso de

¹³⁰ The New York Times, *George Floyd Protests: A Timeline*, March 28, 2021; The New York Times, *How Black Lives Matter Reached Every Corner of America*, June 13, 2020; ACLED and the Bridging Divides Initiative (BDI) at Princeton University, *Demonstrations & Political Violence in America, Black Lives Matter: Racism & Police Violence*, September 2020.

¹³¹ CIDH, *La CIDH llama a Estados Unidos a implementar reformas estructurales en los sistemas institucionales de seguridad y justicia para combatir la discriminación racial histórica y el racismo institucional*, No. 196, 8 de agosto de 2020.

¹³² CIDH, *Protesta y derechos humanos*, septiembre 2019, párr. 334.

Acosta Martínez no se trata de un hecho aislado, sino que "es paradigmático de la persecución y estigmatización del colectivo afrodescendiente en ese país". Los hechos del caso se inscriben entonces en un contexto tanto de discriminación racial como de violencia policial contra la población afrodescendiente en Argentina en la época de los hechos, contexto que aún existe en la actualidad¹³³.

117. Sobre la intersección de la situación de mujeres afrodescendientes y el acceso a la justicia, la CIDH ha destacado cómo las mujeres afrodescendientes enfrentan serios obstáculos para acceder a la justicia; reconocer esta situación implica considerar su cosmovisión, realidades particulares, tradiciones culturales, historia singular de discriminación y racismo¹³⁴. La Comisión también ha resaltado que la administración de la justicia en los países mesoamericanos debe contemplar la diversidad cultural y social de las víctimas en el procesamiento de sus casos. El tratamiento homogéneo a las mujeres en los sistemas de justicia resulta en una invisibilización de las mujeres afrodescendientes. La CIDH observa con preocupación que los registros y estadísticas son escasos, y generalmente no están desagregados por raza y etnia, lo que impide el contar con un diagnóstico que dé cuenta de la dimensión real del problema de la violencia sexual que sufren las mujeres afrodescendientes¹³⁵.
118. No obstante, la Comisión toma nota de buenas prácticas en la región sobre el acceso a la justicia para la población afrodescendiente; por consiguiente, saluda la "Política Institucional para el Acceso a la Justicia de Personas Afrodescendientes del Poder Judicial y su Plan de Acción" del Estado de Costa Rica, la cual propone la realización de estudios sobre el acceso a la justicia de las personas afrodescendientes. Esta política toma en cuenta las particulares necesidades, causas y manifestaciones de la discriminación racial, a fin de obtener conocimientos que impacten positivamente la prestación de servicios en los ámbitos Jurisdiccional, Auxiliar de Justicia y Administrativo del Poder Judicial, para garantizar el efectivo acceso a la justicia. La política también sugiere compilar e incorporar en los registros jurisprudenciales, de forma desagregada, las resoluciones relacionadas con los derechos a la población afrodescendiente; y subraya, la necesidad de coordinar todas las instancias judiciales, así con otras instituciones y, de para facilitar una atención integral de las necesidades de la población afrodescendiente¹³⁶.
119. La CIDH comprende que la obstaculización del acceso a la justicia y la falta de garantías judiciales afecta de manera desproporcionada el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes, perpetuando el ciclo de pobreza y profundizan los patrones de violencia sistemática en contra de esta población que ha sido expuesta históricamente a situaciones de

¹³³ Corte IDH. *Caso Acosta Martínez Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410.

¹³⁴ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II., 9 diciembre 2011, párr. 314.

¹³⁵ *Ibidem*, párr. 316.

¹³⁶ Poder Judicial de Costa Rica, Comisión de Acceso a la Justicia, *Política Institucional para el Acceso a la Justicia de Personas Afrodescendientes del Poder Judicial y su Plan de Acción*, 2015, p. 11 y 12.

discriminación estructural. La Comisión, consciente de este contexto, en el *Caso Simone André Diniz*, concluyó que hubo transgresión al derecho a la justicia y debido proceso por parte del Estado, puesto que los recursos internos no condujeron a determinar la existencia de la discriminación racial sufrida por la denunciante de origen afrodescendiente, situación que violó sus derechos de protección y garantías judiciales¹³⁷.

120. La CIDH entiende que el acceso a la justicia es un principio básico del Estado de derecho¹³⁸, por lo que se rige por los principios universales de igualdad y no discriminación, y además es un derecho indispensable para la materialización otros derechos, como los económicos, sociales, culturales y ambientales. Por consiguiente, la Comisión insta a los Estados a disponer de los recursos judiciales competentes y necesarios para que la población afrodescendiente pueda acceder a la justicia, de forma efectiva, oportuna e idónea, tomando en consideración apoyos económicos para quienes se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema.

D. Discriminación múltiple contra mujeres afrodescendientes

121. Existen diferentes instrumentos internacionales que promueven, de forma general, los derechos de las mujeres, que instan a la prevención y sanción de la violencia de género. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, “Convención Belem Do Para”) ha contribuido de manera significativa en la garantía de los derechos de las mujeres en la región, al integrar en su texto normativo categorías de intersección, que al ser condiciones de vulnerabilidad, pueden profundizar los contextos de discriminación, como la clase, el origen étnico-racial, el nivel de ingresos, la cultura, el nivel educacional, la edad o la religión, la condición de migrante, refugiada o desplazada, estado de embarazo, discapacidad, menor de edad, persona mayor, afectación por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad¹³⁹.
122. La Comisión Interamericana comprende que, a pesar del avance en la implementación de programas para combatir la discriminación racial, las mujeres afrodescendientes siguen enfrentando grandes barreras para gozar plenamente de sus derechos¹⁴⁰. La CIDH, toma en cuenta que “la historia de las mujeres afrodescendientes en América Latina y el Caribe carga las consecuencias de la

¹³⁷ CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, 2007, párr. 83.

¹³⁸ Cfr. ONU, La ONU y el Estado de Derecho. *Acceso a la justicia*, s.f.

¹³⁹ OEA, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, adoptada el 9 de junio de 1994, entrada en vigor el 5 de marzo de 1995 (en adelante, “OEA, Convención Belem Do Para, 1994”), artículo 9.

¹⁴⁰ CIDH, Comunicado de Prensa No. 117/17, *CIDH insta a Estados a reafirmar su compromiso con la igualdad de género y la no discriminación y garantizar los derechos de las mujeres afrodescendientes*, 8 de agosto de 2017 (en adelante, “CIDH, Comunicado de Prensa, CIDH insta a Estados a reafirmar su compromiso con la igualdad de género y la no discriminación y garantizar los derechos de las mujeres afrodescendientes, 2017”).

colonización europea, incluso en la actualidad, después de terminadas las administraciones coloniales e instituidos los Estados nacionales en la región; (...) las múltiples formas de discriminación que se interconectan a la discriminación de género y la profundizan, provocan hondas marcas en las vidas de las mujeres afrodescendientes en distintos contextos. Por eso (...) es preciso partir desde una perspectiva interseccional, que incluya la multiplicidad de categorías que conforman su identidad y las consecuencias derivadas de la intersección del género con otras identidades construidas históricamente como inferiores, como la identidad de *mujer afrodescendiente*¹⁴¹.

123. La Comisión observa que, en las Américas, las mujeres y las niñas afrodescendientes se han caracterizado, comúnmente, por tener un acceso limitado a la educación, al empleo y la seguridad social. Al mismo tiempo, a menudo registran las tasas más elevadas de mortalidad materna debido a la precarización en la atención en salud¹⁴². La CIDH toma nota de observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, en las que se subraya que la discriminación múltiple que padecen las mujeres incluye, entre otros factores, el origen étnico-racial, el color, la edad, la maternidad, ser portadora del VIH/SIDA, la privación de libertad, la procedencia urbana o rural, el analfabetismo, la situación socioeconómica, la condición de cabeza de familia, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, las situaciones de conflicto armado, la lejanía geográfica, el trabajo sexual, la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos, y los de sus comunidades, en particular lideresas sociales y defensoras de los derechos humanos¹⁴³.
124. En informes anteriores, la CIDH, ha enfatizado que en relación con las mujeres afrodescendientes ubicadas en zonas rurales marginadas, que aún mantienen sus idiomas, tradiciones y costumbres, e incluso sus propios sistemas de justicia, enfrentarían problemas de accesibilidad geográfica, dificultades de comunicación con operadores judiciales en sus propios idiomas, manejo del contexto, así como de falta de recursos económicos, contexto que puede configurar una doble discriminación, por ser mujer y por ser afrodescendientes. Estos obstáculos no están exentos a las mujeres afrodescendientes ubicadas en zonas urbanas, donde acceder a remedios judiciales efectivos representa dificultades debido a la marginalidad económica. En sentido, aquellos espacios, donde el factor económico y de marginación social han sido superados, las dificultades generalmente están relacionadas con fenotipos raciales¹⁴⁴.

¹⁴¹ CEPAL, *Mujeres afrodescendientes en América Latina y el Caribe*, 2018, p.p. 15 y 16.

¹⁴² ACNUDH, *Decenio de los Pueblos Afrodescendientes*, 2018, p. 6.

¹⁴³ ONU Mujeres, *Recomendaciones Generales y Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre mujeres indígenas y/o afrodescendientes realizadas a Estados de América Latina*, 2017, p. 5.

¹⁴⁴ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, 20 de enero de 2007, (en adelante, “CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, 2007”), párrs. 213 y 214.

1. Riesgos específicos de mujeres afrodescendientes

125. La Comisión entiende que la intersección de las desigualdades de raza y género expone la situación de discriminación de las mujeres afrodescendientes. De acuerdo con información estadística disponible de varios Estados, la CIDH observa que, en el Perú el 8,6% de la tasa de analfabetismo la reportan personas afroperuanas, el 6,7% corresponde a mujeres afrodescendientes, siendo superior a la de los hombres afroperuanos¹⁴⁵. En el caso de Uruguay las mujeres afrodescendientes entre 18 y 24 años representan el 8,1% de asistencia a un sistema educativo superior, en comparación con mujeres no afrodescendientes que reportan el 25,7%; este mismo contexto se replica en Ecuador (mujeres afrodescendientes 12,5% - mujeres no afrodescendientes 27,2%), Costa Rica (mujeres afrodescendientes 13,7% - mujeres no afrodescendientes 22,4%) y Venezuela (mujeres afrodescendientes 23,9% - mujeres no afrodescendientes 34,1%)¹⁴⁶. En Panamá, se ha reportado, que un gran número de niñas abandonan la escuela como resultado de embarazos precoces; en particular niñas afro-panameñas e indígenas¹⁴⁷.
126. La CIDH observa que, con frecuencia las estadísticas sitúan a las mujeres afrodescendientes en la escala más baja de nivel ocupacional y de ingresos, y asimismo siguen reportando un alto índice en actividades de economía del cuidado. Al respecto, el Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes señaló que, en Panamá, la representación de las mujeres afrodescendientes entre las empleadas domésticas es desproporcionada¹⁴⁸. En Brasil, entre las trabajadoras domésticas asalariadas el porcentaje de mujeres afrodescendientes (18,6%) supera en 8 puntos porcentuales a la población de mujeres no afrodescendiente¹⁴⁹. En el caso de Ecuador la tasa de trabajadoras asalariadas domésticas con más de 15 años era mayor en las mujeres afrodescendientes (21,0%), al igual que Costa Rica (15,5%)¹⁵⁰.
127. La Comisión toma nota de informes recientes que afirman que, frecuentemente las mujeres afrodescendientes tienen puestos de empleo inestables e informales. En diferentes países de la región se observa que persiste la brecha salarial por razones de género y etnia, particularmente se destacan Argentina (8,7%), Panamá (10,3%), Ecuador (10,8%) y Uruguay (12,5%), donde las mujeres afrodescendientes mayores de 15 años reportan porcentualmente los índices más altos de desempleo, en comparación a mujeres no afrodescendientes, hombres afrodescendientes y no afrodescendientes¹⁵¹. En Honduras el 3,0% de la población que ocupa cargos

¹⁴⁵ ACNUDH, *Mujeres y niñas afrodescendientes: desafíos y logros en materia de derechos humanos*, 9 de marzo de 2018, (en adelante, “ACNUDH, Mujeres y niñas afrodescendientes, 2018”), p. 12.

¹⁴⁶ CEPAL, *Mujeres afrodescendientes en América Latina y el Caribe*, 2018, p. 30, gráf. 1.

¹⁴⁷ ACNUDH, *Mujeres y niñas afrodescendientes*, 2018, p. 12.

¹⁴⁸ *Ibíd.*, p. 18.

¹⁴⁹ CIDH, *Pobreza y Derechos Humanos en las Américas*, 2017, párr. 390.

¹⁵⁰ CEPAL, *Mujeres afrodescendientes en América Latina y el Caribe*, 2018, p. 41, gráf. 9.

¹⁵¹ ACNUDH, *Mujeres y niñas afrodescendientes*, 2018, p. 19; CEPAL, *Mujeres afrodescendientes en América Latina y el Caribe*, 2018, p. 33, gráf. 3.

directivos corresponde a mujeres afrodescendientes, a diferencia de las mujeres no afrodescendientes que reportan el 6,1%¹⁵². En Canadá, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado preocupación por la situación de las mujeres afrodescendientes quienes tienen un acceso limitado al mercado laboral y enfrentan tasas elevadas de desempleo¹⁵³.

128. La CIDH coincide con pronunciamientos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), que subrayan que “la exclusión de las mujeres afrodescendientes de los servicios de salud sexual y reproductiva obedece a una combinación de factores discriminatorios desde el punto de vista estructural, como la pobreza, la escasa disponibilidad de servicios de salud de calidad y la falta de servicios de salud culturalmente aceptables, así como a la discriminación, la estigmatización y el racismo directos en los establecimientos sanitarios”¹⁵⁴. Al respecto, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) también ha señalado que, en países como Honduras, la elevada tasa de contagios por VIH y la estigmatización de las mujeres que son portadoras del VIH/SIDA principalmente afectan a las mujeres afrodescendientes¹⁵⁵.
129. La Comisión también nota de observaciones del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer, que señalan que, tanto en la legislación como en la práctica, en los Estados Unidos no existe un sistema de seguro médico universal, lo que repercute de forma desproporcional en las mujeres afroamericanas y afrolatinas, quienes presentan obstáculos para la atención preventiva y tratamientos básicos¹⁵⁶. Estudios de la CEPAL informan que en Ecuador la razón de mortalidad materna expresada en número por cada 100.000 nacidos vivos, en mujeres afrodescendientes es de 272,5 mientras que en mujeres no afrodescendientes es de 69,1¹⁵⁷. Asimismo, este informe da cuenta que en Uruguay el 78,0% de mujeres afrodescendientes tuvieron cuatro controles prenatales, en comparación con mujeres no afrodescendientes que registraron 89,9%¹⁵⁸.
130. En ese contexto, la CIDH destaca el caso de Alyne da Silva Pimentel Teixeira, que falleció por complicaciones tras el parto en un hospital público en Brasil. Sobre eso, el CEDAW encontró el Estado culpable por la violencia obstétrica que resultó en la muerte de Alyne con base en la intersección entre su origen étnico-racial y su situación de pobreza¹⁵⁹.

¹⁵² Ibídem, p. 38, gráf. 8.

¹⁵³ ACNUDH, Mujeres y niñas afrodescendientes, 2018, p.18.

¹⁵⁴ Ibídem, p. 16.

¹⁵⁵ Ídem

¹⁵⁶ Ibídem, p. 15.

¹⁵⁷ CEPAL, Mujeres afrodescendientes en América Latina y el Caribe, 2018, p. 59, gráf. 15.

¹⁵⁸ Ibídem, p. 58, gráf. 14

¹⁵⁹ CEDAW, *Alyne da Silva Pimentel Teixeira v. Brazil*, 10 de agosto de 2011; Center for Reproductive Rights, *Caso de Alyne da Silva Pimentel Teixeira v. Brasil*, s.f

131. Para la CIDH, persisten múltiples formas de discriminación y violencia que experimentan las mujeres afrodescendientes con orientaciones sexuales e identidades y/o expresiones de género diversas, en la interseccionalidad de los distintos factores, como el género, la raza y la pobreza extrema, lo que constituiría una triple discriminación histórica¹⁶⁰. La Comisión ha subrayado la existencia de diversas formas de violencia que experimentan las mujeres afrodescendientes con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas. En Estados Unidos, por ejemplo, diversas organizaciones han reportado que las mujeres trans afrodescendientes, y de manera general, las mujeres trans de afrodescendientes, sufren altos niveles de violencia¹⁶¹. Asimismo, la CIDH, ha recibido información de mujeres lesbianas afrocolombianas, que han padecido de violencia por su orientación sexual, incluyendo las mal llamadas “violaciones sexuales correctivas”, situación que se ha visto exacerbada en el marco del conflicto armado¹⁶².
132. La Comisión ha venido monitoreando que, en la mayoría de los países de la región, las mujeres afrodescendientes no sólo padecen discriminación racial, sino que tienen baja representatividad política en los escenarios de toma de decisiones que las afectan, lo que impide superar los obstáculos para una efectiva garantía de los derechos humanos, particularmente los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en esta población¹⁶³. Sobre esta coyuntura, la CIDH ha señalado que las mujeres afrodescendientes continúan enfrentando profundos desafíos en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y, en comparación con el resto de las mujeres, están notoriamente subrepresentadas en instancias de decisión como en los senados y parlamentos de la región. Estas dificultades afectan a las mujeres afrodescendientes de forma acentuada en distintos países la región, exigiendo una atención diferenciada y medidas especiales para su superación¹⁶⁴.
133. Sobre el particular, la CIDH, toma nota de estudios de la CEPAL, que han confirmado, que, pese a los avances observados en la región, durante los últimos diez años, como la creación de instituciones dedicadas a coordinar políticas dirigidas a la población afrodescendiente, la participación política no ha sido un objetivo prioritario¹⁶⁵. Inclusive, considerando que la participación política ha sido uno de los principales escenarios de exclusión para las mujeres afrodescendientes, en donde su contribución y participación a la vida económica, política, social y cultural, continúa sin tener el reconocimiento debido.
134. La Comisión ha reiterado en diferentes oportunidades que las mujeres afrodescendientes e indígenas se encuentran notoriamente subrepresentadas en las instancias de decisión en comparación con el resto de las mujeres de otro origen

¹⁶⁰ CIDH, *Reconocimiento de derechos de personas LGBTI*, 2018, párr. 185.

¹⁶¹ Cfr., Human Rights Campaign, *Fatal Violence Against the Transgender and Gender Non-Conforming Community in 2020*, 2020

¹⁶² CIDH, *Violencia contra personas LGBTI*, 2015, párrs. 359, 360 y 362.

¹⁶³ ONU Mujeres, *Memoria Primera Cumbre de Lideresas Afrodescendientes de las Américas*, agosto 2015, p. 38.

¹⁶⁴ CIDH, Comunicado de Prensa No. 117/17, CIDH instan a Estados a reafirmar su compromiso con la igualdad de género y la no discriminación y garantizar los derechos de las mujeres afrodescendientes, 8 de agosto de 2017.

¹⁶⁵ CEPAL, *Mujeres afrodescendientes en América Latina y el Caribe*, 2018, p. 75.

étnico-racial. Si bien hay mujeres afrodescendientes que han logrado obtener posiciones de poder, es un número minúsculo¹⁶⁶. En este sentido la Comisión observa positivamente la representación de mujeres afrodescendientes en altos cargos de Gobierno como Epsy Campbell en Costa Rica, primera mujer afrodescendiente en llegar a la vicepresidencia en 2018; Mabel Torres afrocolombiana, primera Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación en 2020; María Fernanda Silva en Argentina, primera mujer afrodescendiente designada como embajadora ante la Santa Sede en 2020; y Kamala Harris en Estados Unidos, primera mujer, y primera persona de origen afrodescendiente y asiático en convertirse vicepresidenta en 2021¹⁶⁷.

135. La CIDH también se ha pronunciado al respecto de las periodistas afrodescendientes en la región, quienes suelen estar desproporcionadamente subrepresentadas en los medios de comunicación tradicionales y en los puestos de decisión de estos¹⁶⁸. Asimismo, la CIDH también ha observado que la prevalencia de una participación estereotipada de las profesionales afrodescendientes vinculado a la “folklorización” y “exotización”, ha perpetuado los estereotipos y prejuicios hacia ellas y sus realidades. Estas representaciones impactan de forma agravada en la estigmatización, persecución y criminalización de estas¹⁶⁹.
136. En consonancia con lo que viene mencionado, la CIDH, toma nota del aumento exponencial de diferentes formas de violencia de género en contra de mujeres afrodescendientes en la región; de manera particular aquellas que ejercen liderazgo en sus comunidades y en defensa de derechos humanos. Al respecto, la Comisión ha expresado profunda preocupación por la prevalencia de asesinatos y otros hechos de violencia contra mujeres garífunas en Honduras durante el 2019; sólo en el mes de septiembre, habrían sido asesinados a cuatro mujeres quienes defendían derechos colectivos de la comunidad garífuna¹⁷⁰. Asimismo, la Comisión, ha observado el incremento de asesinatos que afectan de forma específica a mujeres en situación de especial vulnerabilidad, como las mujeres afrodescendientes, mujeres lesbianas y transexuales¹⁷¹. En el caso de Brasil, la CIDH ha registrado que, en los últimos años, los hechos de violencia letal contra mujeres afrodescendientes han aumentado un

¹⁶⁶ CIDH, *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., 18 de abril de 2011, párr. 90.

¹⁶⁷ CIDH, *Informe Anual 2018, Capítulo IV.A. Panorama de la situación de derechos humanos por país*, p. 302, párr.16; RTVC, *Conoce la historia de Mabel Torres, la primera ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 31 de diciembre de 2019; Mercopress, *Afro-argentina designada embajadora ante la Santa Sede*, 7 de marzo de 2020; BBC News, *Kamala Harris becomes first female, first black and first Asian-American VP*, January 20, 2021

¹⁶⁸ CIDH, *Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión. Discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión*, OEA/SER.L/V/II, 31 de octubre de 2018, párr. 22.

¹⁶⁹ Ibídem, párr. 27.

¹⁷⁰ CIDH, Comunicado de Prensa No. 238/19, *CIDH condena la prevalencia de asesinatos y otras formas de violencia contra mujeres garífunas en Honduras*, 24 de septiembre de 2019.

¹⁷¹ CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, OEA/Ser.L/V/II, 14 de noviembre de 2019, párr. 156.

15%, mientras que los asesinatos de mujeres no afrodescendientes han disminuido en 8%¹⁷².

137. Al respecto, la CIDH, en el 2018 repudió el asesinato de Marielle Franco, una defensora de derechos humanos afrodescendiente, lesbiana, procedente de la favela de Maré, quien desempeñaba el cargo público de concejala en Rio de Janeiro, y habría estado denunciando el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y el racismo institucional en el sistema de justicia¹⁷³. En relación con este contexto, la CIDH recuerda que en el marco de la visita *in-loco* a Brasil en el 2018, se constató, las graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres afrodescendientes y de la juventud pobre de la periferia y las favelas, quienes son asesinadas y asesinados por decenas de miles, sin investigación, juzgamiento, sanción, ni reparación correspondiente¹⁷⁴.
138. La Comisión toma nota de investigaciones de organizaciones de la sociedad civil en Colombia, que reportan que, del total de las agresiones contra lideresas sociales durante el 2018, el 15% corresponden a mujeres afrodescendientes y el 9% a mujeres indígenas¹⁷⁵. En su informe anual 2019, la CIDH resaltó que tuvo conocimiento por información pública disponible de los asesinatos de una reclamante de tierras y lideresa de mujeres afrodescendientes víctimas de desplazamiento en Santa Marta, Magdalena, y de otra mujer afrodescendiente defensora de tierras en Tierralta, Córdoba. De igual forma la CIDH tuvo conocimiento del atentado contra una líder afrodescendiente de consejos comunitarios del Norte del Cauca, como también de las persecuciones en contra una promotora del movimiento del Paro Cívico de Buenaventura¹⁷⁶.
139. En informes anteriores, la CIDH ha manifestado que la discriminación interseccional dirigida a mujeres afrodescendientes de forma persistente en Colombia, no sólo obedece a razones de raza y de género; este grupo puede enfrentar factores adicionales de discriminación y vulnerabilidad en el contexto específico del conflicto armado. Tomando en cuenta el alto nivel de vulnerabilidad de este grupo a la violencia y a la pobreza llevó a la Comisión a subrayar la necesidad de que el Estado colombiano adopte un enfoque interseccional para proteger a la mujer afrodescendiente¹⁷⁷. En este sentido la CIDH ha enfatizado en que los esquemas de protección otorgados a defensores de derechos humanos deben asegurar un

¹⁷² CIDH, Comunicado de Prensa No. 209/18, *CIDH expresa profunda preocupación por el aumento de la violencia contra personas afrodescendientes en Brasil*, 26 de septiembre de 2018.

¹⁷³ CIDH, Comunicado de Prensa No. 052/18, *CIDH repudia asesinato de concejal y defensora de derechos humanos en Brasil*, 16 de marzo de 2018.

¹⁷⁴ CIDH, Comunicado de Prensa No. 238/18, *CIDH culmina visita a Brasil*, 30 de octubre de 2018.

¹⁷⁵ CODHES, *Lideresas Sociales en Colombia: el relato invisible de la crueldad*, marzo de 2019, p. 22, gráf. 4.

¹⁷⁶ CIDH, *Informe Anual 2019, Capítulo IV. A. Desarrollo de los derechos humanos en la región*, OEA/Ser.L/V/II., 24 de febrero de 2020, párr. 199.

¹⁷⁷ CIDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*, OEA/Ser.L/V/II.143, 3 noviembre 2011, párr. 50.

enfoque de género, que integre las particularidades y riesgos específicos que enfrentan colectivos de mujeres como lideresas afrodescendientes¹⁷⁸.

140. La CIDH también toma nota de los pilares del Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes, que entre otros es el combate a las formas múltiples o agravadas de discriminación; acentuando que los Estados deben comprometerse a incorporar una perspectiva de género en las políticas públicas, teniendo en cuenta las necesidades y realidades específicas de las mujeres y niñas de ascendencia africana incluyendo la esfera de la salud materna, la salud sexual y reproductiva¹⁷⁹.
141. Al respecto, la CIDH ha llamado la atención sobre los vacíos, irregularidades y deficiencias en la investigación, juzgamiento y sanción de casos de violencia contra mujeres afrodescendientes que conllevan a patrones de impunidad. La Comisión reitera que los sistemas de justicias deben atender las necesidades específicas de las mujeres afrodescendientes quienes han padecido una historia de discriminación, exclusión, invisibilización y desventaja social debido a su género y origen étnico racial, enfrentando desafíos para acceder a instancia de protección judicial¹⁸⁰.
142. La Comisión entiende que la situación de pobreza que afecta de manera particular a las mujeres afrodescendientes en las Américas impacta de forma directa sus derechos a la igualdad y no discriminación, el acceso a la justicia, acceso y el ejercicio de sus derechos económicos, sociales, económicos, culturales y ambientales. En ese sentido, la CIDH comprende que los datos referenciados evidencian que las mujeres afrodescendientes enfrentan mayores riesgos en una proyección futura, a partir de las condiciones de vida precarias subsisten en la región que les afecta desproporcionalmente. La Comisión hace un llamado a los Estados del hemisferio a formular e implementar políticas públicas dirigidas a garantizar los derechos de las niñas y mujeres afrodescendientes incorporando un enfoque interseccional e intercultural.

¹⁷⁸ CIDH, *Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II, 6 diciembre 2019 (en adelante, “CIDH, Personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, 2019”), párr. 219.

¹⁷⁹ ONU, Programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes, 2014, p. 10.

¹⁸⁰ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 2007, párrs. 126 y 208.

CAPÍTULO 3
ESTÁNDARES
INTERAMERICANOS PARA LA
PREVENCIÓN, COMBATE Y
ERRADICACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN RACIAL
ESTRUCTURAL

ESTÁNDARES INTERAMERICANOS PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL ESTRUCTURAL

A. *Obligaciones de los Estados en materia de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales y Derechos de las Personas Afrodescendientes incluyendo la perspectiva intercultural e interseccional*

143. La CIDH y su REDESCA, recuerdan que en el Sistema Interamericano la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales se encuentra reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸¹, que consagra la obligación de los Estados de adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las leyes económicas, sociales, de educación, ciencia y cultura de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contempla, entre otros, los derechos a la salud y bienestar; a la educación; beneficios de la cultura; a la seguridad social; al trabajo y una justa retribución¹⁸².
144. Asimismo, los Estados de la OEA adoptaron en 1988 un protocolo adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, “Protocolo de San Salvador”) -con 19 Estados firmantes y 16 ratificaciones a la fecha-¹⁸³. Particularmente, el Protocolo de San Salvador¹⁸⁴, establece que los Estados deben adoptar las medidas necesarias, especialmente económicas y técnicas, a fin de lograr progresivamente, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en ese tratado. Más recientemente, la Carta Democrática Interamericana¹⁸⁵ invoca el Protocolo de San Salvador, resaltando la importancia de que tales derechos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos.
145. Conjuntamente, tanto la Declaración, como la Convención Americana y su Protocolo adicional, a la par, de la Carta Democrática Interamericana, la Carta Social de las Américas, y otros instrumentos especializados del Sistema Interamericano, como la

¹⁸¹ OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1969, entrada en vigor 1978, artículo 26.

¹⁸² IX Conferencia Internacional Americana, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 1948, artículos 11-16.

¹⁸³ Cfr. OEA, *Estado de firmas y ratificaciones*, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁸⁴ OEA, *Protocolo de San Salvador*, 1988, entrada en vigor 1999, artículo 1.

¹⁸⁵ OEA, *Carta Democrática Interamericana*, 2001, preámbulo.

Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, y la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, posibilitan la protección de los DESC de grupos históricamente excluidos, como lo han sido las personas afrodescendientes y comunidades tribales. Por lo tanto, resulta procedente el reconocimiento pleno de sus derechos teniendo en cuenta la libre determinación y la facultad de disponer libremente de sus recursos ancestrales, según lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT¹⁸⁶. Estos principios interamericanos a su vez instan a promover que se garantice un desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales culturales y ambientales a las personas afrodescendientes de la misma manera que gozan las personas con otro origen étnico-racial.

146. Por su parte, la CIDH resalta que, la Corte IDH a partir de 2017 desarrolló una línea jurisprudencial específica en donde defiende la aplicación del artículo 26 de la Convención Americana, desarrollando una metodología interpretativa para el análisis de la justiciabilidad directa del contenido de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales¹⁸⁷. De esta forma la Corte IDH le otorga un contenido normativo al artículo 26 del Pacto de San José, que leído a la luz del artículo 29 del mismo instrumento, abre un nuevo horizonte jurídico para determinar con especificidad los derechos protegidos como las obligaciones exigidas a los Estados en la materia. En esa misma línea la CIDH ha reafirmado y ejercido su competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones del artículo 26 de la Convención Americana en el marco del sistema de peticiones y casos individuales, enfatizando en la interdependencia e indivisibilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales respecto de los derechos civiles y políticos¹⁸⁸.
147. En cuanto al Sistema Universal, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales encuentran su matriz en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual dispone que la satisfacción de estos es indispensable para la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Este instrumento hace hincapié en que los derechos enunciados deben reconocerse sin restricción alguna

¹⁸⁶ OEA, *Carta Social de las Américas*, AG/doc.5242/12 rev. 1, 4 junio 2012, (en adelante “OEA, Carta Social de las Américas, 2012”), artículos 3-8; OEA, Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, 2013, artículo 4; OEA, Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, 2013, artículo 4; OIT, Convenio No. 169, 1989, artículos 4 y 6.

¹⁸⁷ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párrs. 19-20; Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 72; Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 20; Corte IDH. *Caso Muelle Flores Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 30; Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17* de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 3.

¹⁸⁸ CIDH, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.164; Doc. 147, 7 septiembre 2017; párrs. 90 y 111; CIDH, *Informe No. 25/18*, Caso 12.428. Admisibilidad y Fondo; Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares. Brasil. 2 de marzo de 2018, párrs. 127 y s.s.; CIDH, *Informe No. 110/18*, Caso 12.678 Fondo. Paola del Rosario Albarracín Guzmán y familiares. 5 de octubre de 2018 párrs. 103 y s.s.

por motivos de raza, color o nacionalidad¹⁸⁹. Posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, “PIDESC”), consagra que en virtud del derecho a la libre determinación se erige el desarrollo económico, social y cultural, y, por consiguiente, sus derechos, que deben garantizarse sin discriminación de raza, color, religión, origen nacional o social¹⁹⁰.

148. Por su parte, el principio de igualdad y no discriminación por motivos de origen étnico-racial, dio origen a la adopción de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, con la cual los Estados se comprometieron a prohibir y eliminar la discriminación racial, y a garantizar el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, particularmente los derechos al trabajo, libre asociación sindical, educación, vivienda, salud, participación y acceso a espacios públicos¹⁹¹. Adicionalmente, la Declaración y Programa de Acción de Durban insta a los Estados a que, considerando la relación entre el racismo, la discriminación racial, la pobreza, la marginación y la exclusión social de los pueblos y las personas afrodescendientes, se refuercen las medidas que sean necesarias para proteger los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación; disposiciones que se complementan con las directrices del Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes 2015-2024, y las actividades que este propone en sus pilares de reconocimiento, justicia, desarrollo y Formas múltiples o agravadas de discriminación¹⁹².
149. La CIDH y su REDESCA también consideran importante indicar que a partir de estas disposiciones internacionales entienden que el disfrute efectivo de los DESC de la población afrodescendiente es una condición necesaria para disminuir las brechas existentes de desigualdad y la erradicación de la pobreza que las afecta. De allí que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas de acción afirmativa que incluya específicamente a las personas afrodescendientes dentro de sus políticas sociales y económicas¹⁹³. También subrayan que, de acuerdo con los estándares interamericanos en materia de empresas y derechos humanos, los Estados deben tener en cuenta los múltiples impactos sobre los DESC, así como incorporar del derecho al desarrollo de forma transversal en las políticas y estrategias que desarrollen en este ámbito. Esto último adquiere mayor relevancia respecto de las personas afrodescendientes, quienes debido a su extrema situación de vulnerabilidad pueden verse afectadas desproporcionalmente por abusos y

¹⁸⁹ ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, artículos 2, 16 y 22.

¹⁹⁰ ONU, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966, artículos 1 y 2.

¹⁹¹ ONU, *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, 1965, artículo 5.

¹⁹² ONU, Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, *Declaración y Programa de Acción de Durban*, 2001, párr. 207; ONU, Programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes, 2014, p. 4.

¹⁹³ CIDH, *Pobreza y derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147, 7 de septiembre de 2017, párr. 376-393, 545.11.

prácticas empresariales lesivas cuando el Estado no cumple sus obligaciones en estos contextos¹⁹⁴.

150. En consonancia con lo anterior, es importante destacar que las Naciones Unidas han establecido la Agenda 2030, en la que se plantean los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), que pretenden orientar al mundo hacia la construcción colectiva de una agenda para el desarrollo y la lucha contra el cambio climático, a fin de erradicar la pobreza multidimensional y mejorar las condiciones de vida de la población¹⁹⁵. Estos objetivos buscan poner fin a la desigualdad y la pobreza en todas sus formas, garantizando seguridad alimentaria y agricultura sostenible; educación inclusiva y oportunidades de aprendizaje; vida sana y bienestar en todas las edades; gestión del agua y saneamiento básico; empleo pleno y trabajo decente; igualdad de género; y asentamientos humanos seguros y resilientes¹⁹⁶.
151. Este marco jurídico internacional ha servido como base para que diferentes Estados de la región incorporen estándares de derechos humanos sobre la población afrodescendiente en sus legislaciones internas. En ese sentido, la Comisión saluda las diversas iniciativas de los Estados de promulgar leyes focalizadas en personas afrodescendientes y comunidades tribales. En particular, es de resaltar el caso de Bolivia con la Ley No. 848, que acoge el Decenio Internacional de las Personas Afrodescendientes de las Naciones Unidas, y declara el “Decenio del Pueblo Afroboliviano entre 2015 y 2024”; esta ley ha permitido la incorporación del Decenio Internacional en la legislación nacional, logrando asignar responsabilidades específicas a las entidades correspondientes¹⁹⁷. En Ecuador, la Ley No. 46, reconoce de los derechos colectivos de los pueblos afroecuatorianos, principalmente los derechos a la identidad cultural y a la educación; a la tierra y propiedad, biodiversidad y recursos naturales; derecho a la consulta, indemnización por daños; medicina natural y servicios de salud; participación. Asimismo, crea el Consejo Nacional de Desarrollo Afroecuatoriano¹⁹⁸.
152. En esa misma línea, el Estado de Chile, por medio de la Ley No. 21.151, otorgó reconocimiento al Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno, logrando que la comunidad afrodescendiente fuera considerada como patrimonio cultural inmaterial del país; se le garantizara el derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado en los términos del Convenio 169 OIT, así como que fueran incluidos en censos nacionales¹⁹⁹. En Argentina, la Ley No. 26.852, instituyó el 8 de noviembre como el “Día Nacional de las y los afroargentinas/os y de la cultura afrodescendiente”; asimismo dispuso incorporar la conmemoración de ese día y la

¹⁹⁴ CIDH, *Empresas y derechos humanos: Estándares Interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs. 43, 45, 340-352.

¹⁹⁵ Naciones Unidas, *Asamblea General, Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización*, 2015, párr. 17.

¹⁹⁶ Naciones Unidas, Asamblea general, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 2015, p. 16.

¹⁹⁷ Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, *Ley N° 848*, 27 de octubre de 2016.

¹⁹⁸ Congreso Nacional del Ecuador, *Ley No. 46*, 22 de mayo de 2006, arts. 1 y s.s.

¹⁹⁹ Congreso Nacional de Chile, *Ley No. 21.151*, 16 de abril de 2019, arts. 1 y s.s.

promoción de la cultura afrodescendiente en los contenidos curriculares del sistema educativo, en sus distintos niveles y modalidades; a nivel local la Ley 4.355, declaró el 25 de julio como el "Día de la Mujer Afrodescendiente" en el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires²⁰⁰; de igual forma, la CIDH observó como avance la creación de la Comisión para el Reconocimiento Histórico de la Comunidad Afroargentina, por parte del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI). Según datos oficiales, la creación de esta comisión busca iniciar un proceso de reparación, contando con un punto focal al interior de la Administración Pública Nacional que atienda la especificidad de las demandas y propuestas de las personas afrodescendientes en Argentina²⁰¹.

153. Por su parte, Brasil, en el Decreto No. 4886, establece la "Política Nacional para la Promoción de la Igualdad Racial – PNPIR", cuyo objetivo es reducir las desigualdades raciales en Brasil, con énfasis en la población afrodescendiente²⁰²; la CIDH también acogió como avance en la materia la Ley No. 12.288 la cual establece el estatuto de igualdad racial, el cual dispone el deber del Estado de Brasil de garantizar en igualdad de oportunidades, independientemente de su origen étnico o color de piel, el derecho a la participación en la comunidad, especialmente en actividades políticas, económicas, empresariales, educativas, culturales y deportivas, defender su dignidad y sus valores religiosos y culturales²⁰³. En Uruguay, la Ley No. 19.122, está dirigida a favorecer la participación de las personas afrodescendientes en las áreas educativas y laboral, y particularmente en la promoción e implementación de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado para este grupo étnico-racial²⁰⁴.
154. La Comisión reconoce que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales están directa y estrechamente vinculados con los derechos civiles y políticos, toda vez que el goce efectivo de los DESCAs permite el ejercicio pleno de los derechos políticos. Al respecto la CIDH expresó profunda preocupación por la no aprobación por parte de la Cámara de Diputadas y Diputados, de un escaño reservado para el pueblo tribal afrodescendiente chileno en la Convención Constitucional que tiene como finalidad la reforma de la Constitución vigente de 1980. La Comisión instó al Estado de Chile a garantizar el derecho a la participación política del pueblo tribal afrodescendiente en el proceso de conformación de la Convención Constitucional, a través de acciones afirmativas²⁰⁵.

²⁰⁰ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *Ley No. 4.355*, 15 de noviembre de 2012, art. 1.

²⁰¹ Gobierno de Argentina, *Comisión para el reconocimiento histórico de la Comunidad Afroargentina*, 9 de noviembre de 2020; Congreso de la Nación Argentina, *Ley 26.852*, 24 de abril de 2013, arts. 1 y 3.

²⁰² Presidência da República, *Decreto No. 4886*, 20 de novembro de 2003, arts. 1 y 2.

²⁰³ Presidência da República, *Lei No. 12.288*, 20 de julho de 2010, arts. Y, 2 y ss.

²⁰⁴ República Oriental del Uruguay, *Ley No. 19.122*, 21 de agosto de 2013.

²⁰⁵ CIDH, Comunicado de Prensa No. 313/20, *Proceso constituyente en Chile: CIDH y ACNUDH saludan aprobación de medidas que promueven la participación de pueblos indígenas y personas con discapacidad, y piden asegurar participación del pueblo tribal afrodescendiente*, 30 de diciembre de 2020.

1. Deber de respetar y garantizar el derecho a la educación intercultural a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional

155. Las obligaciones internacionales de los Estados respecto del derecho a la educación nacen de un vasto *corpus iuris* internacional. A nivel interamericano, son importantes el artículo 26 de la Convención Americana, los artículos 34 h, 47 y 49 de la Carta de la OEA, el artículo XII de la Declaración Americana²⁰⁶, y el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁰⁷.
156. Sobre el derecho a la educación, la Convención Americana recoge la obligación por parte de los Estados en el desarrollo progresivo de los derechos que se desprendan de las normas sobre educación, ciencia y cultura de la Carta de la OEA. Ésta, a su vez, subraya la educación como un principio rector y uno de los campos principales del desarrollo integral para la cooperación internacional, así como los compromisos de los Estados para la erradicación del analfabetismo; el estímulo de la educación, ciencia y tecnología; a través de esfuerzos que garanticen la educación primaria, media y superior a todas las personas. Por su parte, la Declaración Americana reconoce este derecho como medio para el logro de una vida digna y comprende la igualdad de oportunidades y, al menos, la gratuidad de la educación primaria. Con el Protocolo de San Salvador, el derecho a la educación se constituye como parte del pleno desarrollo de la personalidad y del principio de dignidad humana, que debe orientarse hacia la pluralidad en la que convergen los diversos grupos raciales y étnicos²⁰⁸.
157. La educación ocupa un papel importante en la promoción de del derecho a la igualdad, la no discriminación y tolerancia, señala la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, que también enfatiza en la prohibición de denegar el acceso a la educación pública o

²⁰⁶ Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

²⁰⁷ Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

²⁰⁸ OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1969, artículo 26; IX Conferencia Internacional Americana, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 1948, artículo 12; OEA, *Protocolo de San Salvador*, 1988, artículo 13.

privada, por motivos de raza u origen nacional o étnico. Este tratado también subraya la obligación de los Estados de formular políticas que garanticen el derecho a la educación en igualdad de oportunidades. Tanto la CIDH, como la Corte IDH, han sido enfáticas en reconocer que la educación es un derecho intrínseco e indispensable para la realización de otros derechos humanos. En el ámbito de la autonomía personal, la educación es el principal medio que permite a personas adultas, niñas, niños y adolescentes que han sido expuestas a la marginalización económica y social, salir de la pobreza y tener participación plena en sus comunidades²⁰⁹.

158. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (En adelante, “CESCR”) ha señalado que este derecho debe cumplir con los estándares esenciales de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Dichos estándares deben interrelacionarse entre sí, teniendo siempre como objetivo los intereses superiores de las y los aprendices; toda vez que este derecho es un prerrequisito para la realización de otros derechos humanos; convirtiéndose en una herramienta de emancipación para las comunidades históricamente marginadas y en condición de vulnerabilidad²¹⁰. En ese sentido, la Comisión subraya la necesidad redoblar esfuerzos para garantizar a las personas afrodescendientes una educación integral y promover un proceso de cambio cultural hacia la no discriminación.
159. Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contempla que el objeto principal de la educación es el desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento para el reconocimiento y respeto de los derechos humanos²¹¹. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reafirma que la educación tiene como fin la capacitación a todas las personas para lograr su participación efectiva en una sociedad democrática; la cual debe ser gratuita y obligatoria en los niveles elementales de enseñanza, de acuerdo con lo estipulado tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)²¹².
160. La enseñanza, la educación y la cultura son necesarias para combatir los prejuicios que justifican la discriminación racial, subraya la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial²¹³. En ese sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (En adelante, “CERD”)

²⁰⁹ OEA, *Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia*, 2013, párr. 11, artículo 4 y 6; CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, 2011, párr. 30; Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas), Sentencia del 1 de septiembre de 2015, párr. 234.

²¹⁰ UN, Committee on Economic, Social and Cultural Rights, *General Comment No. 13: The right to education*, 1999, pars. 1 and 6.

²¹¹ ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, artículo 26.

²¹² ONU, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966, artículo 13; ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, artículo 26; UN, Committee on Economic, Social and Cultural Rights, *General Comment No. 11: Plans of action for primary education*, 1999, párrs. 1, 6 and 7.

²¹³ ONU, *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, 1965, artículo 7.

recomienda a los Estados revisar la terminología de textos que contengan información estereotipada sobre personas afrodescendientes y sustituirlas con contenido de dignidad e igualdad. También insta a los Estados a tomar medidas especiales destinadas a promover la educación de todas las personas afrodescendientes, garantizar el acceso equitativo de estas a la enseñanza superior, e implementar políticas para reducir la tasa de abandono escolar de niñas y niños afrodescendiente; en consonancia con lo proclamado por la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la atención que debe darse a la interrelación entre la continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, lingüístico y cultural²¹⁴.

161. La Comisión observa que en la región se han desarrollado algunas prácticas significativas en materia de educación intercultural para las personas afrodescendientes. En Guatemala el Decreto No. 19 “Ley de idiomas nacional”, declara la lengua garífuna como idioma oficial y estipula que el sistema educativo nacional tanto público como privado deberá utilizar el idioma garífuna en todos los niveles y modalidades. En Honduras el Decreto No. 262 “Ley Fundamental de educación” consagra como principios rectores de la educación la multiculturalidad y la interculturalidad; y señala que el currículo nacional debe incorporar en la enseñanza de las lenguas maternas de los pueblos afro-hondureños en las diferentes modalidades del Sistema Nacional de educación. En Nicaragua la Ley No. 582 “Ley General de Educación” crea el Sistema Educativo Autonómico Regional orientado a los pueblos indígenas, afrodescendientes y demás comunidades étnicas, cuya modalidad deberá ser intercultural-bilingüe²¹⁵.
162. Asimismo, la CIDH toma nota de avances como la “Cátedra de Estudios Afrocolombianos” que por disposición legal debe incluirse en los diferentes niveles educativos, conforme con los currículos correspondientes²¹⁶. Hasta la fecha esta cátedra ha sido implementada como asignatura; como temática transversal en las Ciencias Sociales y otras áreas; y también por proyectos y actividades²¹⁷. En Brasil, la Ley No. 12.711, llamada “Ley de cuotas”, dispone que las universidades e instituciones técnicas públicas, incluso de nivel medio, deben reservar el 50% de sus cupos para estudiantes provenientes de escuelas públicas, con ingreso familiar igual o inferior a 1,5 salario-mínimo *per capita*. También contempla que, en cada institución federal de educación superior, se deberá incluir en el mismo porcentaje estudiantes afrodescendientes, indígenas y personas con discapacidad²¹⁸. Esta ley se expidió en cumplimiento al fallo de la Corte Suprema de Justicia de Brasil, que por

²¹⁴ UN, CERD, *General Recommendation No. 34: Racial discrimination against people of African descent*, 2011, pars. 61, 63 and 64; ONU, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 1989, artículo 20

²¹⁵ Congreso de la República de Guatemala, *Decreto No. 19*, 7 de mayo de 2003, arts. 1 y 13; Congreso Nacional de Honduras, *Decreto No. 262* Ley Fundamental de Educación, 22 de febrero de 2012, arts. 13 y 60; Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, *Ley No. 582* Ley General de Educación, 22 de Marzo del 2006, artículos 4 y 38.

²¹⁶ Congreso de Colombia, *Ley No. 70*, 1993, art. 39; Ministerio de Educación Nacional, *Decreto No. 1122*, 18 de junio de 1998, artículo 1 y s.s.

²¹⁷ Universidad del Cauca, *Cátedra de Estudios Afrocolombianos*, ISBN: 978-958-9451-74-8, mayo de 2008, pp. 34-41.

²¹⁸ Congreso Nacional, *Lei No. 12.711*, 29 de agosto de 2012, artículos 1 y 3.

unanimidad aprobó las cuotas raciales en la enseñanza superior garantizando cupos especiales para afrodescendientes e indígenas²¹⁹.

163. La CIDH y su REDESCA, subrayan que la educación, es un instrumento transformador que le permite al ser humano potencializar sus capacidades múltiples y participar plenamente en todos los espacios en condiciones de igualdad y no discriminación. Desde esta perspectiva resulta necesario la convergencia de un diálogo intercultural que supone, de acuerdo con investigaciones de la UNESCO, la interrelación de diferentes dimensiones culturales que involucran actores educativos que a su vez incorporan el enfoque étnico en las distintas metodologías de enseñanza y aprendizaje²²⁰. En este sentido, resulta necesario subrayar que el derecho a la educación abarca políticas de inclusión, cobertura universal, permanencia y aseguramiento, que tienen como objetivo que todos los grupos poblacionales, incluyendo a aquellos en condiciones de especial y extrema vulnerabilidad, tengan acceso a una educación de calidad; como es el caso de las personas afrodescendientes y comunidades tribales, quienes a causa de la discriminación estructural, racismo institucional y segregación histórica a la que han sido expuestas, siguen presentando obstáculos para la realización de sus derechos y enfrentado brechas de oportunidades para su desarrollo propio.
164. El principio de igualdad y no discriminación debe regir la educación y formación de todas las personas, por lo que es necesario que el Estado asegure que tanto instituciones públicas como privadas no discriminen a las personas afrodescendientes. Las garantías que el Estado implemente para la realización de dicho derecho sirven para proteger a este grupo poblacional de la discriminación, el racismo y los discursos de odio o intolerancia.
165. La CIDH y su REDESCA entienden que la inclusión focalizada de estas personas al sistema educativo, tanto en los centros educativos públicos como privados, y en todos sus niveles lo fortalece, constituyéndose en un activo del propio sistema, al enriquecer y ampliar la enseñanza y aprendizaje de todos los alumnos y alumnas en general, y promover e integrar los principios de la diversidad, respeto y solidaridad en la sociedad. En ese sentido, los Estados deben asegurar que las personas afrodescendientes no sean marginadas directa o indirectamente dentro del sistema educativo y velar por que los servicios de educación sean públicos o privados, que se les proveen sean accesibles y de buena calidad, así como incluir capacitación y sensibilización sobre aspectos que los afectan tanto hacia el cuerpo docente como hacia el personal administrativo, en particular de los niveles primario y secundario.
166. La Comisión subraya la alta importancia y urgencia de que los Estados de la región implementen estrategias efectivas, en el marco del derecho a la educación, dirigidas específicamente a personas afrodescendientes y comunidades tribales, para el acceso universal y gratuito a la educación básica. Asimismo, que incorporen una perspectiva interseccional, teniendo en cuenta los contextos urbanos y rurales

²¹⁹ Telemetro, [Corte Suprema de Brasil aprueba cuotas raciales en universidades](#), 27 de abril 2012.

²²⁰ UNESCO, *Educación en la diversidad: experiencias y desafíos en la educación intercultural bilingüe*, IIE/2006/PI/H/13, 2004, p. 26.

donde haya concentración de esta población, acentuando en condiciones especiales como las de género; discapacidad; grupos LGBTI; niñas, niños y adolescentes; personas en situación de calle; nacionalidad; origen socioeconómico, estatus migratorio; personas privadas de libertad; y trabajadores rurales.

167. Por lo anterior, la CIDH subraya que para garantizar el derecho a la educación los Estados deben disponer de acciones afirmativas y medidas especiales que promuevan y garanticen el acceso y permanencia en todos los niveles de educación escolar y superior a la población afrodescendiente. Para tales efectos, deben tomar en consideración su cosmovisión, tradiciones y costumbres ancestrales, con miras a incluir sus lenguas autóctonas y saberes propios en los currículos de todas las instituciones educativas, públicas y privadas, como forma de preservación de su patrimonio cultural y empoderamiento social. En esa misma línea, la Comisión hace un llamado a los Estados a garantizar el derecho a la memoria histórica afrodescendiente con la implementación de una cátedra especializada que dé cuenta de la historia de la diáspora africana y de los procesos de resistencia y reivindicación de las comunidades afrodescendientes en las Américas; en consonancia con el derecho a la libre determinación, y garantizando la representación de organizaciones de base y de sociedad civil afrodescendientes, en las etapas de consulta, diseño, monitoreo y ejecución de los planes, políticas y proyectos de etnoeducación en instancias locales, regionales y nacionales.
168. Asimismo, la CIDH llama a los Estados a promover políticas pedagógicas que prohíban el uso directo o indirecto de estereotipos o estigmatizaciones basadas en el origen étnico-racial afrodescendiente en el ámbito educativo, tanto en el uso de recursos de apoyo como en el contenido de los currículos.

2. Deber de implementar políticas interculturales de acceso a la salud pública y prevención de enfermedades a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional

169. Numerosos instrumentos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconocen el derecho a la salud de forma autónoma. Al respecto, el derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental es un derecho humano fundamental considerado indispensable para el ejercicio de otros derechos y, a su vez, depende de otros derechos, tales como la alimentación, la vivienda, o derechos de similar naturaleza, como el agua. La Declaración Americana resalta que este derecho implica la adopción de medidas sanitarias y sociales, que se relacionan con la alimentación, la vivienda y la asistencia médica; mientras que el Protocolo de San Salvador entiende la salud como un bien público que supone el nivel más alto de bienestar físico y mental²²¹.

²²¹ IX Conferencia Internacional Americana, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 1948, artículo 11; OEA, *Protocolo de San Salvador*, 1988, artículo 10.

170. La CIDH y su REDESCA recuerdan que la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha considerado que el artículo 26 de la Convención Americana protege el derecho a la salud, y ha entendido este no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral²²². Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha tenido en cuenta cuatro elementos esenciales e interrelacionados (disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y calidad) como parte de su contenido jurídico que los Estados han de asegurar en la prestación de servicios, bienes e instalaciones médicas, sean públicos o privados, en función de los deberes de regulación, supervisión y fiscalización con carácter permanente que tienen sobre los mismos²²³.
171. La CIDH y su REDESCA también han subrayado que para cumplir con las obligaciones internacionales de respeto, garantía, progresividad y cooperación sobre el derecho a la salud de las personas afrodescendientes es central que los Estados pongan el contenido del mismo en el centro de los esquemas y políticas que definen su realización, incluyendo aquellos en donde intervengan agentes privados o empresas, como puede ser la producción y distribución de medicamentos y tecnologías sanitarias o la prestación de servicios médicos. Los Estados han de establecer marcos regulatorios y políticas públicas claras basadas en el contenido del derecho a la salud. También deberán someter a los proveedores privados a la plena rendición de cuentas de sus operaciones y a un examen riguroso bajo sistemas de vigilancia transparentes y eficaces, previendo sanciones efectivas y reparaciones adecuadas para los casos de incumplimiento²²⁴.
172. La Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia estipula que los Estados deben comprometerse a acoger legislación que prohíba la discriminación, entre otros, en el ámbito de la salud; en ese mismo sentido la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, “Convención Belem Do Para”) reconoce que los Estados deben proteger el ejercicio libre y pleno de los derechos económicos, sociales y culturales de todas las mujeres, y previene de manera específica la violencia contra las mujeres que se puede presentar en los

²²² Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. párrs. 98- 107.

²²³ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 89, 90, 96, 99, 141; *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párrs. 130, 134 y 135; *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párrs. 119 y 121; *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrs. 171, 175, 177, 184; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párrs. 120, 121, 124 y 152; *Caso Cuscul Pivaval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 106.

²²⁴ CIDH. *Empresas y derechos humanos: Estándares Interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs. 220-232.

establecimientos de salud²²⁵. Otros instrumentos jurídicos regionales también consagran el derecho a la salud con la incorporación de nuevos desarrollos nacionales e internacionales en la materia, tal el caso de la Carta Social de las Américas y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores²²⁶.

173. Adicionalmente, la Comisión y su REDESCA observan que, para cumplir con sus obligaciones internacionales sobre la materia, los Estados deben garantizar no solo la prestación de servicios de salud sino además observar debidamente las condiciones que conduzcan a una vida digna e igualitaria en la sociedad en relación con el derecho a la salud. Es decir, la Comisión subraya la obligación de los Estados de abarcar los determinantes básicos y sociales que permitan la realización efectiva del derecho a la salud. Dentro de los primeros se encuentra la garantía de otros derechos que permiten el goce de una vida saludable como el acceso a agua, la prohibición de la tortura, las condiciones sanas de trabajo, un medio ambiente sano o la alimentación adecuada. De la misma forma es imprescindible integrar los determinantes sociales de la salud en las acciones que los Estados implementen respecto de este derecho tales como la distribución equitativa de recursos, las perspectivas culturales, étnicas, de edad, migratorias, de discapacidad y de género, la participación efectiva de la población en las políticas de salud. Asimismo, deben identificar otros determinantes como las relaciones de poder, la violencia, la discriminación normativa, institucional y social o entornos familiares y comunitarios nocivos que impidan la realización del derecho a la salud. En ese marco, para la CIDH y su REDESCA, los Estados deben adoptar medidas no solo respecto de la prestación de servicios y bienes médicos adecuados en concreto, sino respecto de los entornos físicos y psicosociales que condicionan el disfrute del derecho a la salud tanto física como mental de las personas afrodescendientes²²⁷.
174. De manera muy particular, la CIDH y su REDESCA han llamado la atención con preocupación del impacto diferenciado que crisis sanitarias como la de la pandemia de COVID-19 tiene sobre las personas afrodescendientes; principalmente observaron la disparidad racial, en países con alta concentración demográfica de esta población étnico-racial, que por la discriminación estructural e histórica a la que han estado expuesta, son más vulnerables al contagio de dicho virus²²⁸. Por ello subrayan la importancia de que los Estado aseguren de manera reforzada los elementos del contenido del derecho a la salud respecto de las personas

²²⁵ OEA, *Convención Belem Do Para*, 1994, artículo 2.

²²⁶ OEA, Carta Social de las Américas, 2012, artículo 17; OEA, Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, 2013, artículo 7; OEA, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015, artículo 19.

²²⁷ Al respecto ver Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párrs. 4, 11, 16 y 18; OMS, “Subsanar las desigualdades en una generación: Alcanzar la equidad sanitaria actuando sobre los determinantes sociales de la salud – Informe final de la Comisión sobre Determinantes Sociales de la Salud” (Ginebra, 2008); ONU. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. A/HRC/41/34, 12 de abril de 2019.

²²⁸ CIDH, Comunicado de Prensa No. 092/20, *La CIDH y su REDESCA hacen un llamado a los Estados de la región a garantizar los derechos de las Personas Afrodescendientes y prevenir la discriminación racial en el contexto de la pandemia del COVID-19*, 28 de abril de 2020.

afrodescendientes y comunidades tribales en estos contextos. De igual forma, resaltan la importancia de diseñar e implementar registros actualizados que den cuenta del número de personas contagiadas, hospitalizadas y fallecidas con este origen étnico-racial con el fin de ajustar e implementar políticas más eficaces para la garantía del derecho a la salud de esta población.

175. Por otro lado, es pertinente indicar que, en el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se asocia el derecho a la salud a los ámbitos del bienestar, la asistencia médica, servicios sociales, seguridad social y salud pública. Por su parte el PIDESC, reconoce que este derecho debe garantizarse de la forma más efectiva tanto en la esfera física como mental, debiendo los Estados adoptar medidas para la disminución de la mortalidad natal e infantil, y el sano desarrollo de las niñas y niños; promover tratamientos para la prevención de enfermedades; disponer de atención y servicios médicos para el tratamiento de las mismas; así como el mejoramiento del medio ambiente e higiene del trabajo²²⁹.
176. De manera específica el CERD, ha señalado la obligación de asegurar la igualdad de acceso de las personas afrodescendientes a la atención en salud y seguridad social, garantizando que esta población étnico-racial participe en la elaboración y aplicación de programas y proyectos de salud²³⁰. Al respecto, la CIDH observa con beneplácito iniciativas como el “Plan Nacional de Salud para Personas Afrodescendientes 2018-2021” de Costa Rica, el cual busca contribuir al mejoramiento de la calidad de vida y el estado de salud de la población afrodescendiente a través de la articulación intersectorial e interinstitucional de acciones aplicando enfoque intercultural²³¹. La Comisión también toma nota de normativas que protegen los saberes y propiedad intelectual de la comunidad afrodescendiente, como la Ley No. 46 de Ecuador que contempla que se debe garantizar el acceso a los servicios de salud de los pueblos afroecuatorianos respetando sus propios sistemas, conocimientos y prácticas de medicina natural tradicional, tanto en las áreas urbanas como rurales²³². De igual manera Nicaragua, contempla a través de la Ley No. 759, el respeto y la promoción de las prácticas y expresiones de la medicina tradicional ancestral de los pueblos afrodescendientes²³³.
177. La Comisión considera necesario subrayar que la Organización Panamericana de la Salud ha indicado que la salud no puede entenderse solamente como la ausencia de enfermedades, tampoco como una idealización del concepto de bienestar porque resulta insuficiente, sino que esta depende de factores como el contexto cultural. En

²²⁹ ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, art. 25; ONU, *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, 1965, art. 5; ONU, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966, artículo 12.

²³⁰ UN, CERD, *General Recommendation No. 34: Racial discrimination against people of African descent*, 2011, párrs. 55 and 56.

²³¹ Ministerio de Salud, *Plan Nacional de Salud para Personas Afrodescendientes 2018-2021*, 2018, p. vii.

²³² Congreso Nacional del Ecuador, *Ley No. 46*, 22 de mayo de 2006, artículos 17-19.

²³³ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, *Ley No. 759* Ley de Medicina Tradicional Ancestral, 29 de marzo del 2011, artículos 1 y s.s.

ese sentido, el contenido del derecho a la salud debe comprenderse teniendo en cuenta los lineamientos interculturales que permitan la coexistencia de sistemas médicos con diversos sistemas culturales y el desarrollo de estrategias de comunicación que se alineen con la validación de tradiciones culturales afrodescendientes. Por consiguiente, la Comisión llama a los Estados a adoptar medidas especiales que garanticen el acceso a la salud con un enfoque étnico, intercultural y social para las personas afrodescendientes. Para tal fin, deben garantizar tratamientos médicos, cuidados paliativos y estrategias de prevención de enfermedades para el bienestar de su integridad física y mental, con la implementación de estrategias institucionales coordinadas en todos los niveles; hacer partícipe a esta población de todos los planes y proyectos que les involucre; y facilitar información clara, accesible e inclusiva sobre los procedimientos médicos que se les practiquen²³⁴.

178. En esa misma línea, la Comisión y su REDESCA hacen un llamado a los Estados de la región a respetar, proteger y promover las prácticas de medicina tradicional ancestral afrodescendiente y los procesos de generación de conocimientos en esta materia, tanto en la esfera individual como colectiva, este último en el caso de las comunidades afrodescendientes tribales. La CIDH recuerda que la salud intercultural y los sistemas terapéuticos propios de las comunidades étnicas hacen parte de sus expresiones culturales y están arraigadas a su cosmovisión y espiritualidad, por tanto, gozan de especial protección, así como sus autoridades tradicionales, curanderas y curanderos. Al respecto, la Comisión, ha enfatizado en que el uso de plantas y otros recursos naturales en los territorios ancestrales hacen parte de los componentes del derecho a la salud de los pueblos étnico-raciales²³⁵. De allí que sea imprescindible asegurar diálogos interculturales entre las instituciones estatales y sistemas de salud propios de comunidades afrodescendientes y tribales, para garantizar la validación e integración de la medicina ancestral tradicional.
179. En ese marco, la Comisión y su REDESCA subrayan el deber de los Estados de la región en diseñar e implementar políticas sanitarias focalizadas en la población afrodescendiente para garantizar su acceso y aseguramiento en el sistema de salud, así como la garantía sin discriminación del ejercicio y disfrute de dicho derecho. Para el diseño de dichas políticas desde un enfoque de derechos humanos resulta crucial tener en cuenta la intersección entre este origen étnico-racial, y otras condiciones como el género, la discapacidad, la condición de niña, niño, adolescente o persona mayor, privación de la libertad, orientación sexual, o el origen socioeconómico, entre otras.
180. Sobre el actual contexto de la pandemia del COVID-19, como fue señalado anteriormente²³⁶, la Comisión advirtió sobre el impacto diferenciado de esta enfermedad en las personas afrodescendientes, debido a la disparidad racial, en países con alta concentración demográfica de esta población étnico-racial, que por

²³⁴ OPS, *Indicadores de Salud: Aspectos conceptuales y operativos*, s.f.

²³⁵ CIDH, *Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía*, 2019, párr. 304.

²³⁶ Ver Cap. 4.2 de este documento.

la discriminación estructural e histórica a la que han estado expuesta, son más vulnerables al contagio de este virus. En ese sentido la CIDH, de forma complementaria a las directrices de la *Resolución 01/2020*, urge a los Estados a disponer de medidas sanitarias para garantizar la disponibilidad a los servicios de salud a las personas afrodescendientes y comunidades tribales; y a que se diseñen planes para la prevención, contención y tratamiento de esta enfermedad, incorporando registros actualizados que den cuenta el número de personas contagiadas, hospitalizadas y fallecidas con este origen étnico-racial²³⁷.

181. Al respecto la CIDH y su REDESCA hacen un llamado a los demás Estados de la región a adoptar medidas institucionales diferenciadas para hacer seguimiento al impacto de la pandemia del COVID-19 en las personas afrodescendientes; y en ese marco, incluir en los sistemas de registros de personas afectadas por esta pandemia, datos desagregados sobre el origen étnico-racial, género, discapacidad, nacionalidad y edad.

3. Deber de implementar estrategias de acceso a vivienda, en condiciones dignas y de calidad, a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional

182. En el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a una vivienda adecuada tiene una amplia consagración. La Declaración Americana y otras normas vinculadas a la protección de los derechos humanos incluyen disposiciones generales sobre el derecho vivienda, como la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, y distintos artículos de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Concretamente, revisten de importancia el artículo 26 de la Convención Americana que refiere a la realización de los DESCAs y el artículo 34.k de la Carta de la OEA, en donde los Estados convienen en dedicar sus máximos esfuerzos para garantizar a todos los sectores de la población, una vivienda adecuada²³⁸.

²³⁷ CIDH, Comunicado de Prensa No. 092/20, *La CIDH y su REDESCA hacen un llamado a los Estados de la región a garantizar los derechos de las Personas Afrodescendientes y prevenir la discriminación racial en el contexto de la pandemia del COVID-19*, 28 de abril de 2020; CIDH, *Resolución 1/2020: Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*, adoptado el 10 de abril de 2020.

²³⁸ IX Conferencia Internacional Americana, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, artículo 11; OEA, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015, artículo 24; OEA, Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, 2013, artículo 7; Teniendo en cuenta la estrecha relación de la cuestión de la vivienda con la protección de sus tierras o territorios se debe tener en cuenta los artículos VI, XXV, XXVI, XXIX y XXX de la Declaración aludida; OEA, Carta de la Organización de Estados Americanos, 1967, artículo 34.

183. De manera general, en la jurisprudencia interamericana, el derecho a la vivienda se ha venido protegiendo de manera indirecta por conexidad con los derechos a la vida y propiedad privada en escenarios donde las condiciones de vida digna de las comunidades étnicas se ven transgredidas, como las irrupciones sin orden judicial y la destrucción de la propiedad, desplazamiento forzado, masacres, y hechos de violencia armada²³⁹.
184. Por su parte, en el ámbito de Naciones Unidas, el derecho a la vivienda adecuada fue reconocido inicialmente como parte del derecho a un nivel de vida adecuado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial²⁴⁰. El PIDESC, reconoce el derecho de toda persona de tener un estándar de vida adecuado que incluya vivienda y la mejora continua de sus condiciones²⁴¹. En esa línea, el Comité DESC, ha señalado que son factores intrínsecos al derecho a la vivienda la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; la seguridad jurídica de la tenencia; la habitabilidad y asequibilidad; la adecuación cultural; los gastos soportables; y el lugar de ubicación. Por su parte, el CERD, ha destacado que es necesario implementar políticas que prevengan la segregación habitacional de las personas afrodescendientes, y procurar que estas comunidades participen activamente en proyectos de mantenimiento y rehabilitación de viviendas tradicionales²⁴².
185. Bajo esta premisa, la CIDH y su REDESCA consideran que los Estados deben establecer y dirigir acciones concretas dirigidas a promover y ejecutar medidas especiales de acceso a vivienda con especial atención a la población afrodescendiente. Además, teniendo en cuenta que uno de los elementos sustanciales de este derecho es la adecuación cultural, dichas acciones deben estar enfocadas particularmente en las personas afrontan condiciones de extrema vulnerabilidad, como las que se encuentran en situación de calle, migrantes, desplazadas o desalojadas forzosamente.
186. En tal virtud, la CIDH y su REDESCA instan a los Estados a disponer de estrategias y políticas públicas diferenciadas sobre el derecho a la vivienda dirigidas no solamente a proporcionar acceso a vivienda digna a las personas afrodescendientes sino a abordar las deficiencias y desigualdades en los sistemas actuales que refuerzan la discriminación, marginación y estigmatización de dichas personas en dicho ámbito. Estas acciones se debe entender la vivienda como un derecho humano y adoptar medidas que protejan a las personas de actividades empresariales o de terceros que puedan afectar la realización del derecho a la vivienda, incluyendo la financiación de la vivienda, la prevención del desplazamiento y desalojo forzado, y

²³⁹ Corte IDH. *Caso Yarce y Otras Vs. Colombia*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas), Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325, párr. 41.

²⁴⁰ ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, art. 11; ONU, *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, 1965, artículo 5.

²⁴¹ ONU, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966, artículo 11.

²⁴² UN, *CESCR, General Comment No. 4: The Right to Adequate Housing*, 1991, párrs. 8; UN, CERD, *General Recommendation No. 34: Racial discrimination against people of African descent*, 2011, párr. 60.

la asequibilidad de la misma para los grupos de ingresos más bajos con el fin de que las personas afrodescendientes accedan a viviendas dignas y adecuadas con seguridad de su tenencia. Todo lo anterior, tomando en consideración factores de interseccionalidad que pudieran agravar los contextos de pobreza y pobreza extrema en esta población por la discriminación estructural a las que ha sido expuesta, como pertenecer a grupos históricamente discriminados tales como niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas mayores o con discapacidad, grupos LGBTI, migrantes y comunidades rurales²⁴³.

4. Deber de garantizar el derecho a la seguridad alimentaria y nutricional a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional

187. El derecho a la alimentación está protegido en el sistema interamericano por diferentes instrumentos. La Declaración Americana establece la alimentación como derecho para el bienestar y salud de la persona; la Carta de la OEA también establece el compromiso de los Estados de lograr una nutrición adecuada de las personas y garantizarles la disponibilidad de alimentos²⁴⁴. Por su parte, el Protocolo de San Salvador reconoce expresamente el deber de los Estados de erradicar la desnutrición²⁴⁵. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, subraya el derecho a la seguridad alimentaria y nutricional²⁴⁶. En ese marco, la Corte IDH también ha establecido que el artículo 26 del Pacto de San José reviste de especial importancia para la protección del derecho a la alimentación en la región como uno de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales que queda comprendido en dicha disposición²⁴⁷.
188. La Corte IDH también ha establecido que la privación de tierras y falta de acceso a recursos naturales sobre pueblos indígenas y otros grupos étnicos, puede generar obstáculos directos en la obtención de sus alimentos y bienes necesarios para su subsistencia y que el derecho a la alimentación no debe ser entendido de forma restrictiva sólo como la protección para la mera subsistencia física, sino además tiene dimensiones culturales de importancia para tales grupos. Ese Tribunal considera que no cualquier alimentación satisface el derecho respectivo, sino que la misma debe ser aceptable para una cultura determinada, lo que lleva a tener en cuenta valores no relacionados con la nutrición. La alimentación, a su vez, es indispensable para el goce de otros derechos, y su carácter “adecuado” puede

²⁴³ CIDH, *Empresas y derechos humanos: Estándares Interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019.

²⁴⁴ IX Conferencia Internacional Americana, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 1948, artículo 11; OEA, *Carta de la Organización de Estados Americanos*, 1967, artículo 34.

²⁴⁵ OEA, *Protocolo de San Salvador*, 1988, artículo 12.

²⁴⁶ OEA, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015, artículo 12.

²⁴⁷ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párrs. 210-221.

depender de factores ambientales y culturales²⁴⁸. La CIDH llega a la misma conclusión ante contextos de pueblos afrodescendientes tribales, ya que los desafíos que enfrentan estas comunidades en el acceso al territorio afectarían sus medios de vida y actividades tradicionales como pesca, caza o recolección inciden directamente en el derecho a la alimentación.

189. La Comisión y su REDESCA también han subrayado que las personas afrodescendientes pueden ver limitado su derecho a la alimentación en el contexto de actividades empresariales que pueden ser lesivas a este derecho tales como en contextos de acaparamiento y concentración de tierras, la deforestación y el cambio de uso de suelo, incluyendo obstáculos al acceso a semillas y fuentes de alimentos tradicionales o impedir la producción para su alimentación básica por la falta de protección a la diversidad genética de sus cultivos o el menor tamaño y calidad de sus tierras. También han señalado los posibles riesgos que se pueden dar en la aplicación de tratados internacionales de inversión o comercio sobre el derecho a la alimentación de los sectores más vulnerables si el Estado no asegura la inclusión de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos en dicho ámbito²⁴⁹.
190. En relación con este derecho, el PIDESC compromete a los Estados al mejoramiento de la producción, conservación y distribución de alimentos, así como la difusión de principios sobre nutrición y reforma de regímenes agrarios. En paralelo, consagra la importancia de asegurar la distribución de los alimentos en igualdad de condiciones y teniendo en cuenta las necesidades para así combatir el hambre²⁵⁰. Este derecho también es reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, las cuales coinciden en que toda persona tiene derecho al suministro de alimentos nutritivos y adecuados como parte de su bienestar; particularmente las personas en situación de pobreza y poblaciones en situación de vulnerabilidad como mujeres, niñas y niños²⁵¹.
191. En particular, el Comité DESC ha afirmado que la alimentación está vinculada a la dignidad humana y es indefectible para el disfrute de otros derechos humanos. Aunque existe una obligación de progresividad para la realización plena del derecho a la alimentación adecuada, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre. La alimentación se fundamenta sobre los principios de sostenibilidad y seguridad alimentaria que abarca la

²⁴⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 167; Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párrs. 254 y 274.

²⁴⁹ CIDH, *Empresas y derechos humanos: Estándares Interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs. 344-347, 287-296.

²⁵⁰ ONU, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966, artículo 11.

²⁵¹ ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, artículo 25; ONU, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 1989, artículo 24; ONU, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, adoptada en 1979 y entrada en vigor en 1981, párr. 8.

disponibilidad de alimentos para satisfacer las necesidades básicas nutricionales de los individuos, tanto para las generaciones presentes como futuras, considerando factores ecológicos, climáticos y culturales²⁵².

192. Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), ha señalado que la seguridad alimentaria y nutricional es un derecho que comprende el acceso económico, social y físico a una alimentación adecuada, tanto en cantidad como en calidad, basado en la pertenencia cultural, sin discriminación alguna; cuyos pilares se fundamentan en la disponibilidad, el acceso, el consumo y aprovechamiento biológico de los alimentos. En consonancia, diversas organizaciones internacionales, han sido enfáticas en reconocer el derecho a la soberanía alimentaria que tienen los pueblos o naciones para definir de forma autónoma sus propios sistemas alimentarios y productivos, de forma sostenible y ecológica, incluyendo la protección y regulación de la producción agrícola y el mercado doméstico, respetando la libre determinación de las comunidades rurales étnico-raciales²⁵³.
193. Por lo tanto, la Comisión y su REDESCA subrayan que la población afrodescendiente debe estar incluida de forma diferenciada y explícita en los programas y políticas públicas implementadas por los Estados de la región en relación al derecho a la alimentación. En particular, los Estados deben promover e implementar estrategias cuyo objeto sea la garantía de la seguridad alimentaria y nutricional de la población afrodescendiente, incluyendo los contextos de gestión de riesgos sobre la alimentación, los desastres naturales y el cambio climático. Asimismo, corresponde focalizar de forma diferencial los contextos locales y regionales que afectan a este población; particularmente a aquellas comunidades afrodescendientes tribales que tienen asentamiento en zonas rurales, ribereñas e insulares, cuyos medios de subsistencia y obtención de alimentos están basado en la relación cultural con sus territorios y recursos naturales.
194. En esa misma línea, se hace necesario incluir la intersección entre origen étnico-racial, género y pobreza, a fin de promover planes y proyectos para la erradicación de la desnutrición infantil en la población afrodescendiente. Igualmente, para mitigar los efectos desproporcionados que la pobreza estructural pueda afectar en la alimentación, salud e integridad a este grupo poblacional; en especial a mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, comunidades rurales, personas en situación de calle, migrantes y personas en condición de desplazamiento forzado.

²⁵² UN, CESCR, *General comment No. 12: The right to adequate food*, 1999, párrs. 1, 6 y 7.

²⁵³ FAO, Programa Especial para la Seguridad Alimentaria - PESA – Centroamérica, *Seguridad Alimentaria Nutricional, Conceptos Básicos* 3ra Edición, 2011, p. 2 y ss.

5. Deber de implementar políticas de acceso al trabajo en condiciones satisfactorias, de igualdad y no discriminación a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional

195. Respecto a los derechos laborales, la Corte Interamericana ha señalado que estos se encuentran protegidos tanto por la Convención Americana, como por el contenido de la Carta de la OEA que contempla el trabajo como un deber social y un derecho, que en el marco del desarrollo integral debe proporcionar salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones adecuadas para todas y todos²⁵⁴. Por su parte, la Declaración Americana y el Protocolo de San Salvador también disponen la protección del derecho al trabajo y que este debe garantizarse en condiciones dignas y satisfactorias²⁵⁵.
196. La CIDH también nota que, con la adopción de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia en 2013, los Estados de la región reconocieron la importancia de avanzar medidas vinculantes para luchar específicamente contra la discriminación racial, que incluya su prevención, prohibición, investigación y sanción, tanto en el ámbito público como privado, en especial en el área del empleo y trabajo²⁵⁶. Por su parte, la Carta Democrática Interamericana destaca que la promoción y el fortalecimiento de la democracia requieren el ejercicio pleno y eficaz de los derechos de los trabajadores y la aplicación de normas básicas, como las contenidas en la Declaración y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo²⁵⁷.
197. Asimismo, es importante destacar que la Convención Americana consagra la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y del trabajo forzoso. Al respecto la Corte IDH ha referido sobre esta prohibición es una norma absoluta del derecho internacional por adquirir el carácter de *ius cogens*, oponible *erga omnes* y de obligatorio cumplimiento para los Estados, siendo inadmisibles la aplicación de disposiciones que excluyan la responsabilidad²⁵⁸. Sobre esto, la misma Corte IDH, ha estipulado, que la ausencia de voluntad para realizar un trabajo o servicio se traduce en la falta de consentimiento al momento del comienzo o continuación de

²⁵⁴ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 143; OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1969, artículos 16 y 26; OEA, *Carta de la Organización de Estados Americanos*, 1967, artículos 34, 45 y 50.

²⁵⁵ IX Conferencia Internacional Americana, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 1948, artículos 14 y 37; OEA, *Protocolo de San Salvador*, 1988, artículos 6 y 7.

²⁵⁶ OEA. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (2013) artículo 7.

²⁵⁷ CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, 2011, párr. 88.

²⁵⁸ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párrs. 249, 412 y 413.

un eventual trabajo forzoso, el cual se podría manifestar en la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica²⁵⁹.

198. En el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho al trabajo debe garantizarse en condiciones equitativas, satisfactorias y sin discriminación alguna, de acuerdo con lo descrito en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y el PIDESC. En ese sentido debe brindarse protección especial contra el desempleo, y asegurar que todas y todos los trabajadores tengan seguridad e higiene laboral. Las niñas y los niños están protegido contra la explotación económica y contra cualquier empleo que represente peligro para su desarrollo personal. Sobre esto, el CERD, ha dispuesto que los Estados adopten leyes que prohíban la discriminación en el ámbito laboral, así como prácticas en el mercado de trabajo que afectan a las personas afrodescendientes²⁶⁰. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha reiterado que el trabajo es un derecho individual y colectivo, que tiene como elementos principales la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, siempre primando la dignidad humana, por lo que expresamente se previene y se prohíbe situaciones de trabajo forzoso²⁶¹.
199. Por su parte, los órganos del Sistema Interamericano han sido enfáticos en la prohibición de realizar trabajo forzoso²⁶² y ha desarrollado la garantía de la estabilidad laboral en conexidad con el acceso a la justicia²⁶³. La Comisión y su REDESCA recuerdan que dentro de las obligaciones básicas de los Estados respecto de este derecho se incluye la garantía de acceso al empleo, en especial con las personas y grupos en especial exposición a la vulnerabilidad. Asimismo, la CIDH entiende que para cumplir con el contenido mínimo de este derecho uno de los elementos esenciales es que los Estados regulen y realicen acciones dirigidas a velar por su efectivo cumplimiento, en particular supervisando, fiscalizando y sancionando su vulneración por empleadores públicos y privados²⁶⁴. Esto adquiere mayor importancia ante la existencia de formas de trato laboral desiguales y abusivas derivadas de relaciones laborales precarias²⁶⁵. Lo anterior significa que

²⁵⁹ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 293.

²⁶⁰ ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, artículo 23 y 24; ONU, *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, 1965, artículo 5; ONU, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966, artículo 7 ; UN, CERD, *General Recommendation No. 34: Racial discrimination against people of African descent*, 2011, párr. 58.

²⁶¹ UN, CESCR, *General Comment No. 18: The right to work*, 2006, párrs. 6, 7, 9 y 12.

²⁶² Corte IDH. *Caso de las Masacres de Itzanqo Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 159.

²⁶³ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 143; Corte IDH. *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.

²⁶⁴ CIDH, *Informe No. 25/18*, Caso 12.428, Admisibilidad y Fondo, Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares, Brasil, párr. 100, 101 y 120.

²⁶⁵ CIDH, Informe No. 64/18. Caso 12.738. Fondo. Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos). Honduras. 8 de mayo de 2018, párr. 261.

ante el conocimiento de que una empresa o empleador haya generado efectos perjudiciales sobre el disfrute de este derecho, el Estado debe conducir acciones para la investigación y eventual sanción de éstas, así como la reparación integral de las personas afectadas mediante procesos legítimos que cumplan las normas reconocidas del debido proceso²⁶⁶.

200. La CIDH ha subrayado que uno de los elementos sustantivos del contenido del derecho al trabajo implica la elección o aceptación libre del mismo, lo cual a su vez conlleva, ya sea mediante la creación de oportunidades que permitan o ya sea a través de la adopción de medidas que no impidan, seguir la vocación que cada persona tenga y dedicarse a la actividad que responda de manera razonable a sus expectativas o planes de vida²⁶⁷. La CIDH y su REDESCA también han indicado que los Estados deben garantizar que las personas afrodescendientes tengan la posibilidad de acceder a trabajos decentes en los principales sectores económicos y ocupacionales sin discriminación alguna, lo que incluye programas de promoción de sus derechos dentro de las empresas, sean públicas o privadas, como políticas destinadas a erradicar la discriminación y segregación en este ámbito. En particular han recomendado a los Estados que exijan a las empresas realizar la debida diligencia en materia de derechos humanos en el marco de sus operaciones²⁶⁸.
201. La CIDH y su REDESCA consideran que las inspecciones de trabajo se encuentran dentro de las medidas esenciales que los Estados deben desplegar para prevenir y vigilar el respeto de este derecho; en particular debe garantizar su independencia, existencia de personal capacitado, mapeo previo de zonas e industrias sensibles de riesgo, y el ingreso de autoridades a lugares de trabajo sin previo aviso, así como facilitar el acceso de las víctimas a la justicia. Debe velar además por que las sanciones a actores privados sean adecuadas y proporcionales a la gravedad del daño, entre las que se encuentran sanciones penales, administrativas y pecuniarias²⁶⁹.
202. En este marco, la CIDH subraya que los Estados deben disponer de políticas laborales que beneficien a las personas afrodescendientes de forma efectiva, promoviendo medidas diferenciales para el acceso a empleos de calidad en condiciones dignas y satisfactorias dirigidas a esta población. Igualmente, deben implementar estrategias para prevenir, combatir y sancionar la discriminación racial en el mercado laboral, incorporando un enfoque interseccional que permita beneficiar a grupos que históricamente han sido discriminados y enfrentan de forma exacerbada obstáculos para el acceso al trabajo y garantía en sus derechos laborales, por las condiciones de pobreza y pobreza extrema, tales como mujeres,

²⁶⁶ CIDH, *Empresas y derechos humanos: Estándares Interamericanos*. Informe preparado por la REDESCA. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 1 de noviembre de 2019.

²⁶⁷ CIDH, Informe No. 148/18. Caso 12.997. Fondo. Sandra Cecilia Pavez Pavez. Chile. 7 de diciembre de 2018, párr. 65.

²⁶⁸ CIDH, *Empresas y derechos humanos: Estándares Interamericanos*. Informe preparado por la REDESCA. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 1 de noviembre de 2019, párr. 352.

²⁶⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 23. El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. 27 de abril de 2016, párrs. 54 y 59.

personas LGBTI, personas con discapacidad, migrantes, trabajadoras sexuales, personas en situación de calle y comunidades rurales.

203. Finalmente, la CIDH y su REDESCA subrayan que, aunque el derecho al trabajo y sus condiciones justas y equitativas son derechos autónomos e independientes, sus contenidos son esenciales para la realización de otros derechos humanos y constituyen una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia²⁷⁰.

6. Deber de proteger, preservar y promover las expresiones y saberes culturales de personas afrodescendientes

204. En lo que se refiere a la cultura y los derechos que de ella se emanan, el Protocolo de San Salvador consagra que toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad²⁷¹. Los derechos culturales han sido reafirmados por diferentes instrumentos interamericanos como la Convención Americana, la Declaración Americana y la Carta de la OEA²⁷². En particular la CIDH y su REDESCA observan que este último instrumento menciona que los Estados deben dar prioridad al estímulo de la cultura hacia el mejoramiento integral de la persona humana como fundamento de la justicia social y la democracia, se reconoce el compromiso individual y solidario para preservar el patrimonio cultural de los pueblos americanos, así como el derecho de la participación de sectores excluidos y discriminados en la vida cultural de los países miembros.
205. Por su parte, la Corte IDH recientemente ha manifestado que el derecho a la identidad cultural tutela la libertad de las personas, inclusive actuando en forma asociada o comunitaria, a identificarse con una o varias sociedades, comunidades, o grupos sociales, a seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de la misma. En ese sentido, el derecho protege los rasgos distintivos que caracterizan a un grupo social, sin que ello implique negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura²⁷³. También ha considerado en el contexto de las comunidades indígenas, la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva que merece respeto en una sociedad pluralista y multicultural. Lo que implica que los grupos étnico-raciales deban ser debidamente consultados sobre asuntos que pueden llegar a impactar su vida cultural. La Corte IDH, también ha subrayado que la construcción de la identidad cultural de las comunidades étnicas está basada en sus propias

²⁷⁰ Cfr. ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general Nº 18: El derecho al trabajo. E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, Aprobada el 24 de noviembre de 2005, párr. 1.

²⁷¹ OEA, *Protocolo de San Salvador*, 1988, artículo 14.

²⁷² OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1969, arts. 16, 26 y 42; IX Conferencia Internacional Americana, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 1948, art. 13; OEA, *Carta de la Organización de Estados Americanos*, 1967, arts. 30, 45.f, 47 y 48.

²⁷³ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 240.

cosmovisiones y la estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales²⁷⁴.

206. La Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, resalta que las formas de expresión cultural pueden ser afectadas por el fenómeno del racismo, y previene cualquier tipo de denegación a su acceso, restricción o limitación que se le practique²⁷⁵. Por su parte, la Carta Social de las Américas destaca que la cultura es un elemento clave para el desarrollo socioeconómico de los pueblos, por lo que los Estados deben impulsar políticas de desarrollo cultural inclusivas, programas de apoyo a industrias culturales y creativas; así como planes de preservación y protección del patrimonio y la diversidad cultural²⁷⁶.
207. Diferentes instrumentos del Sistema Universal consagran que todas las personas tienen derecho a participar plenamente de la vida cultural y del progreso científico en condiciones de igualdad, de acuerdo con Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención de los Derechos del Niño; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial²⁷⁷. El Comité DESC, ha señalado que el concepto de cultura no se limita a expresiones aisladas, sino que corresponde a un proceso social creativo e interactivo donde individuos y comunidades, manteniendo sus particularidades y alteridad, contribuyen a la cultura de la humanidad. Este Comité también ha desarrollado con amplitud los pilares de los derechos culturales, los cuales se sustentan en la participación, el acceso y la contribución a la vida cultural, así como en los elementos de disponibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad²⁷⁸.
208. La Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, afirma que la cultura es patrimonio común de la humanidad; asimismo, contempla que organizaciones y asociaciones científicas, están convocadas a investigar sobre los prejuicios, los comportamientos y las prácticas racistas, en el marco de los estudios culturales desde una perspectiva interdisciplinaria²⁷⁹. Por otra parte, la UNESCO, ha sido enfática en promover la identificación, conservación, salvaguarda, difusión y

²⁷⁴ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párrs. 159 y 217.

²⁷⁵ OEA, *Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia*, 2013, artículos 1 y 4.

²⁷⁶ OEA, Carta Social de las Américas, 2012, artículo 1.

²⁷⁷ ONU, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966, artículo 15; ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, artículo 27; ONU, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 1989, artículo 30; ONU, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 1979, artículo 13; ONU, *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, 1965, artículo 5.

²⁷⁸ ONU, CESCR, *Observación general No. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural*, 2009, 12, 15 y 16.

²⁷⁹ UNESCO, *Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales*, 1978, artículos 5 y 8.

protección de la cultura tradicional y popular de los pueblos étnicos-raciales²⁸⁰. En consonancia el CERD, reconoce que la población afrodescendiente, individual o colectivamente tiene derecho la identidad cultural y a salvaguardar sus modos de vida y formas de organización y expresiones culturales; así como el derecho a la protección de su patrimonio y sus conocimientos tradicionales²⁸¹.

209. En particular, la Comisión y su REDESCA resaltan que la protección de la diversidad cultural es un imperativo ético inseparable del respeto de la dignidad humana. Entraña un compromiso con los derechos humanos y las libertades fundamentales y requiere la plena realización de los derechos culturales, incluido el de participar en la vida cultural²⁸². Lo anterior implica que el Estado debe reforzar sus acciones de protección respecto de las personas afrodescendientes, como grupo en particular situación de vulnerabilidad y discriminación histórica, a la luz de la delicada relación y obstáculos que se pueden presentar entre el acceso a la participación en la vida cultural y los límites sociales, normativos e institucionales fijados por criterios étnicos-raciales en la sociedad dominante.
210. Para la CIDH y su REDESCA, el derecho de las personas afrodescendientes de participar en la vida cultural, como de otros grupos en especial situación de vulnerabilidad, implica que tienen derecho a expresar libremente su identidad en todos los ámbitos de la vida cultural, contribuir a su desarrollo y disfrutar de los beneficios de esta. De allí que los programas y políticas dirigidas a la promoción de la cultura deban integrar constructivamente a esta población y asegurar su plena participación y no discriminación a fin de preservar sus formas distintivas de expresión, promoviendo además la memoria histórica como la tolerancia y respeto en la sociedad. Teniendo en cuenta que las actividades, los bienes y los servicios culturales son un conducto para transmitir valores, identidades, reflexiones, formas de existencia, visiones del mundo o las formas de vida en común, la Comisión y su REDESCA reconocen que estos trascienden una forma de expresión y componen elementos que estructuran y afectan las relaciones económicas, sociales, y políticas. En ese sentido, los Estados tienen la obligación de promover un entorno cultural respetuoso de las personas afrodescendientes, así como adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales dirigidas a asegurar tanto el derecho a la cultura de las mismas, como a la erradicación de los prejuicios y estereotipos negativos y perjudiciales contra estas personas en este ámbito, incluyendo la prevención, regulación, supervisión y acceso a la justicia en contextos de actividades empresariales²⁸³ que impacten negativamente el derecho a la cultura.
211. Por consiguiente, la Comisión subraya el deber de los Estados de la región de ejecutar acciones afirmativas para el fomento y preservación de las tradiciones culturales de las personas afrodescendientes en las Américas; y proteger el

²⁸⁰ UNESCO, *Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular*, 1989, párr. 1 y ss.

²⁸¹ UN, CERD, *General Recommendation No. 34: Racial discrimination against people of African descent*, 2011, párr. 4.

²⁸² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general N° 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a)*, E/C.12/GC/21, 21 de diciembre de 2009, párr. 40.

²⁸³ CIDH. *Empresas y derechos humanos: Estándares Interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019.

patrimonio inmaterial de esta comunidad étnico-racial y prevenir la usurpación cultural de sus prácticas ancestrales propias. La CIDH y su REDESCA instan a los Estados a disponer de planes y proyectos para que las comunidades afrodescendientes se beneficien de incentivos culturales a fin de promover la conservación de sus legados históricos, la creación y gestión de iniciativas culturales, respetando su libre determinación. En esa línea, la CIDH reitera la importancia que los grupos étnicos reciban los réditos de la comercialización de sus productos culturales.

212. Asimismo, a garantizar la participación de organizaciones de base en todas las instancias de diseño, monitoreo e implementación de estas políticas, dando alcance en los contextos rurales y urbanos. Asimismo, la Comisión insta a promover procesos culturales de cambio hacia la erradicación de todas las formas de discriminación racial; incluyendo políticas pedagógicas que sensibilicen sobre la prohibición de la naturalización de los actos excluyentes basados en el origen étnico-racial.

7. Deber de respetar los derechos territoriales y garantizar la protección del derecho a la propiedad colectiva, medio ambiente sano y recursos naturales de las comunidades afrodescendientes

213. Sobre el derecho a un medio ambiente sano, la CIDH y su REDESCA destacan el Protocolo de San Salvador como el primer instrumento vinculante interamericano que reconoce y exige la protección de dicho derecho de manera expresa²⁸⁴. A su vez reviste de importancia el artículo 26 de la CADH y el artículo XI de la Declaración Americana, las cuales por vía interpretativa realizada por la Corte IDH²⁸⁵ y la Comisión²⁸⁶ también incluyen dicho derecho, así como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en donde se establece que “la persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”²⁸⁷. Por su parte la Carta Democrática Interamericana²⁸⁸, la Carta Social de las Américas²⁸⁹ y la

²⁸⁴ OEA, Protocolo de San Salvador, 1988, artículo 11.

²⁸⁵ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17*, solicitada por la República de Colombia, Medio ambiente y derechos humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 57 y 58.

²⁸⁶ CIDH, *Empresas y derechos humanos: Estándares Interamericanos*. OEA/Ser. L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 239.

²⁸⁷ OEA, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015, artículo 25.

²⁸⁸ OEA, Carta Democrática Interamericana, 2001, artículo 15.

²⁸⁹ OEA, Carta Social de las Américas, 2012, artículos 17 y 22.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas²⁹⁰ también tienen referencias relacionadas al derecho a un medio ambiente sano.

214. Por otro lado, el Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, ha establecido, que las obligaciones que se derivan para los Estados respecto del derecho al medio ambiente se centran en garantizar a todas las personas, sin discriminación alguna, el derecho un medio ambiente sano y servicios públicos básicos; promover la protección y preservación del medio ambiente, así como el mejoramiento de este, guiándose por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, común a otros derechos económicos, sociales y culturales²⁹¹.
215. Al respecto, la Corte IDH ha entendido que el derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas; su dimensión colectiva denota un alto interés universal para la existencia de la humanidad; mientras que la segunda se refiere a las repercusiones en las personas por su conexidad con otros derechos humanos, como la salud, la integridad personal o la vida. Asimismo, visto de manera autónoma dicho derecho también protege los componentes del ambiente como intereses jurídicos en sí mismos, no solo por su “utilidad” o “efectos” respecto de los seres humanos, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta²⁹². La Corte también ha analizado las especificidades del derecho a un medio ambiente sano, como derecho autónomo, en relación con los pueblos indígenas y tribales subrayando el deber de los Estados en proteger los derechos de estos pueblos asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, a fin de evitar la degradación de su peculiar estilo de vida²⁹³.
216. Por su parte, la Comisión entiende que el derecho a un medio ambiente sano es una precondition necesaria para el ejercicio de varios derechos de rango fundamental en el caso de las comunidades afrodescendientes y pueblos tribales; toda vez que la calidad medioambiental mínima puede verse afectada por el deterioro de sus territorios y recursos naturales²⁹⁴. La CIDH y su REDESCA han subrayado el estrecho vínculo entre la subsistencia del ser humano y la preservación de un medio ambiente sano, y advierten que la degradación del medio ambiente puede afectar negativamente el acceso al agua y el disfrute de varios derechos humanos, como los

²⁹⁰ OEA, *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), aprobada el 14 de junio de 2016, (en adelante, “OEA, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2016”) artículos 19 y 26.

²⁹¹ GTPSS, *Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos*, 5 de noviembre de 2013, OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13, párr. 26.

²⁹² Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17*, solicitada por la República de Colombia, Medio ambiente y derechos humanos, 15 de noviembre de 2017, párrs. 59 y 62.

²⁹³ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párrs. 243-253.

²⁹⁴ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, párr. 190.

derechos a la vida, a la salud, al desarrollo o a la libre determinación. En particular, han indicado que los vínculos entre el cambio climático y la ocurrencia de desastres ambientales cada vez más recurrentes amenazan el ejercicio de varios derechos humanos, incluyendo la generación del desplazamiento forzado de personas y el aumento de la desigualdad y la pobreza de los sectores en mayor situación de vulnerabilidad. También han indicado que toda política pública y marco normativo que se implemente en relación con la mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático, así como para enfrentar los daños ambientales significativos deben realizarse con un enfoque de derechos e incluir los impactos y vulneraciones producidas por las empresas, incluyendo a las agentes de financiamiento e inversión²⁹⁵.

217. Así, en el sistema interamericano no sólo se ha reconocido la existencia de una relación incuestionable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos de la población en general, sino además su particular relación con los territorios colectivos y recursos naturales de los pueblos indígenas y tribales. Al respecto, existe evidencia de pueblos tribales que se han visto afectados por el desarrollo de megaproyectos que van en contravía de las tradiciones culturales y de la protección al medio ambiente, limitando sus actividades tradicionales, e incluso, la misma subsistencia²⁹⁶.
218. Por otro lado, en el Sistema Universal, en relación con los derechos medioambientales, la Convención sobre los Derechos del Niño, llama a los Estados a adoptar medidas para reducir los riesgos de contaminación del medio ambiente y promueve el saneamiento ambiental²⁹⁷. Otros instrumentos como el Acuerdo de París, sostiene que los Estados cooperarán para implementar medidas que promuevan el desarrollo sostenible y la integridad ambiental, así como de estrategias para reducir la vulnerabilidad al cambio climático²⁹⁸. Por su parte, la Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, contempla que debe protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión y ocupación. En tanto que el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe refiere compromisos de incorporar y tener

²⁹⁵ CIDH, *Empresas y derechos humanos: Estándares Interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs. 233-253. También ver: CIDH. CIDH y su REDESCA expresan solidaridad al pueblo de Bahamas por los daños ocasionados por el huracán Dorian y llaman a urgente implementación de respuesta basada en los derechos humanos, 23 de septiembre de 2019.

²⁹⁶ CIDH, *Informe Anual 2018*, Capítulo IV.B Nicaragua, párr. 231; Corte IDH, *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 156.

²⁹⁷ ONU, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 1989, artículo 24.

²⁹⁸ ONU, *Acuerdo de París*, 2015, artículos 6 y 7.

debidamente en cuenta a las poblaciones en situación de vulnerabilidad en dichas áreas²⁹⁹.

219. Al respecto, el CERD ha señalado que se deben proteger, sin discriminación alguna, de forma individual y colectiva, los derechos a la propiedad, el uso y conservación de territorios ocupados tradicionalmente por la población afrodescendiente, así como sus recursos naturales, toda vez que su identidad cultural y modos de vidas se vinculan a la utilización de esos territorios y recursos. Por consiguiente, acentúa en la obligación de garantizarles el derecho a que se les consulte previamente sobre las decisiones que pudieran afectarles, de acuerdo con los estándares internacionales³⁰⁰.
220. Sobre el particular, algunas Cortes de orden nacional prefieren dialogar sobre la base de los denominados derechos bioculturales que tienen los pueblos afrodescendientes tribales de administrar de forma autónoma sus territorios y los recursos naturales; espacios colectivos en donde se construyen las tradiciones culturales y formas de vida basadas en la relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. Los derechos que surjan del reconocimiento de la conexión entre territorio y comunidad étnica no pueden comprenderse de forma aislada, ya que son interdependientes entre sí³⁰¹.
221. La Comisión toma nota de legislaciones nacionales que abordan los derechos territoriales de las comunidades afrodescendientes en las Américas. En Brasil varias disposiciones normativas regulan la identificación, reconocimiento, delimitación, demarcación y titulación de tierras ocupadas por comunidades quilombolas, señalando que los títulos otorgados son de carácter colectivo y por tanto imprescriptibles e inalienables³⁰². En esa misma línea, en Colombia la Ley No. 70 de 1993, reconoció a las comunidades afrodescendientes tribales que habían ocupado tierras baldías en las zonas rurales ribereñas, el derecho a la propiedad colectiva de estos territorios que son de uso colectivo y por consiguiente inalienables, imprescriptibles e inembargables³⁰³. Asimismo, ese mismo Estado le reconoció el derecho a la restitución de tierras, reparación integral individual y colectiva a las comunidades afrodescendientes, raizales y palenqueras que hayan sido víctimas de daños colectivo, individual con efectos étnicos colectivos, a la integridad cultural, por racismo y discriminación racial, ambiental y territorial, en el marco del conflicto armado interno³⁰⁴.

²⁹⁹ ONU, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, 1992, principio 23; CEPAL. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 2018, artículos 4.5, 5.3, 5.4, 5.17, 6.6, 7.14, 8.5, 10.2.e,

³⁰⁰ UN, CERD, *General Recommendation No. 34: Racial discrimination against people of African descent*, 2011, párr. 4.

³⁰¹ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-622/16*. 2016, p. 2.

³⁰² INCRA, *Instrução Normativa No. 57*, 20 de octubre de 2009, artículo 24.

³⁰³ Congreso de Colombia, *Ley No. 70*, 1993, artículos 1 – 18.

³⁰⁴ Ministerio del Interior, *Decreto No. 4635*, 9 de diciembre de 2011, artículo 1 y s.s.

222. En relación con lo anterior, la Comisión observa que algunos países de la región han reconocido el derecho a la consulta previa de forma específica a las comunidades afrodescendientes. En Chile, la Ley No. 21.151 dispone que las personas afrodescendientes chilenas tienen derecho a ser consultadas en los términos que dispone el Convenio 169 de la OIT³⁰⁵. El Estado Plurinacional de Bolivia contempla que al pueblo afro-boliviano se le debe garantizar el derecho de consulta previa, libre e informada respecto de operaciones mineras o contratos administrativos mineros que sean susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos; por lo que dispone de lineamientos para el acompañamiento de procesos de consulta previa a las comunidades afro-bolivianas siguiendo los principios de plurinacionalidad e interculturalidad³⁰⁶.
223. En Ecuador, la Ley No. 46 consagra que los pueblos y comunidades afroecuatorianas deben ser consultadas sobre planes y programas de explotación de los recursos naturales no renovables que se hallen en su territorio, cuando pudieren ser afectados ambiental o culturalmente en su ejecución. En Colombia el Decreto No. 1320, señala que, en relación con la consulta previa en materia de licencias ambientales o establecimiento de planes de manejo ambiental, las comunidades afrodescendientes e indígenas tienen derecho a participar en la elaboración de esos estudios ambientales³⁰⁷.
224. Sobre el procedimiento de la Consulta previa, la CIDH toma nota de la jurisprudencia de algunos Estados sobre la materia, la cual ha aportado elementos estructurales para su implementación. En ese sentido, el Tribunal Constitucional de Perú, ha señalado que el derecho a la consulta es un diálogo intercultural, cuyas características son la buena fe, la flexibilidad, el objetivo de alcanzar un acuerdo, la transparencia; y, la implementación previa del proceso de consulta. De manera complementaria, el Banco Mundial ha subrayado en relación a las etapas de la consulta previa en el Perú, que éstas podrían ser: i) identificación de la medida; ii) identificación de los pueblos a ser consultados; iii) publicidad de la medida; iv) información; v) evaluación interna; vi) diálogo; y, vii) decisión³⁰⁸. En Ecuador, la Corte Constitucional, ha dispuesto que, sobre las consultas prelegislativas a realizarse a los pueblos afrodescendientes, montubios e indígenas, constan de cuatro fases: i) preparación de la consulta prelegislativa; ii) convocatoria a la consulta; iii) información y realización de la consulta prelegislativa; y, iv) análisis de resultados y cierre de la consulta³⁰⁹.

³⁰⁵ Congreso Nacional de Chile, *Ley No. 21.151*, 16 de abril de 2019, artículo 5.

³⁰⁶ Asamblea Legislativa Plurinacional, *Ley No. 535*, 28 de mayo de 2014, art. 207; Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia, *Resolución No. 118*, Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, 26 de octubre de 2015, artículos 4 y s.s.

³⁰⁷ Congreso Nacional del Ecuador, *Ley No. 46*, 22 de mayo de 2006, artículo 15.

³⁰⁸ Tribunal Constitucional de Perú, *Sentencia, EXP. N.° 0022-2009-PI/TC*, 9 de junio de 2010, párrs. 18 y 26; Banco Mundial, *La Consulta Previa en Perú*, julio de 2016, p. 30.

³⁰⁹ Corte Constitucional de Ecuador, *Sentencia No. 001-10-SIN-CC*, CASOS No. 0008-09-IN, y No. 0011-09-IN (Acumulados), 18 de marzo del 2010, pp. 114-116.

225. Por lo que viene mencionado la Comisión y su REDESCA recuerdan la obligación de los Estados en reconocer, garantizar y proteger los derechos territoriales de propiedad colectiva de las comunidades afrodescendientes en la región, y en ese sentido disponer de los mecanismos institucionales necesarios para otorgar la demarcación, titulación y tenencia segura de sus territorios. Para tal fin se debe tomar en consideración que los pueblos afrodescendientes tribales en las Américas tienen asentamientos en zonas rurales, ribereñas y costeras, inclusive en tierras ganadas al mar. Al respecto, la Corte IDH ha expresado que un área étnica protegida no sólo comprende una dimensión biológica, sino también sociocultural y por ende un enfoque participativo³¹⁰.
226. La CIDH y su REDESCA urgen a los Estados a garantizar el ejercicio pleno del derecho a la consulta y consentimiento, libre, previo e informado a las comunidades afrodescendientes en consonancia con el principio de la libre determinación. Asimismo, instan a los Estados a efectuar en los territorios colectivos afrodescendientes estudios de impacto ambiental que evalúen los posibles daños o afectaciones que puedan ocasionar los proyectos de inversión u actividades empresariales en los sectores de turismo, minería, energía, agricultura, urbanístico, construcción, entre otros. Corresponde a los Estados garantizar la participación efectiva de estas comunidades en los estudios previos a conceder licencias ambientales para la ejecución de dichos proyectos o actividades.

8. Deber de garantizar el acceso universal al agua potable, saneamiento básico e higiene a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional

227. En cuanto a los derechos al agua potable y saneamiento, la CIDH y su REDESCA subrayan la relevancia del artículo 26 de la Convención Americana y el artículo XI de la Declaración Americana como base normativa central para su protección a nivel interamericano. También deben ser tenidos en cuenta como fundamento jurídico de dichos derechos, según corresponda, el contenido de otros derechos humanos recogidos de manera expresa en dichos instrumentos que de manera interdependiente e indivisible se relacionan con su realización, tales como el derecho a la vida o integridad personal.
228. La Comisión también ha destacado la relevancia del artículo 3 y 45 de la Carta de la OEA en relación a la protección de estos derechos y ha hecho notar que según diversas resoluciones de la Asamblea General de la OEA y, en particular, la Carta Social de las Américas el derecho al agua se constituye como derecho fundamental para la vida, y es básico para la sostenibilidad ambiental; y que el acceso no

³¹⁰ Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 173.

discriminatorio de la población al agua potable y a los servicios de saneamiento, contribuye al objetivo de combatir la pobreza³¹¹.

229. Asimismo, destacan que, según lo dispuesto por la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia es deber de los Estados prevenir, eliminar, prohibir y sancionar la restricción o limitación al acceso o uso sostenible del agua, recursos naturales y ecosistemas, basados en el origen étnico-racial y adoptar legislación que defina y prohíba claramente la discriminación racial en el acceso a los servicios públicos³¹². La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores también reconoce la obligación de los Estados de garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento³¹³.
230. Por su parte, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que dichos pueblos tienen derecho a los recursos naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido y el derecho a que se les garantice el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo³¹⁴. Ambos órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ya han subrayado la relación del acceso a agua con los derechos territoriales y recursos naturales de los pueblos indígenas, tribales y comunidades afrodescendientes. En particular, han indicado que la preservación de la conexión particular entre los pueblos indígenas y tribales y los recursos naturales que han usado tradicionalmente es fundamental para la realización efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas en términos más generales y, por tanto, amerita medidas especiales de protección³¹⁵.
231. Resulta destacable mencionar que recientemente la Corte IDH ha reconocido la protección autónoma del derecho humano al agua mediante la interpretación del artículo 26 de la CADH y ha subrayado en relación a los pueblos indígenas, al igual que el Comité DESC, que el acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales debe ser protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas; y que los Estados deben facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua. También ha subrayado los elementos de disponibilidad, calidad y accesibilidad del derecho al agua como componentes para tener en cuenta en el análisis de protección jurídica³¹⁶.

³¹¹ CIDH, *Informe Anual 2015*, Capítulo IV.A Acceso al agua, 2015, párrs. 22-25; OEA, Carta Social de las Américas, 2012, art. 9.

³¹² OEA, Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, 2013, artículos 4 y 7.

³¹³ OEA, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015, artículo 25.

³¹⁴ OEA, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2016, artículo 29.

³¹⁵ CIDH, *Informe Anual 2015*, Capítulo IV.A Acceso al agua, 2015, párrs. 40-42, Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 137 y 167.

³¹⁶ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párrs. 222-230.

Particularmente, la CIDH y su REDESCA han hecho hincapié en la importancia de no dejar de lado la dimensión colectiva y cultural del derecho al agua en relación con los pueblos indígenas y tribales, que incluye a pueblos afrodescendientes tribales, sobre sus derechos en cuanto a sus territorios y recursos naturales³¹⁷.

232. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH reitera que los derechos al agua y el saneamiento son elementos necesarios para garantizar otros derechos como la vida, la integridad personal y la salud, en razón de ser considerados aspectos implícitos y condiciones inherentes a la realización de dichos derechos³¹⁸. En esta oportunidad, la CIDH y su REDESCA consideran medular subrayar que los derechos al agua y saneamiento se encuadran en la categoría de las garantías esenciales para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia, la salud y una vida digna, entre la realización de otros derechos. En particular, sobre el derecho humano al saneamiento llaman la atención de que éste exige que los servicios estén disponibles y sean inocuos, aceptables, accesibles y asequibles. Los Estados deben garantizar, sin discriminación, que todas las personas tengan acceso, al saneamiento higiénico y seguro, y que garantice la dignidad³¹⁹.
233. En esa línea, es importante recordar que a la luz de la jurisprudencia interamericana una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado con el fin de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana, y la de no producir condiciones que la dificulten o impidan, como sería el caso de una situación que determine la falta o limitación de los derechos al agua y al saneamiento. La Corte IDH y la Comisión también han hecho especial referencia a las obligaciones estatales con respecto a las personas, colectividades y grupos en situación de discriminación histórica, como pueden ser las personas y comunidades afrodescendientes, indicando que la referida obligación de adoptar medidas concretas para garantizar el derecho a un vida digna, se refuerza cuando se trata de personas en situación de discriminación histórica y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria³²⁰.
234. Sobre la base de este análisis, los Estados deben adoptar medidas para garantizar la satisfacción de un nivel esencial de acceso al agua en condiciones de cantidad y calidad para el consumo humano sin discriminación alguna. Por otra parte, deben abstenerse de incurrir en prácticas o actividades que impidan o restrinjan el acceso al agua potable y el saneamiento en condiciones de igualdad, en particular con respecto a las personas, grupos y colectividades históricamente discriminadas, como son las personas y comunidades afrodescendientes. Asimismo, deben impedir

³¹⁷ CIDH. REDESCA de la CIDH insta a priorizar acciones dirigidas a la realización de los derechos al agua y saneamiento en el hemisferio, 23 de marzo de 2018. Comunicado de Prensa 059/18.

³¹⁸ CIDH, *Informe Anual 2015*, Capítulo IV.A Acceso al agua, 2015, párrs 29, 30, 47, 65, 126-148.

³¹⁹ ONU. *Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento*, 27 de julio de 2015, párr. 5.

³²⁰ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr.162, CIDH, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147 7 septiembre 2017, párr. 204.

que terceros menoscaben el acceso al agua, adoptando medidas internas, para prevenir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua o contaminen los recursos hídricos, pozos y otros sistemas de distribución de agua³²¹.

235. La CIDH y su REDESCA reiteran que no sólo existe un marco internacional de derechos humanos de donde se desprenden obligaciones específicas para los Estados en relación a los derechos al agua y saneamiento, sino, además, que los Estados se comprometieron a lograr metas específicas sobre ellos mediante los Objetivos de Desarrollo Sostenible. En efecto, los ODS incluyen el acceso universal y equitativo al agua a un precio asequible; el acceso a servicios de saneamiento adecuados para todas las personas poniendo fin a la defecación al aire libre; la reducción de la contaminación sobre el agua; la protección de ecosistemas relacionados como bosques, humedales y ríos; así como la cooperación transfronteriza y la participación comunitaria local en la gestión del agua. Aunado a lo anterior, subrayaron su preocupación por las reiteradas denuncias e información sobre violaciones a estos derechos y los impactos negativos que pueden darse si no se tiene en cuenta un enfoque de derechos en las políticas y marcos normativos que los afectan; en particular en contextos de gestión y uso de agua de forma transfronteriza, actividades de empresas públicas y transnacionales, implementación de tratados de inversión, como en la ejecución y financiamiento de proyectos de desarrollo³²².
236. Por otro lado, en el marco del mecanismo de medidas cautelares, la CIDH ha sido enfática en solicitar a los Estados adoptar medidas eficientes, con enfoque integral, para que las comunidades étnicas en situación de especial vulnerabilidad tengan acceso al agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de sus integrantes³²³, también ha dispuesto salvaguardar los derechos de comunidades afectadas por la contaminación del agua de ríos del que hacen uso para cubrir sus necesidades básicas³²⁴.
237. En virtud de lo anterior, la CIDH insta a los Estados a diseñar e implementar políticas de acceso al agua potable y saneamiento focalizadas en las personas afrodescendientes; procurando que se efectúen estrategias para garantizar su disponibilidad y gestión, tanto en los contextos urbanos como rurales, de manera que esta población tenga accesibilidad y asequibilidad al agua y saneamiento. Para tales efectos se debe tener en cuenta que existen factores de interseccionalidad que pueden exacerbar los obstáculos para el goce y disfrute de estos derechos tales como lo es el origen socioeconómico, el género, la edad, la discapacidad, la condición de

³²¹ CIDH, *Informe Anual 2015*, Capítulo IV.A Acceso al agua, 2015, párr. 31.

³²² CIDH. REDESCA de la CIDH insta a priorizar acciones dirigidas a la realización de los derechos al agua y saneamiento en el hemisferio, 23 de marzo de 2018. Comunicado de Prensa 059/18.

³²³ CIDH, Resolución *No. 60/2015*, Medida Cautelar No. 51/15, Niñas, niños y adolescentes de las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao del Pueblo Wayúu asentados en el departamento de la Guajira, Colombia.

³²⁴ CIDH. Resolución No. 12/18. Medida Cautelar No. 772/17. Pobladores consumidores de agua del Río Mezapa, Honduras. 24 de febrero de 2018. CIDH. Resolución. No. 7/2020. Medida Cautelar No. 708/20, Pobladores de las zonas aledañas al Río Santiago, México, 5 de febrero de 2020.

migrante y/o de desplazamiento forzado, la orientación sexual e identidad y/o expresión de género, entre otros factores que agravan la situación de discriminación y segregación histórica contra ese grupo étnico-racial.

238. En ese mismo sentido, la Comisión y su REDESCA subrayan que los Estados tienen la obligación de prevenir afectaciones al derecho al agua y saneamiento por parte de actores públicos como privados, y, en consecuencia, subrayan la importancia de dar debido cumplimiento a las obligaciones estatales de regular, supervisar, investigar y dar acceso a reparaciones cuando se comentan violaciones y abusos sobre estos derechos³²⁵. La CIDH también insta a los Estados a promover planes de regulación, protección a la calidad y optimización del uso de este recurso en los territorios étnicos, respetando la autonomía y libre determinación de sus comunidades y a que se protejan de manera particular los recursos hídricos en los territorios de las comunidades afrodescendientes. Para cumplir estas obligaciones, los Estados también deben diseñar políticas de prevención, mitigación y rendición de cuentas en casos de contaminación al agua, sequías, desastres naturales que afecten el agua y saneamiento, efectos del cambio climático sobre estos derechos o cualquier otro daño sustantivo sobre estos.

³²⁵

CIDH, *Empresas y derechos humanos: Estándares Interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs. 86 y 229.

CAPÍTULO 4
CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

239. De manera comprensiva la Comisión es consciente de la exclusión social histórica que afecta a las personas afrodescendientes desde la época de la esclavitud, perpetuando múltiples y agravadas formas de discriminación. Es consciente, además, de la preocupación ratificada en la Declaración y el Programa de Acción de Durban (2001), relativa a la situación de desventaja en relación con el resto de la población según indicadores puntuales, en temas asociados a la educación, el empleo, la salud, la vivienda, la mortalidad infantil y la esperanza de vida de muchos pueblos y colectivos, entre ellos, los afrodescendientes.
240. La Comisión observa que, en la región se ha incrementado significativamente el desarrollo de buenas prácticas en favor de la población afrodescendiente durante el periodo de la última década, estrategias que buscan garantizar sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; avances que coinciden con el impulso del Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes de las Naciones Unidas 2015-2024. No obstante, dichos esfuerzos, la CIDH considera que los contextos de pobreza y pobreza extrema, a los que han estado sometido la población afrodescendiente como consecuencia de la discriminación histórica, obstaculizan el desarrollo propio de estas comunidades, y dificultan el acceso y realización de sus derechos humanos, manteniéndoles en una condición de precariedad, estigmatización y discriminación estructural.
241. La CIDH, comprende que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales son derechos humanos autónomos e interdependientes, exigibles a los Estados de la región de manera directa. En términos generales, existe la obligación atribuible a los Estados, de conformidad con los estándares internacionales en la materia, de garantizar su acceso y disfrute, como una condición ineludible para la satisfacción de otros derechos humanos; de manera especial a grupos poblacionales que se encuentran en situación de vulnerabilidad como consecuencia de las desigualdades históricas y estructurales, como es el caso, de las personas afrodescendientes.
242. La Comisión entiende que la precarización en la realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes es una consecuencia de la permanencia del ciclo de pobreza multidimensional y desencadena violaciones interdependientes e interseccionales a sus derechos humanos, y por consiguiente a su propio desarrollo. Este contexto requiere por parte de los Estados medidas de protección integral y holística en todos los niveles y en todos los ámbitos; las cuales deben incluir enfoques de género y de interculturalidad.

243. La CIDH considera imprescindible que todos los Estados de la región y sus Poderes Públicos reconozcan la existencia de necesidades particulares de las personas afrodescendientes, en particular, el Ejecutivo encargado del ciclo integral de las políticas públicas y el Legislativo responsable de la adopción de medidas legales con enfoque en derechos humanos, e inclusive el Judicial encargado de velar por el acceso a la justicia. Es imperativo que le brinden a ese grupo social históricamente discriminado las condiciones necesarias para avanzar de manera progresiva y efectiva en la realización de los DESCAs y contrarrestar las disparidades socioeconómicas que dificultan el pleno goce de los mismos. Para tal fin, corresponde a los Estados identificar y atender, desde un enfoque interseccional, las especificidades de personas afrodescendientes que requieren de protección adicional por traerse de mujeres, niñas y niños, personas con discapacidad, personas mayores, personas LGBTI, personas privadas de libertad, migrantes y desplazadas internas.

RECOMENDACIONES

244. Con fundamento en lo establecido en el artículo 41, literal b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tiene la facultad de formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.
245. En el ejercicio de esa facultad, en el presente apartado la CIDH formulará recomendaciones a los Estados sobre nuevos estándares en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes. En ese sentido se indicarán recomendaciones relativas al principio de igualdad y no discriminación; posteriormente se brindarán recomendaciones sobre el acceso a la justicia y sistema penal; finalmente, se presentarán recomendaciones específicas sobre los derechos a la educación, salud, vivienda, trabajo, agua y saneamiento, seguridad alimentaria, derechos territoriales y derechos culturales, los cuales fueron abordados en el contenido del informe. Estas recomendaciones se formulan con el objetivo de dotar a los Estados de lineamientos para la garantía efectiva de los derechos indicados y para la plena inclusión social de las personas afrodescendientes, así como la erradicación de la discriminación en la región.
246. Previo a formular dichas recomendaciones, la Comisión y su REDESCA consideran oportuno reiterar las recomendaciones emitidas a los Estados en sus informes “La situación de las personas Afrodescendientes en las Américas” (2011); “Pueblos Indígenas, comunidades afrodescendientes, industrias extractivas” (2016); “Pobreza y derechos humanos” (2017); “Violencia policial contra afrodescendientes en los Estados Unidos” (2018); “Empresas y Derechos Humanos, estándares interamericanos” (2020); en lo que sean aplicables a la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes.

Ello, debido a que la CIDH nota que el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en esos informes continúa siendo esencial para el disfrute integral de los derechos de las personas afrodescendientes y un compromiso para el combate de la discriminación racial. Si bien varias de ellas son retomadas en este informe, la Comisión subraya la importancia de que los Estados las tomen en cuenta de manera simultánea, complementaria e integral al momento de cumplir con sus obligaciones internacionales, teniendo en cuenta que este informe incluye nuevos estándares en la materia.

247. Aunado a lo anterior, la CIDH estima necesario reiterar las recomendaciones contenidas en su Resolución No. 1/2020 y el Comunicado de Prensa No. 092 del 28 de abril de 2020, en tanto los efectos de la pandemia global de la COVID-19 continúan afectando el acceso y goce de las personas afrodescendientes a sus DESCAs. Precisado lo anterior, la CIDH recomienda a los Estados

A. Recomendaciones relativas al principio de igualdad y no discriminación

1. Identificación étnico-racial afrodescendiente en registros estadísticos

- a) Diseñar registros estadísticos (censos, encuestas, entre otros), que cuenten con datos desagregados de la población afrodescendiente, los cuales permitan interseccionar diversos factores como el origen étnico-racial, el género, la edad, la situación socioeconómica, el estatus migratorio, la discapacidad, la orientación sexual e identidad y/o expresión de género. En ese sentido, incluir categorías de análisis que den cuenta de las condiciones de vida de esta población en todos los ámbitos, particularmente el laboral; educativo; salud; seguridad social; acceso a la justicia y sistema penal; derechos territoriales, propiedad colectiva, medio ambiente y disponibilidad de recursos naturales; vivienda; seguridad alimentaria y nutricional.
- b) Para estos efectos, concertar previamente con organizaciones de base y de la sociedad civil afrodescendientes, a través de canales de comunicación adecuados y accesibles, la construcción de las categorías étnico-raciales utilizadas en las preguntas de autoidentificación contenidas en los cuestionarios y formularios de encuestas, censos y demás herramientas de registros estadísticos; garantizándoles su participación efectiva en las diferentes etapas de diseño, implementación, procesamiento de datos, monitoreo y evaluación. En consonancia, es necesario contar con equipos técnicos especializados para la recolección y análisis de datos, y a su vez capacitarlos en perspectiva intercultural, derechos de las personas afrodescendientes y discriminación racial. Al respecto, recomienda disponer de recursos financieros óptimos para la realización de estudios estadísticos que den cuenta de la situación particular de las personas afrodescendientes y comunidades tribales.

- c) Asimismo, garantizar la seguridad y confiabilidad de datos recolectados, de manera que se proteja el derecho a la intimidad, y la información no constituya base para reforzar estereotipos ilícitos raciales y de estigmatización.

2. Legislación contra la discriminación racial e intolerancia

- a) Adoptar legislación, en todos los niveles, que defina, prohíba y sancione el racismo, la discriminación racial y la intolerancia; por consiguiente, eliminar, derogar y/o modificar de los ordenamientos jurídicos toda normatividad que promueva o soporte sistemas de discriminación, exclusión e intolerancia racial, así como textos legislativos y políticas fundamentados en el racismo.
- b) Hacer partícipe a las organizaciones de la sociedad civil afrodescendientes de los procesos de elaboración de estas leyes e incluirles en todas las etapas de creación, debates en los poderes legislativos, aprobación, promulgación y seguimiento.

3. Derecho a la memoria histórica afrodescendiente y políticas de autoidentificación

- a) Formular políticas públicas intersectoriales e interculturales que promuevan el derecho a la memoria histórica de las personas afrodescendientes y de la diáspora africana.
- b) En consonancia, implementar estrategias institucionales, en todos los niveles, que promuevan la autoidentificación del origen étnico-racial afrodescendiente y la defensa de sus derechos.

4. Derecho a la reparación integral

Adoptar medidas de reparación integral para las personas afrodescendientes y comunidades tribales por graves violaciones de derechos humanos, enmarcadas en la discriminación y formas conexas de intolerancia basadas en el origen étnico-racial. De manera concomitante, disponer de mecanismos especiales que garanticen a esta población el acceso a la justicia, medidas de satisfacción, restitución de derechos, garantías de no repetición, e indemnización.

5. Mujeres afrodescendientes

- a) Adoptar planes y políticas públicas, con enfoques de género e interculturalidad, que garanticen el ejercicio pleno de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las mujeres afrodescendientes, tomando en consideración sus necesidades particulares y efectuando su derecho a la participación.
- b) Asimismo, implementar medidas especiales para asegurarles una vida libre de violencia y combatir las diferentes formas de discriminación múltiples y agravadas que les impactan diferencialmente.

- c) Conjuntamente, gestionar estrategias para la eliminación de los estereotipos de género y estigmatizaciones étnico-raciales que afectan a las mujeres afrodescendientes.

6. Niñas, niños y adolescentes afrodescendientes

Implementar políticas públicas, con enfoque de género e interculturalidad, focalizadas en niñas, niños y adolescentes afrodescendientes y el acceso a sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en el marco de los principios de interés superior, no discriminación, supervivencia y desarrollo; en esa medida promover planes nacionales y locales de primera infancia, y de participación juvenil.

7. Personas LGBTI afrodescendientes

Adoptar planes y políticas públicas, con enfoque de género e interculturalidad, que garanticen la realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex afrodescendientes. En ese sentido, implementar medidas especiales para prevenir y sancionar las distintas formas de violencia y discriminación múltiple contra las personas LGBTI de origen étnico-racial afrodescendientes.

8. Personas Mayores afrodescendientes

Adoptar políticas públicas dirigidas a personas mayores de origen étnico-racial afrodescendiente y el acceso a sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, garantizándoles entornos seguros y adaptables para el bienestar de su integridad física y mental. En consonancia, implementar medidas especiales de seguridad social que benefician a esta población en el reconocimiento de jubilaciones, pensiones básicas y solidarias de vejez; incorporando perspectivas de género, de interculturalidad y de solidaridad intergeneracional.

9. Personas afrodescendientes privadas de libertad

- a) Implementar políticas públicas enfocadas en la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes privadas de libertad integrando una perspectiva de género y de interculturalidad.
- b) Adoptar medidas especiales, con enfoque interseccional, que garanticen el pleno goce de los DESC con el fin de romper el ciclo de pobreza y mitigar la sobrerrepresentación de las personas afrodescendientes en los sistemas penitenciarios y controles policiales.

10. Personas afrodescendientes con discapacidad

Adoptar políticas públicas dirigidas a materializar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes con discapacidad, incorporando un enfoque de género, de inclusión y de interculturalidad de forma transversal. De la misma manera, implementar medidas especiales para garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica y el acceso a los sistemas de apoyo para este grupo poblacional.

11. Personas afrodescendientes en situación de migración y desplazamiento forzados

Adoptar medidas especiales, con enfoques de género e interculturalidad, para el acceso de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, así como a la asistencia humanitaria correspondiente, a personas afrodescendientes con necesidad de protección internacional en contextos de movilidad humana, especialmente en condiciones de refugio, asilo, migraciones y desplazamientos forzados, que puedan agravarse por situaciones de crisis sociopolíticas, violencia y conflictos armados.

12. Personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales

Implementar medidas de seguridad con enfoque de género, étnico-territorial y de interculturalidad para las personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales afrodescendientes que ejercen roles de liderazgo en sus comunidades y defensa de derechos colectivos. En ese sentido, mantener los esquemas de protección que benefician a este grupo poblacional durante el período que se encuentren vigentes.

B. Recomendaciones sobre al acceso a la justicia y sistema penal

13. Derecho de acceso a la justicia de las personas afrodescendientes

Adoptar medidas especiales para garantizar el derecho de acceso a la justicia y debido proceso de las personas afrodescendientes, disponiendo de recursos judiciales efectivos, orientación jurídica debida, asistencia de una defensa oportuna, apoyos económicos correspondientes, decisiones fundadas, plazo razonable de los procesos, y demás garantías judiciales que contemplan los estándares de derechos humanos; integrando una perspectiva intercultural e interseccional, que tome en cuenta el género, la condición migratoria, la discapacidad, orientación sexual e identidad y/o expresión de género, origen socioeconómico, privación de la libertad, situación geográfica, y la edad.

14. Eliminación del perfilamiento racial

Diseñar y aplicar medidas eficaces para eliminar el estigma producto de los perfiles raciales, en consonancia con los protocolos internacionales para la prevención y combate del perfilamiento racial y el exceso de violencia policial contra personas afrodescendientes. Por consiguiente, sensibilizar y capacitar a operadores de justicia y personas funcionarias del sistema penal y órganos policiales sobre la prohibición del uso de perfilamiento racial y otras prácticas discriminatorias explícitas o implícitas por motivos de raza, etnia, color, origen nacional.

C. Recomendaciones relativas a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

15. Derecho a la educación de las personas afrodescendientes

- a) Diseñar, formular e implementar políticas de educación, etno-educativas y de enseñanza intercultural dirigidas a personas afrodescendientes y comunidades tribales, incorporando una perspectiva interseccional y teniendo en cuenta la situación geográfica y necesidades particulares de esta población, acentuando en las condiciones especiales de mujer; persona con discapacidad; personas LGBTI; niñas, niños y adolescentes; personas en situación de calle; origen nacional; origen socioeconómico, estatus migratorio; y personas privadas de libertad.
- b) Disponer de acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia en todos los niveles de educación escolar y superior a la población afrodescendiente, así como de planes de aseguramiento y prevención de deserción educativa; tomando en consideración su cosmovisión, tradiciones y costumbres ancestrales, con miras a incluir sus lenguas autóctonas y saberes propios en los currículos de todas las instituciones educativas, públicas y privadas, como forma de preservación de su patrimonio cultural.
- c) Garantizar el derecho a la memoria histórica afrodescendiente a través de la implementación de una cátedra especializada que dé cuenta de la historia de la diáspora africana y de los procesos de resistencia y reivindicación de las comunidades afrodescendientes en las Américas. Esta cátedra se incluirá de forma transversal en los currículos de los sistemas de educación públicos y privados.
- d) Hacer partícipe a las organizaciones de base y de sociedad civil afrodescendientes, en las etapas de consulta, diseño, monitoreo y ejecución de los planes, políticas y proyectos de educación que les benefician o sean susceptibles de impactarles, dando alcance en los contextos rurales y urbanos; en consonancia con el derecho a la libre determinación.
- e) Destinar recursos específicos para la realización de los planes, políticas y proyectos educativos referenciados anteriormente.

16. Derecho a la salud de personas afrodescendientes

- a) Diseñar, formular e implementar políticas públicas que garanticen el acceso y aseguramiento al sistema de salud pública de las personas afrodescendientes; teniendo en cuenta la intersección entre este origen étnico-racial, el género, la discapacidad, la condición de niña, niño, adolescente o persona mayor, privación de la libertad, la pertenencia a grupos LGBTI, y el origen socioeconómico al que puede estar expuesta esta población, principalmente a situaciones de extrema vulnerabilidad.
- b) Adoptar medidas especiales para asegurar el acceso a tratamientos médicos, cuidados paliativos y estrategias de prevención de enfermedades para el bienestar de la integridad física y mental de las personas afrodescendientes. Asimismo, facilitar información clara, accesible e inclusiva sobre los procedimientos médicos que se les practiquen.
- c) Respetar, proteger y promover las prácticas de medicina tradicional ancestral afrodescendiente y los procesos de generación de conocimientos en esta materia, tanto en la esfera individual como colectiva; y en consonancia gestionar articulaciones y diálogos interculturales entre las instituciones estatales y sistemas de salud propios de comunidades afrodescendientes, para garantizar la validación e integración de la medicina ancestral tradicional.
- d) Sobre el actual contexto de la pandemia del COVID-19, disponer de medidas sanitarias para garantizar la disponibilidad a los servicios de salud a las personas afrodescendientes y comunidades tribales, y en ese sentido se diseñar planes para la prevención, contención y tratamiento de esta enfermedad, incorporando registros actualizados que den cuenta el número de personas contagiadas, hospitalizadas y fallecidas con este origen étnico-racial.
- e) Hacer partícipe a las organizaciones de base y de sociedad civil afrodescendientes, en las etapas de consulta, diseño, monitoreo y ejecución de los planes y políticas sanitarias que les benefician o sean susceptibles de impactarles, dando alcance en los contextos rurales y urbanos; en consonancia con el derecho a la libre determinación.
- f) Destinar recursos específicos para la realización de los planes y políticas sanitarias referenciados anteriormente.

17. Derecho a la vivienda de las personas afrodescendientes

- a) Diseñar, formular e implementar políticas de acceso a vivienda dirigidas a la población afrodescendiente; de forma particular a quienes afrontan condiciones de vulnerabilidad, como personas en situación de calle; migraciones, desplazamientos o desalojos forzosos; teniendo en cuenta que uno de los elementos sustanciales de este derecho es la adecuación cultural.

- b) Disponer de acciones afirmativas y políticas diferenciadas, como subsidios, bonos, entre otras, para que las personas afrodescendientes accedan a viviendas dignas y adecuadas, tomando en consideración factores de interseccionalidad que pudieran agravar los contextos de pobreza y pobreza extrema en esta población étnico-racial por la discriminación estructural a las que ha sido expuesta, como la discapacidad; niñez y adolescencia; género; personas mayores; grupos LGBTI; migrantes; y comunidades rurales.
 - c) Hacer partícipe a las organizaciones de base y de sociedad civil afrodescendientes, en las etapas de consulta, diseño, monitoreo y ejecución de los planes y políticas de vivienda que les beneficien o sean susceptibles de impactarles, dando alcance en los contextos rurales y urbanos; en consonancia con el derecho a la libre determinación.
 - d) Destinar recursos específicos para la realización de los planes, políticas y proyectos de vivienda referenciados anteriormente.
18. Derechos a la seguridad alimentaria y nutricional de las personas afrodescendientes
- a) Diseñar, formular e implementar políticas de seguridad alimentaria y nutricional de la población afrodescendiente, focalizando de forma diferencial los contextos locales y regionales; integrando un enfoque de interseccionalidad.
 - b) Promover planes y proyectos para la erradicación de la desnutrición infantil en la población afrodescendiente; y mitigar los efectos desproporcionados que la pobreza estructural pueda afectar en la alimentación, salud e integridad a este grupo poblacional; y en especial a mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; comunidades rurales; personas en situación de calle; migrantes y personas en condición de desplazamiento forzado.
 - c) Hacer partícipe a las organizaciones de base y de sociedad civil afrodescendientes, en las etapas de consulta, diseño, monitoreo y ejecución de los planes y políticas alimentarias que les beneficien o sean susceptibles de impactarles, dando alcance en los contextos rurales y urbanos; en consonancia con el derecho a la libre determinación.
 - d) Destinar recursos específicos para la realización de los planes y políticas alimentarias referenciados anteriormente.
19. Derecho al trabajo de las personas afrodescendientes
- a) Diseñar, formular e implementar políticas laborales que beneficien a las personas afrodescendientes de forma efectiva; promoviendo medidas diferenciales para el acceso a empleos de calidad en condiciones dignas y satisfactorias dirigidas a esta población.

- b) Implementar estrategias para prevenir, combatir y sancionar la discriminación racial en el mercado laboral; incorporando un enfoque interseccional que permita beneficiar a grupos que históricamente han sido discriminados y enfrentan de forma exacerbada obstáculos para el acceso al trabajo y garantía en sus derechos laborales, por las condiciones de pobreza y pobreza extrema, tales como mujeres; personas LGBTI; personas con discapacidad; migrantes; trabajadoras sexuales; personas en situación de calle; y comunidades rurales.
- c) Hacer partícipe a las organizaciones de base y de sociedad civil afrodescendientes, en las etapas de consulta, diseño, monitoreo y ejecución de los planes y políticas laborales que les beneficien o sean susceptibles de impactarles, dando alcance en los contextos rurales y urbanos; en consonancia con el derecho a la libre determinación.
- d) Destinar recursos específicos para la realización de los planes y políticas laborales referenciados anteriormente.

20. Derechos culturales de las personas afrodescendientes

- a) Diseñar, formular e implementar acciones afirmativas para el fomento y preservación de las tradiciones culturales de las personas afrodescendientes en las Américas; proteger el patrimonio inmaterial de esta comunidad étnico-racial y prevenir la usurpación cultural de sus prácticas ancestrales propias; así como al respeto y reconocimiento de los diferentes sistemas de justicia propia afrodescendientes en la región.
- b) Disponer de planes y proyectos para que las comunidades afrodescendientes se beneficien de incentivos culturales a fin de promover la conservación de sus legados históricos, la creación y gestión de empresas e industrias culturales, respetando su libre determinación.
- c) Hacer partícipe a las organizaciones de base y de sociedad civil afrodescendientes, en las etapas de consulta, diseño, monitoreo y ejecución de los planes y políticas culturales que les beneficien o sean susceptibles de impactarles, dando alcance en los contextos rurales y urbanos; en consonancia con el derecho a la libre determinación,
- d) Destinar recursos específicos para la realización de los planes y políticas laborales referenciados anteriormente.

21. Derechos territoriales de las personas afrodescendientes y comunidades tribales, protección del medio ambiente y recursos naturales

- a) Diseñar, formular e implementar medidas especiales que reconozcan, garanticen y protejan los derechos territoriales de propiedad colectiva de las comunidades afrodescendientes en la región, y en ese sentido disponer de los mecanismos institucionales necesarios para otorgar la titulación y tenencia segura de sus territorios.

- b) Adoptar las políticas institucionales debidas para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la consulta y consentimiento, libre, previo e informado a las comunidades afrodescendientes en consonancia con el principio de la libre determinación, garantizándoles su participación en todas las etapas correspondientes; lo que implica respetar los protocolos propios e internos de estas poblaciones al momento de consultarles.
- c) Efectuar estudios de impactos medio ambientales que evalúen los posibles daños o afectaciones que puedan ocasionar los proyectos de inversión - turística, minera, de desarrollo, urbanísticos, entre otros- en los territorios colectivos afrodescendientes; garantizando la participación de estas comunidades en los estudios previos a conceder licencias ambientales para la ejecución de dichos proyectos.
- d) Hacer partícipe a las organizaciones de base y de sociedad civil afrodescendientes, en las etapas de consulta, diseño, monitoreo y ejecución de los planes y políticas de derechos territoriales y medioambientales que les beneficien o sean susceptibles de impactarles, dando alcance en los contextos rurales y urbanos; en consonancia con el derecho a la libre determinación.
- e) Destinar recursos específicos para la realización de los planes y políticas territoriales y medioambientales referenciados anteriormente.

22. Derecho humano al agua potable de las personas afrodescendientes

- a) Diseñar, formular e implementar políticas de acceso al agua potable y saneamiento básico focalizadas en las personas afrodescendientes; procurando que se efectúen estrategias para garantizar su disponibilidad y gestión, tanto en los contextos urbanos como rurales, de manera que esta población tenga accesibilidad y asequibilidad al mínimo vital de agua; teniendo en cuenta que existen factores de interseccionalidad que pueden exacerbar los obstáculos para el goce y disfrute de este derecho en las personas afrodescendientes, como lo es el origen socioeconómico; el género; la edad; la discapacidad; migraciones y desplazamientos forzados; orientación sexual e identidad y/o expresión de género; entre otros factores que agravan la situación de discriminación y segregación histórica contra este grupo étnico-racial.
- b) Adoptar medidas para prevenir afectaciones en los recursos hídricos de territorios de comunidades afrodescendientes por parte tanto de actores públicos como privados, y en consecuencia se impongan las sanciones respectivas en casos de contaminación, sequías o cualquier daño ocasionadas por estos, y asimismo se otorguen las reparaciones que correspondan.
- c) Promover planes de regulación, protección a la calidad y optimización del uso de este recurso en los territorios étnicos, respetando la autonomía y libre determinación de sus comunidades.

- d) Hacer partícipe a las organizaciones de base y de sociedad civil afrodescendientes, en las etapas de consulta, diseño, monitoreo y ejecución de los planes y políticas sobre agua potable y recursos hídricos que les benefician o sean susceptibles de impactarles, dando alcance en los contextos rurales y urbanos; en consonancia con el derecho a la libre determinación.
- e) Destinar recursos específicos para la realización de los planes y políticas sobre agua potable y recursos hídricos en comunidades afrodescendientes.